



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 419

Bogotá, D. C., jueves 30 de agosto de 2007

EDICION DE 36 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 103 DE 2007

“por el cual se modifica el artículo 161 de la Constitución”.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 161 de la Constitución quedará así:

Artículo 161. Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría.

Previa publicación por lo menos con un día de anticipación, el texto escogido se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarios. En caso de no ser aceptado el texto de la comisión de conciliación en la plenaria de alguna de las corporaciones, las discrepancias volverán a ser discutidas en cada plenaria, creándose una nueva comisión que presentará un informe nuevo a las plenarios de las corporaciones. Si después de este último debate persiste la diferencia, se considera negado el proyecto.

Artículo 2º. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congressistas,

ROY BARRERAS
Representante a la Cámara

F. Castañeda
Representante a la Cámara

JOSE fernando Castro Guicedo
Senador

NICOLAS U.
Representante a la Cámara

Representante a la Cámara

Representante a la Cámara

Senadora Martha Lucía Ramírez

Representante a la Cámara

EXPOSICION DE MOTIVOS

De las Comisiones de Conciliación en nuestra Legislación

Estas comisiones nacen cuando los textos de un proyecto de ley que son aprobados en una y otra Cámara no coinciden y en consecuencia, para que el proyecto no sea archivado, se designan por parte de los Presidentes de Senado y Cámara, un grupo de miembros de cada una de ellas para que acuerden el texto definitivo que será enviado para sanción presidencial.

El evento de las conciliaciones se ha hecho cada vez más común en el ejercicio legislativo, dejando claro que debe ser atendido cada vez con más diligencia y cuidado. Es por ello que se hace necesario revisar la legislación existente sobre este tema y por lo tanto, he de escrutar cada una de las normas que sobre el particular existen.

Son dos las disposiciones que contemplan las comisiones accidentales de conciliación. Estas dos disposiciones son, de una parte, el artículo 161 de la Constitución, modificado por el artículo 9º del Acto Legislativo 01 de 2003, y de otra, en el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992.

De la legislación existente

Como se dijo en el acápite anterior, son los artículos 161 de la Constitución y 186 de la Ley 5ª de 1992.

Del artículo 161 de la Constitución:

“Artículo 161. Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría.

Previa publicación por lo menos con un día de anticipación, el texto escogido se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarios.

rias. Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considera negado el proyecto”.

Veámoslo con más detenimiento:

Empiezo por decir que este artículo está dividido en varias partes a saber: la primera de ellas es la que establece los requisitos de procedibilidad de las comisiones de conciliación, la otra relativa a la conformación de las comisiones y sus funciones, y en tercer lugar, el procedimiento para el funcionamiento de las mismas y cómo serán sometidos de nuevo a las plenarios de las Corporaciones.

Así, el requisito para que estas comisiones existan es la existencia de discrepancias entre las Cámaras respecto de un proyecto, lo cual en palabras más sencillas es que lo votado en una y otra no son lo mismo, dejando entrever que no hay concordancia entre los textos, mas no en la intención de aprobar la iniciativa. Es por ello, que en aras de salvar el proyecto de ley, por cuanto existe voluntad en el legislativo de aprobarlo, es que han de ponerse de acuerdo en un solo texto que recoja los deseos tanto de los Senadores como de los Representantes.

Ahora bien, estas comisiones, una vez se ha establecido que deben de conformarse, lo harán por un número igual de Senadores y Representantes. Nada dice esta norma si deben ser más de un miembro de cada Cámara, pero se deduce que es así por cuanto en caso de no llegar a acuerdo sobre el texto, deberá tomarse una decisión mayoritaria, lo que implica ineludiblemente que han de ser más de un miembro de cada uno de las Cuerpos Legislativos.

La función de tales comisiones será la de encontrar un punto medio entre los dos textos, so pena de archivo del proyecto.

Sigue el artículo con el procedimiento, tanto de la comisión accidental en la búsqueda de un acuerdo conciliatorio, tanto de cómo ha de ser sometido a las plenarios de las Cámaras.

Así, la comisión accidental ha de reunirse conjuntamente, lo que significa que no podrá acordarse ningún texto sin la presencia de todos sus integrantes y sus determinaciones deben ser adoptadas en todo caso por mayoría simple¹, cuando no sea por unanimidad. De contera, si no se ponen de acuerdo los miembros de la comisión conciliatoria, se entiende que es negado el proyecto al interior de la comisión accidental lo cual concluye con su función.

Una vez acordado el texto por parte de la comisión accidental y previa publicación del texto², que en palabras de la Corte Constitucional³ reemplaza a las comisiones tanto de Senado como de Cámara, y se entiende como si estas actuaran conjuntamente, pasa este texto a las plenarios para que allí sea aprobado o negado en un segundo-segundo debate. Esto quiere decir que el segundo debate, esto es, el que le corresponde a las plenarios se repite en tanto el texto que les llevan las comisiones accidentales de conciliación es sobre la misma materia, con unidad de la misma y por tanto, al tratarse del mismo proyecto, visto por segunda vez, es una repetición del segundo debate, tal y como lo refiere el artículo 161 constitucional.

Por último he de afirmar que si luego de ser sometido a este último debate en cada cámara, lo aprobado en ellas es diferente, o en una de ellas es negado, el proyecto se entenderá negado.

Del artículo 186 de la Ley 5ª de 1992:

¹ Ley 5ª de 1992, artículo 118. “MAYORÍA SIMPLE. Tiene aplicación en todas las decisiones que adopten las Cámaras Legislativas, cuando las disposiciones constitucionales no hayan dispuesto otra clase de mayoría.

² La publicación puede ser por el medio oficial de la Gaceta del Congreso o por reproducción mecánica (art. 144 y 156.2 Ley 5ª de 1992).

³ Sentencia C-1488 de 2000. “(...) Con la reunión de esta comisión, integrada por miembros tanto de la Cámara de Representantes como del Senado, especialmente por los miembros de la comisión permanente donde el respectivo proyecto fue debatido (artículo 187 de la Ley 5ª de 1992), y al adoptar y aprobar un texto único que solventa las divergencias de los proyectos aprobados en ambas plenarios, ha de entenderse que se está dando al nuevo texto acordado, un debate conjunto por una comisión integrada por las dos Cámaras, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 157 de la Constitución, correspondiéndole a las plenarios dar los otros dos debates reglamentarios, para entender cumplido así el requisito de los cuatro debates, y el principio de identidad temática en los proyectos de ley de que trata el artículo 158 de la Constitución” (Subraya fuera del texto).

“ARTÍCULO 186. COMISIONES ACCIDENTALES. Para efecto de lo previsto en el artículo 161 constitucional, corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones accidentales que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieren respecto del articulado de un proyecto.

Las comisiones prepararán el texto que será sometido a consideración de las Cámaras en el término que les fijen sus Presidentes.

Serán consideradas como discrepancias las aprobaciones de articulado de manera distinta a la otra Cámara, incluyendo las disposiciones nuevas”.

Este artículo trae aspectos procedimentales que no fueron previstos en la Constitución y son los siguientes:

- Los presidentes de las Corporaciones son los que designan los miembros de las comisiones.
- Estos mismos fijan el término para que el texto conciliado sea presentado.
- Introduce definiciones de qué se entiende por discrepancia.

A guisa de conclusión, estos dos artículos establecen el procedimiento para el funcionamiento de las comisiones de conciliación.

La Sentencia C-1488 de 2000 de la honorable Corte Constitucional

Esta sentencia gira en torno de las competencias y capacidad de las comisiones accidentales de conciliación.

Como quiera que la sentencia en cita es muy clara, han de transcribirse los apartes más importantes de la misma que darán claridad sobre la materia:

“(…) Dentro de este contexto, la competencia de la comisión accidental, es de conciliación entre textos divergentes, lo que la faculta para introducir modificaciones a los textos discordantes y crear, si es del caso, textos nuevos, si con ello se logran superar las divergencias. Sobre el particular, se ha dicho “... las comisiones accidentales al conciliar los textos disímiles bien pueden introducirles las reformas que consideren convenientes o crear nuevos textos en reemplazo de esos artículos, siempre y cuando obtengan la aprobación de las Plenarios de las Cámaras y no se modifique sustancialmente el proyecto o se cambie su finalidad..”. (sentencia C-282 de 1995).

Lo anterior significa que la facultad de las comisiones accidentales de mediación se circunscribe a los textos no coincidentes del proyecto aprobado en Cámara y el aprobado en el Senado y, por ende, sobre la materia de que estos traten. Así, ha de entenderse, que existe un límite material a la función de esta comisión, y el rebasamiento de este límite, habrá de entenderse como la usurpación de una competencia que es exclusiva de las comisiones constitucionales permanentes y de las cámaras en pleno.

(...)

Dentro de este contexto, surge una pregunta ¿cuáles son las divergencias o modificaciones que, introducidas por las plenarios de una y otra Cámara a un proyecto de ley, en desarrollo del artículo 160 de la Constitución, pueden ser conciliadas por las comisiones accidentales de mediación?

(...)

Lo anterior, aplicado al tema que ocupa la atención de la Sala, ha de entenderse en el sentido que las modificaciones que se pueden introducir a los proyectos de ley por las plenarios y que pueden dar origen a las comisiones accidentales de mediación, son aquellas que están directamente vinculadas con la materia que dio origen al proyecto de ley correspondiente. De esta manera, en las plenarios se pueden introducir artículos nuevos que, posteriormente, serán de conocimiento de las comisiones accidentales, siempre y cuando la materia a la que ellos se refieran, presente un nexo sustancial con lo que se debatió y aprobó en la otra Cámara. Así, lo consagró el artículo 188 de la Ley 5ª de 1992, al expresar “serán consideradas como discrepancias las aprobaciones de articulado de manera distinta a la otra Cámara, incluyendo las disposiciones nuevas”.

Sobre este particular, en la sentencia C-922 de 2000, se afirmó:

“Es de anotar que bajo la vigencia de la Constitución de 1886 la Corte Suprema de Justicia, cuando tenía a su cargo el control de constitucionalidad, sostuvo que con fundamento en el principio de identidad un proyecto de ley debía ser exactamente el mismo en las diferentes instancias de su trámite. Sin embargo, la situación varió fundamentalmente a raíz de la expedición de la Constitución de 1991, cuyas normas admiten la posibilidad de que en las plenarias de las Cámaras se puedan introducir modificaciones a un proyecto, siempre que se guarde relación con la materia propuesta y debatida. Y el problema relativo a las discrepancias entre lo aprobado en una y otra Cámara se resolvió con la previsión contemplada en el art. 161, que mediante las comisiones accidentales que deben preparar el texto unificado que supere las diferencias acaecidas, que requiere ser aprobado por las plenarias de cada Cámara, busca remediar aquéllas y darle la necesaria unidad normativa al proyecto” (subraya fuera de texto).

En este sentido, ha de entenderse que la regla de los cuatro debates a que hace referencia el artículo 157 de la Constitución, parte del supuesto según el cual desde el primer debate que debe surtir en cada una de las comisiones permanente constitucionales de cada Cámara, el proyecto presente una unidad en la materia o temática, objeto de discusión y aprobación. Por consiguiente, si las modificaciones que se introducen en las plenarias guardan esa unidad, la competencia para zanjar las discrepancias entre un proyecto y otro, concluido el proceso legislativo, será de la comisión accidental de conciliación que, para el efecto, se conforme.

Con la reunión de esta comisión, integrada por miembros tanto de la Cámara de Representantes como del Senado, especialmente por los miembros de la comisión permanente donde el respectivo proyecto fue debatido (artículo 187 de la ley 5ª de 1992), y al adoptar y aprobar un texto único que solvente las divergencias de los proyectos aprobados en ambas plenarias, ha de entenderse que se está dando al nuevo texto acordado, un debate conjunto por una comisión integrada por las dos Cámaras, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 157 de la Constitución, correspondiéndole a las plenarias dar los otros dos debates reglamentarios, para entender cumplido así, el requisito de los cuatro debates, y el principio de identidad temática en los proyectos de ley de que trata el artículo 158 de la Constitución.

Cosa diversa sucede cuando una de las cámaras introduce una modificación que nada tiene que ver con la materia del proyecto de ley que se viene debatiendo, pues, en este caso, ha de entenderse que al romperse la unidad temática, la nueva materia que se introduce ha de ser de conocimiento de la cámara que no la ha debatido ni aprobado (...).”

De lo anterior se resalta que las comisiones accidentales pueden modificar los textos aprobados en una y otra Cámara y adicionarle nuevos artículos que sean consonantes con el objetivo general de la ley, esto es, con unidad de materia, con el fin de salvar el proyecto de ley.

Así debe de entenderse la competencia amplia de las comisiones de conciliación.

Contenido del Proyecto

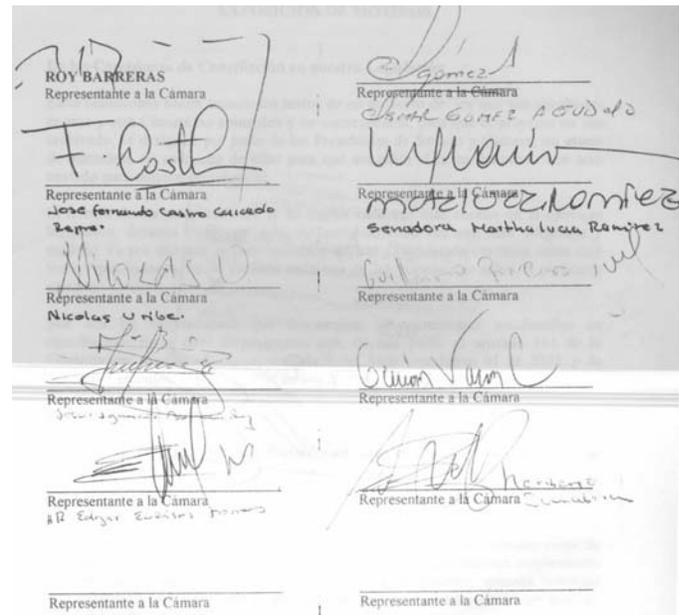
El proyecto busca esencialmente introducir los siguientes cambios al proceso establecido en el artículo 161 de la Constitución:

- Negada la conciliación el proyecto vuelve a la plenaria cada corporación para reabrir el debate sobre los puntos no conciliados exclusivamente.
- Se nombra una nueva Comisión de Conciliación diferente.
- En caso de que ese último debate no logre conciliar el proyecto, este se entenderá negado.

Del proyecto de ley que modifica el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992.

Como quiera que se presentó en un proyecto de ley que modifica el artículo 186 ya citado, es preciso hacer la adecuación de la Constitución, con el objeto de armonizar el ordenamiento jurídico.

De los honorables Congressistas,



CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 28 de agosto del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Acto Legislativo número 103 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Roy Barreras.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se modifican Ley 599 de 2000,
y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. El Capítulo I del Título IV, del Código Penal, Ley 599 de 2000 quedará así:

CAPITULO I

De la violación sexual

Artículo 2º. El artículo 205 de la Ley 599 de 2000 quedara así:

Artículo 205. Asalto sexual. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en pena de prisión de 14 a 30 años.

Si se trata de acto sexual mediante violencia, la pena será de prisión de 7 a 15 años.

Si de la conducta del actor se infiere una indiferencia extrema hacia la vida, la pena será aumentada de una tercera parte a la mitad, sin perjuicio del concurso con otros tipos penales.

Artículo 3º. Artículo 206. Derogado.

Artículo 4º. El artículo 207 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 207. Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en estado de indefensión. El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en condiciones que le impidan comprender la actividad sexual, o expresar su rechazo, incurrirá en prisión de 12 a 25 años.

Si se trata de acto sexual, la pena será de prisión de 6 a 12 años.

Artículo 5°. El Capítulo II de la Ley 599 de 2000 quedará así:

CAPITULO II

Abuso sexual

Artículo 6°. El artículo 208 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 208. Abuso sexual con menor de 14 años. El que realice acceso carnal con menor de catorce años incurrirá en prisión de 11 a 18 años.

Si se trata de acto sexual, la pena será de prisión de 9 a 13 años.

La pena se aumentará de la tercera parte a la mitad si se comete sobre persona menor de 12 años.

Artículo 7°. Artículo 209. Derogado.

Artículo 8°. El artículo 210 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 210. Abuso sexual con persona en estado de indefensión. El que realice acceso carnal en persona que se encuentre en condiciones que le impidan comprender la actividad sexual o expresar su rechazo, incurrirá en prisión de 11 a 18 años.

Si se trata de acto sexual la pena será de prisión de 9 a 13 años.

Artículo 9°. El artículo nuevo de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo nuevo. Abuso sexual por engaño terapéutico. El que aprovechando su rol como terapeuta, realice acceso carnal con otra persona, haciéndole creer que esa actividad sexual tiene un fin terapéutico justificado, o hace parte del tratamiento, incurrirá en prisión de 11 a 18 años, e inhabilitación para el ejercicio de su profesión u oficio, por el mismo período.

Si se trata de acto sexual la pena será de prisión de 9 a 13 años e inhabilitación para el ejercicio de su profesión u oficio, por el mismo período.

Artículo 10. El artículo nuevo de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo nuevo. Abuso sexual por aprovechamiento de autoridad. El que realice acceso carnal mediante el abuso de la autoridad, el control, o el poder que ejerza sobre la víctima, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 8 a 14 años.

Si se trata de acto sexual la pena será de prisión de 4 a 7 años.

Artículo 11. El artículo nuevo de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo nuevo. Asedio sexual a menores de edad. El que hostigue, persiga o acose sexualmente a menores de edad, mediante expresiones verbales o actuadas, incurrirá en prisión dos (2) a cinco (5) años.

La pena se aumentará de la tercera parte a la mitad si se comete sobre persona menor de 12 años.

Artículo 12. El Capítulo III de la Ley 599 de 2000 quedará así:

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 13. El artículo 211 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 211. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en el presente título, se agravarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. **Se comete en menor de edad, exceptuándose los artículos 207, 211, 214, 215, 216, 217 y 218 del Código Penal.**

2. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.

3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.

4. Se produjere embarazo.

5. **Se realizare con el fin de llevar la víctima al extranjero.**

6. **El responsable sea integrante de la familia de la víctima.**

Artículo 14. Artículo 212 derogado.

Artículo 15. El Capítulo IV de la Ley 599 de 2000 quedará así:

CAPITULO IV

Explotación sexual

Artículo 16. El artículo 213 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 213. Inducción a la prostitución. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución de otra persona, incurrirá en pena de prisión de 8 a 15 años y multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 17. El artículo 214 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 214. Constreñimiento a la prostitución. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en pena de prisión de 10 a 18 años y multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 18. Artículo 215. Derogado.

Artículo 19. Artículo 216. Derogado.

Artículo 20. El artículo 217 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 217. Estímulo a la explotación sexual de menores de edad. El que destine, arriende, mantenga, administre, o financie inmueble o establecimiento para la explotación sexual de menores de edad, incurrirá en prisión de 8 a 16 años, multa de 50 a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y clausura del establecimiento.

El que consuma productos ofrecidos en dichos inmuebles o establecimientos, incurrirá en pena de prisión de 4 a 8 años y multa de 25 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de la tercera parte a la mitad si se comete sobre persona menor de 12 años.

Artículo 21. El artículo 218 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 218. Pornografía con menores. El que fabrique, produzca, distribuya, comercialice, posea, fotografíe, filme, transmita o exhiba, por cualquier medio, representaciones reales o simuladas de actividad sexual de persona menor de edad, incurrirá en prisión de 10 a 14 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de la tercera parte a la mitad si se comete sobre persona menor de 12 años.

Artículo 22. El artículo nuevo de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo nuevo. Explotación sexual de menores de edad. El que dirija, organice, ofrezca, promueva, financie o participe de actividades que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de 12 a veinte años y multa de 100 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de la tercera parte a la mitad si se comete sobre persona menor de 12 años.

Artículo 23. Artículo 219 – derogado.

Artículo 24. El artículo 219 A de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 219-A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales. El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier otro medio de comunicación, para obtener contacto sexual con menores de edad, incurrirá en pena de prisión de 7 a 16 años y multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de la tercera parte a la mitad si se comete sobre persona menor de 12 años.

Artículo 25. El artículo 219B de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 219-B. Omisión de denuncia. El que tuviere conocimiento de conductas que lesionen la libertad, integridad y formación sexuales de los menores de edad y omita informarlo a la autoridad, incurrirá en pena de prisión de 2 a 5 años y multa de 10 a 100 salarios mínimos legales vigentes.

Para estos efectos, no cabe la excepción al deber de denunciar ni de declarar, so pena de ser procesados por los mismos delitos que se omitió denunciar, en calidad de garantes, o por encubrimiento o complicidad.

Artículo 26. El artículo nuevo de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo nuevo. Definiciones. Para efectos de los tipos penales contemplados en el presente título adóptense las siguientes definiciones:

1. “Acceso carnal” significa coito vaginal, coito anal, felación o cunnilingus. Incluye el contacto carnal de los genitales del actor con los de la víctima. Puede haber coito por penetración con alguna parte del cuerpo u objeto en región genital o anal y no requiere la emisión de semen.

2. “Acto sexual” significa todo contacto, diferente del acceso carnal, de los genitales o de la región paragenital del actor con la víctima, o de los genitales o de la región paragenital de la víctima con el actor. También significa mostrar actividad sexual o mostrarse con fines sexuales, por cualquier medio, incluyendo los virtuales, espiar la desnudez de otros, o hacer que la víctima realice prácticas sexuales.

3. “Genitales” se refiere a los órganos genitales internos y externos y el esfínter anal.

4. “Región paragenital” se refiere al pubis, la cara interna del tercio superior de los muslos, los glúteos y los senos.

4. “Terapeuta” significa un médico, psicólogo, enfermero, consejero, trabajador social, clérigo, terapeuta matrimonial o familiar, profesional de la salud mental u otra persona, con o sin licencia del Estado, para ejercer y que realiza o pretende realizar terapias.

Artículo 27. El artículo 237 del Código Penal Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 237. Incesto. El que realice acceso carnal u otro acto sexual con un ascendiente, descendiente, adoptante o adoptivo, o con un hermano o hermana, incurrirá en prisión de 7 a 12 años.

Artículo 28. El artículo 47 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 47. La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad tutela y curaduría. La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría, priva al penado de los derechos inherentes a la primera, y comporta la extinción de las demás, así como la incapacidad para obtener nombramiento de dichos cargos, durante el tiempo de la condena.

Téngase como pena accesoria para todos los delitos en los que los padres, tutores o curadores sean los actores o partícipes de cualquiera de las conductas descritas en el Título IV de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curaduría, según el caso, por un tiempo igual a la pena impuesta.

Artículo 29. El párrafo adicionado al artículo 60 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 60. Parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables. Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas:

1. Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, esta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica.

2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, esta se aplicará al máximo de la infracción básica.

3. Si la pena se disminuye hasta en una proporción, esta se aplicará al mínimo de la infracción básica.

4. Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica.

5. Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica.

Parágrafo. No se hará acreedor a ningún beneficio o subrogado penal la persona que tenga antecedentes penales por delitos sexuales y sea reincidente.

Artículo 30. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Angel Custodio Cabrera Báez, Representante; Plinio Olano Becerra, Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La más reciente investigación en el tema de los Delitos Sexuales, adelantada por la Procuraduría General de la Nación, midió la efectividad y el impacto que el nuevo sistema penal acusatorio había tenido sobre la prevención, intervención y juzgamiento de los delitos sexuales, en las regiones del país en las que comenzó su implantación desde el año 2005, esto es, en Bogotá y el Eje Cafetero.

El estudio reveló una escalofriante cifra de impunidad, cuantificada en 93%. Inaceptable, que de cien personas que tocan las puertas de la Administración de Justicia, planteando una problemática acerca del delito sexual, solo se les responda a siete. Es éticamente inadmisibles que a 93 víctimas presuntas y a sus familias se les deniegue el derecho fundamental al acceso a la Justicia.

Como quiera que no hay resultado sin causa, podríamos enunciar entre los motivos del fracaso, la naturaleza privada del delito sexual, que amputa la posibilidad de testigos distintos a víctima y victimario, lo cual dificulta sustancialmente la investigación; los equivocados imaginarios sociales que ponen a la víctima indefensa a probar su inocencia, buscando infructuosamente convencernos a todos, que no es una borracha, que no quería ser violada, que placer no le causó el delito, sino asco y humillación. Hasta los mismos funcionarios han podido sostener sin rubor, que la prostitución infantil no es un fenómeno social deplorable. Esos prejuicios desplazan el conocimiento para juzgar conductas delictivas que repercuten grave y profundamente en el desarrollo de las personas y las sociedades.

Podríamos seguir enumerando causas, echando un vistazo a procesos inadecuados, a recursos humanos y materiales pobres, a la ausencia de una política pública seria, coherente y sostenida; pero, no podemos olvidar que el fracaso se origina fundamentalmente, en una legislación centrada en la anatomía de las personas, que busca miopemente proteger un himen, unos genitales, aislados del concepto de dignidad humana. Una legislación que olvida que el fin de la norma punitiva es preservar la libertad y autonomía de las personas dignas; la formación sexual de los menores de edad y la integridad sexual de las personas incapaces de entender el contenido de la actividad sexual.

Esta perversión legislativa ha intentando corregirse aumentando las penas, o desplazando unas etiquetas por otras, sin cambiar los contenidos filosóficos de la protección penal, sin ajustarlos al Estado Social de Derecho diseñado por la Constitución Política de 1991. Así, se mutó la denominación “Libertad y Pudor Sexual” de moda en los años 80 por la expresión “Libertad Sexual y Dignidad Humana” que dio falsas esperanzas en los 90 y llevó al legislador a recibir el nuevo milenio con el actual encabezado “Libertad, Integridad y Formación Sexuales”, todo, obviamente, sin impactar los resultados de impunidad.

Se pretende con esta nueva ley entonces, se aclaren las zonas de penumbra y los vacíos que generan injusticias y eternas discusiones como por ejemplo estos casos extraídos de la realidad:

- Niña de tres años a la que se le encuentran espermatozoides en su vulva, pero por no haberse hallado dentro de su vagina, se califica el hecho como acto sexual (4 años de prisión pena mínima) y no como acceso carnal. El mensaje que se envía al conglomerado social y al delincuente, es que, no resulta tan dañoso ese comportamiento; cuando todos sabemos que es una conducta peligrosísima, que genera consecuencias muy graves para el desarrollo mental y sexual de la víctima y enormes riesgos para su salud física, y que la Sociedad debe protegerse de que vuelvan a ocurrir conductas de este tipo.

- Niño de siete años al que se le pone a succionar el pene de un adulto, se tipifica como acceso carnal (5 años cuatro meses de prisión como pena mínima). En cambio, a otro de la misma edad a quien un agresor le succiona el pene, se ve enfrentado a una tipificación de acto sexual. El mensaje vuelve a ser equívoco; son iguales de perversas esas con-

ductas, e iguales de dañosas para el desarrollo y formación sexuales de estos dos menores de edad.

- Un médico abusa de las condiciones de indefensión y vulnerabilidad en las que se encuentra su paciente y le hace creer que un acceso carnal, es parte de su tratamiento. Para los jueces y magistrados puede no haber delito, pues al fin de cuentas, la paciente mayor de 14 años, no opuso resistencia alguna, dio su consentimiento tácito o inclusive expreso. Aquí el mensaje que debe dar la ley, es que ningún psicólogo, psiquiatra, médico, enfermero, consejero o inclusive el que hace de su ocupación presentándose como brujo que todo lo resuelve, se puede aprovechar de las condiciones de superioridad en las que se encuentra, para obtener una gratificación sexual propia.

- Al individuo que frecuentemente sale a la calle a cazar víctimas indefensas a las que amarra y manosea en potreros y casas abandonadas, se le da el mismo tratamiento del que aprovechó una oportunidad, cuando es evidente que el primero es mucho más peligroso que el segundo y que la sociedad debe protegerse con mayor fiereza de sus conductas predatoras.

- El fenómeno macabramente creciente, de la violencia sexual intrafamiliar es también motivo de replanteamiento. Actualmente, no es un delito sexual que los padres, abuelos, parejas de los progenitores cabeza de familias, seduzcan y corrompan a sus hijos, hijastros o nietos mayores de 14 años. El mensaje que desde la ley se debe dar, es el de que las relaciones familiares no dan permisos para abusar de los roles que se desempeñan arrasando con los procesos naturales de desarrollo sexual de los individuos.

- Un individuo persigue a dos hermanitas de cinco y seis años durante el trayecto de la casa a la escuela, lo hace todos los días, les dice palabras obscenas y les hace propuestas sexuales. No se le castiga porque no hay delito que sancione la corrupción evidentemente lasciva y desproporcionada que el individuo despliega.

- Una banda de asaltantes viola a una persona, obligando a su pareja a presenciar ese delito. A pesar que la libertad sexual de quien fue obligado a observar el delito, fue vulnerada, no existe tipo penal que cubra este evento.

Este proyecto de ley no juega el juego de palabras vacías, quiere clarificar conceptos y definir eventos materia de reproche penal. El mensaje directo y sin ambages que requiere el conglomerado social es que ninguna actividad sexual puede ser tolerada si no es **libremente consentida, por personas con capacidad para autodeterminarse**. Solo una sociedad enferma permite que los depredadores sexuales, aquellos que salen de cacería a asaltar a inermes e indefensas víctimas, para obtener una egoísta satisfacción sexual, sean premiados con los rodeos de una legislación que le hace un altar al himen.

Pero, no solamente se busca una mejor conceptualización del delito sexual, sino que también se aumentan las penas, evitando que conductas reprochables como las cometidas en contra de menores de edad, sean purgadas, por fenómenos posdelictuales, con penas irrisorias o inclusive, sin que el agresor pase un día en la cárcel.

El artículo 1°. Modifica el contenido del Título IV del Código Penal, conservando su nombre, "Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales". Dividido a su vez, en:

Capítulo I. De la Violación sexual

Capítulo II. Del abuso sexual

Capítulo III. Disposiciones comunes

Capítulo IV. De la explotación sexual

En el primer capítulo, se considera al asaltante sexual, al depredador que demuestra un absoluto irrespeto por el otro, pues sin ninguno freno inhibitorio, utilizando la violencia, convierte a un ser humano desprecinado en presa de su voracidad sexual. Es un trasgresor de la ley penal extremadamente peligroso y por lo tanto, la sociedad debe protegerse de esta personalidad criminal. El asalto sexual puede cometerse por acceso carnal o por acto sexual, pues la recriminación hace énfasis principalmente en la modalidad seleccionada para desfogar el instinto sexual.

Igualmente, se considera que comete violación sexual, la persona que pone a otro en estado en el que no comprende la actividad sexual o no puede expresar su rechazo. Es el caso de la burundanga, el alcohol, las drogas, etc.

El segundo capítulo se ocupa, principalmente, de la actividad sexual del que abusa y se sirve de la propia condición de superioridad psicológica o de autoridad, frente a la vulnerabilidad, indefensión o inmadurez de las víctimas seleccionadas. Es por esta razón que el título del capítulo cambia, para englobar el fenómeno del abuso sexual.

Se protege al menor de 14 años edad, como sujeto del que no se puede aprovechar sexualmente, al igual que tampoco, de la persona que por cualquier circunstancia, se encuentre en **condiciones que le impidan comprender** la actividad sexual o, que, habiendo esa comprensión, estén por cualquier circunstancia, **incapacitadas para manifestar el rechazo** que les genera la actividad sexual.

Se regula para sancionar, el abuso sexual por **engaño terapéutico**, recogiendo inteligentes y recientes consideraciones de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de reprochar el aprovechamiento que hace el actor, de ese proceso de confidencialidad y entrega absoluta de confianza, mediante las cuales se van construyendo las relaciones terapéuticas; clérigo-feligrés; el consejero con su atribulado aconsejado; el médico, el enfermero, trabajador social, o cualquier persona con o sin licencia, que realice o pretenda realizar terapias de cualquier índole.

La ley también prohíbe la actividad sexual del que **abusa de una posición de autoridad** que inhiere a la víctima a expresar su oposición o rechazo, tal como puede ser abusivo el maestro que se aprovecha de su posición para acceder a su estudiante; el superior jerárquico frente a quien dependa de él; el patrón, o cualquier persona que se valga de su posición de control o de poder para impedir que la víctima libremente adopte la decisión que le parezca. Este es un tipo penal nuevo, que cubre situaciones antes impunes y que es subsidiario o de adecuación residual, pues se aplicaría, siempre y cuando no se pudiere tipificar en un tipo penal sancionado con pena mayor.

Se corrige la aberración penal de no sancionar a aquellos que despliegan su morbosidad sexual mediante el **hostigamiento** persistente, la persecución y el asedio verbal o con actos obscenos hacia menores de edad.

Para la legislación penal sobre **inducción, constreñimiento y estímulo a la prostitución de personas menores de edad**, el actual código penal evolucionó en sentido contradictorio en relación con el Código anterior, por una parte, en relación con un delito de mayor gravedad, el constreñimiento a la prostitución, que implica la realización de actos de fuerza o presión que afectan la voluntad de la víctima, la pena mínima se aumentó a 5 años manteniendo igual la pena máxima mientras la protección de los adolescentes se debilitó al disminuir el límite de edad por debajo del cual se establece una agravación de la pena, habiendo pasado de menores de 18 años a menores de 14 a diferencia de las normas internacionales que han afirmado la protección de los menores de 18 años frente a la **Explotación Sexual Comercial a Niños, Niñas y Adolescentes**.

También se presentan dificultades en las conductas de constreñimiento e inducción, por lo tanto el problema a resolver es cómo establecer un tipo penal específico para perseguir sin equívocos toda forma de ESCNNA, así como toda conducta asociada que la facilite, promueva o estimule, sin afectar negativamente el derecho de los-las adolescentes para ejercer su sexualidad en condiciones de dignidad y responsabilidad.

Autoridades de policía, de justicia y protección de los NNA, así como ONG y entidades internacionales que trabajan contra la explotación sexual comercial de niños y niñas adolescentes, coinciden en señalar que una dificultad importante en la lucha contra ese flagelo es la ausencia de legislación penal que persiga la conducta del "cliente". Tratando a este no como un adulto que establece una relación sexual sino como un explotador.

En materia de pornografía el artículo 218 del C. P., y los artículos 33 y 34 de la Ley 679 de 2001 buscan la penalización de la misma; sin

embargo es preciso señalar la necesidad de revisar la coherencia y proporcionalidad de una norma que penaliza drásticamente la utilización de medios materiales y virtuales de comunicación para obtener contacto sexual con menores de 18 años y mayores de 14, mientras otras normas del mismo código (artículos 208 y 209) no prohíben el acceso carnal y los actos sexuales diversos a este cuando se trate de mayores de 14 años.

Sobre la modalidad de trata de personas con fines sexuales; en solo cinco años se han producido tres reformas que han modificado la definición del delito y las penas aplicables. La Ley 599 de 2000 la cual aumenta la pena mínima para este delito (2-4 años), la Ley 747 de 2002 la cual agregó el artículo 188 A añadiendo además de las conductas de promoción, inducción, constreñimiento y facilitación, las conductas de financiamiento, colaboración o participación, adicionando el traslado de la víctima dentro del territorio nacional y redefiniendo los medios utilizados por el tratante y otros fines de la trata que lo beneficien de manera económica o de cualquier otro beneficio. En agosto de 2005 el Congreso aprobó una nueva ley sobre trata de personas (Ley 985), norma administrativa que generó la definición del delito, aumenta las penas, estableció que el consentimiento dado por la víctima no exonera de responsabilidad penal y suprime la agravación de la pena en casos de trata con menores de 18 años.

En cualquier caso, la legislación penal en materia de explotación sexual comercial de niños y niñas adolescentes debe ser amplia y rigurosamente revisada para establecer tipos penales que en forma inequívoca persigan las conductas que favorecen, promueven, financian y se lucran de la ESCNNA, unificando la edad límite de la protección, de conformidad con el artículo 1° de la CDN y restableciendo la proporcionalidad entre la severidad de las penas y la gravedad de los delitos.

Adicionalmente, se sanciona con mayor coherencia el estímulo a la prostitución de menores, en el entendido de que quienes alientan y promueven la prostitución infantil, no solo son los responsables del inmueble destinado a la reprochable práctica, sino también, la creciente e impune demanda de los productos y servicios que se consumen, utilizan y aprovechan al amparo de una ley laxa y permisiva.

Para cerrar este capítulo, se crea el tipo penal de **explotación sexual de menores de edad**, destinado a hacer reproche penal a quienes organizan, dirijan o promuevan actividades que incluyan la utilización de menores de edad.

El capítulo cuarto, de la **explotación sexual** presenta contenidos acordes con instrumentos internacionales aprobados y ratificados por el Estado colombiano, en protección al interés superior de los menores de edad, recogiendo una expresión que engloba en sí la problemática que se busca sancionar y dado que el “proxenetismo”, se refiere al oficio del alcahuete, del que se presta para ocultar relaciones ilícitas, y proxeneta, la persona que vive o se beneficia de la prostitución de otra persona. La explotación sexual engloba, no solo el proxenetismo, sino también, la utilización de menores de edad o sus imágenes, por cualquier medio, para representar actividades sexuales reales o simuladas, o la representación de sus partes genitales con fines sexuales; esto es, la pornografía.

Se reforma el delito de omisión de denuncia, atendiendo a los postulados señalados por las altas cortes, respecto de que nuestro Estado Social de Derecho fue diseñado sobre la base de la solidaridad que debe existir frente a situaciones en las que se atente contra bienes jurídicos de sujetos prevalentes de derecho.

De resaltar en el artículo que instaura circunstancias de agravación punitiva, que desde la perspectiva de derechos, merece un reproche mayor, cuando se escoge a un ser indefenso, vulnerable, en formación, como lo es el menor de edad, para robarle y mancillar sus derechos. Y es la propia Constitución Política Colombiana, la que estatuye que no hay derecho más importante que el de los derechos de los menores de edad. La barrera de protección penal se adelanta, en consecuencia, para proteger el interés superior de los menores de edad frente a bienes que son caros para el Constituyente.

Teniendo en cuenta que la familia no es solo el núcleo primario de la sociedad, sino que es aquella comunidad en la que el individuo aprende y le da contenido a su humanidad, a los valores que le han de gobernar, resultaría inadmisibles que no se les garantizará a sus integrantes, un desarrollo sexual pleno, respetuoso y responsable. Es por esta razón, que se evita que el delito de incesto sea uno considerado bagatela, aumentándose considerablemente las penas, que eran irrisorias, y por lo tanto, haciéndolas proporcionales al daño que se causa y a la gravedad del hecho.

Se reforma el artículo 47 del Código Penal, para adicionarlo en el sentido de que siempre que se refundan en una misma persona, las figuras de agresor o abusador sexuales con las de representante legal del menor de edad víctima de los hechos, la pena que se imponga, a la par de la restricción a la libertad, sea la de inhabilidad para el ejercicio de la patria potestad. El mismo caso ocurriría cuando se presente en cabeza del tutor o del curador. Y es que resulta imposible seguir considerando que quien atenta contra sus hijos, o sus pupilos, pueda seguir ejerciendo la patria potestad, la tutoría o la curaduría.

Se emite desde la ley un mensaje claro respecto de que no van a existir posiciones blandas cuando haya condenas previas por delitos sexuales, lo cual se consideraría que la persona no tuvo voluntad alguna para resocializarse ni modificar su conducta, sino que la reincidencia hace parte de su proclividad a cometer el delito sexual y demuestra un evidente irrespeto por la ley y por sus congéneres. Es por esto, que no se hace acreedor a ningún beneficio ni mucho menos, a un subrogado penal.

Angel Custodio Cabrera Báez, Representante; *Plinio Olano Becerra*, Senador.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 28 de agosto del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 100 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representantes Angel Custodio Cabrera B., y el honorable Senador Plinio Olano Becerra.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 2007 CAMARA

“por la cual se reglamenta el trámite concursal de la persona natural no comerciante”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

SECCION I

DEL TRAMITE CONCURSAL

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1°. *Modalidades del trámite concursal de la persona natural no comerciante.* El trámite concursal de la persona natural no comerciante podrá consistir en:

1. Un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o
2. Un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Artículo 2°. *Competencia.* Los jueces civiles serán competentes de manera privativa para tramitar los procesos concursales de todas las personas naturales sean o no comerciantes. Cuando el valor del pasivo declarado por el deudor persona natural no comerciante sea inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la solicitud de trámite concordatario, el trámite corresponderá a los jueces civiles municipales. Todos los demás casos de personas naturales comerciantes o no, de cuantía superior serán de conocimiento de los jueces civiles especializados o del circuito. Todos

los concordatos de personas naturales que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren en trámite ante los jueces civiles del circuito o especializados continuarán siendo de su conocimiento.

Artículo 3°. *Supuestos*. La autoridad competente admitirá la solicitud del trámite concursal cuando el deudor se encuentre los siguientes eventos:

1. En graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las mencionadas obligaciones.
2. Si se teme razonablemente que llegue a cualquiera de las dos situaciones anteriores.

Parágrafo. Cuando el solicitante sea una persona natural no comerciante, el único supuesto para la admisión del concordato es el de que el deudor se encuentre en graves o serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, o que tema llegar a esta situación, lo que se entenderá demostrado por la sola afirmación del deudor en los hechos de la solicitud. El juez del conocimiento no podrá calificar la viabilidad del deudor persona natural, ni evaluar la fórmula concordataria al momento de la admisión como argumento para no admitir el concordato, debiéndose limitar a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.

Artículo 4°. *Apertura del trámite*. Presentada la solicitud de concordato, el juez la admitirá dentro de los términos de ley.

Artículo 5°. *Recursos*. Contra la providencia que ordene la apertura del trámite concursal no procederá recurso alguno; la que la niegue, será susceptible del recurso de reposición.

Artículo 6°. *Objeto del concordato*. El concordato tendrá por objeto la recuperación y conservación del patrimonio de la persona natural y su familia en el marco del Estado Social de Derecho que consagra la Constitución Nacional unidad así como la protección adecuada del crédito.

Artículo 7°. *Objeto de la liquidación obligatoria*. Mediante la liquidación obligatoria se realizarán los bienes del deudor, para atender en forma ordenada el pago de las obligaciones a su cargo.

CAPITULO II

Del concordato

Requisitos generales

Artículo 8°. *Requisitos sustanciales*. Cuando el deudor solicite la apertura del concordato, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. No haber presentado una solicitud similar dentro de los diez (10 años) anteriores a la presentación de la solicitud.
2. Ser mayor de edad y tener un domicilio conocido.

Artículo 9°. *Requisitos formales*. Cuando se trate de solicitudes de trámites de concordatos presentadas por personas naturales no comerciantes, además de contener la fórmula de arreglo con sus acreedores y una breve memoria explicativa de las causas que llevaron al deudor a la crisis, solo serán necesarios los siguientes anexos, cuyos contenidos deberán ser presentados bajo juramento, el cual se presume prestado por la firma del deudor en cada uno de ellos:

1. Un inventario de los activos de propiedad del deudor donde aparezca su ubicación, y la discriminación y gravamen que soportan sus bienes. Tratándose de bienes cuya enajenación o gravamen se encuentre sujetos registro, deberá indicar los datos que de acuerdo con la ley sean necesarios para que este proceda.
2. Una relación completa y actualizada de los acreedores, con indicación del nombre, domicilio y dirección de cada uno, cuantía y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fechas de origen y vencimiento, nombre, lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de ignorar los mencionados lugares, el deudor deberá manifestarlo expresamente.

3. Relacionar las obligaciones tributarias, si las hubiere, discriminándolas por la clase de impuestos, identificando su cuantía y forma de pago.

4. Una relación de los trabajadores, con indicación del monto que se les adeuda, y demás pasivos laborales, si los hubiere.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde se encuentren radicados, los bienes embargados y el estado procesal en que se hallen, el nombre y dirección del secuestro si el deudor lo conociese.

Parágrafo 1°. Los anteriores documentos se entenderán auténticos con la sola firma del deudor o quien lo represente. A la persona natural no comerciante no podrá exigírsele ningún tipo de documento adicional a los indicados en este artículo. Cuando la solicitud no reúna los documentos o informaciones indicados, se señalará un plazo de diez (10) días para que se presenten dichos documentos o informaciones. La presentación de los documentos antes del término, permitirá la continuación inmediata del proceso de admisión, la cual se deberá resolver dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la documentación.

Parágrafo 2°. Los acreedores relacionados por el deudor, siempre y cuando se hagan parte en el respectivo trámite concursal, por ese solo hecho se considerarán reconocidos en la cuantía indicada, sin perjuicio de las objeciones que puedan formularse. En todo caso, el acreedor podrá solicitar un mayor valor, relacionado por el deudor y el solicitado por él.

CAPITULO III

Del trámite

Artículo 10. *Contenido de la providencia de apertura*. El juez en la providencia que ordene la apertura del trámite del concordato deberá:

1. Prevenir al deudor que, sin su autorización, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones. Los actos que se ejecuten en contravención a lo previsto en este ordinal, serán ineficaces de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial y darán lugar a que el juez imponga al acreedor o al deudor, según el caso, multas sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales, hasta tanto se reverse la operación respectiva. El juez decidirá de plano sobre las solicitudes de autorización previstas en este ordinal, mediante providencia que solo tendrá recurso de reposición, el cual no suspenderá el trámite del Concordato.

2. Ordenar la notificación a los acreedores, mediante emplazamiento por medio de un edicto que se fijará al día siguiente de proferida la providencia de apertura, por el término de diez días, en el juzgado. Durante el término de fijación del edicto, este se publicará a costa del deudor o de cualquier acreedor en un diario del domicilio principal del deudor si lo hubiere; y será radiodifundido en una emisora que tenga sintonía en dicho domicilio.

3. Comunicar de inmediato la apertura del concordato a los acreedores relacionados en la solicitud y a las entidades públicas de las cuales pueda ser deudor de impuestos, tasas o contribuciones, indicándoles el término que tienen para hacerse parte. Cuando se trate de acreedores fiscales, dicha comunicación se hará por oficio, acompañando la relación que para el efecto presentó el deudor. No obstante lo previsto en este numeral, para que se entienda notificada la providencia de apertura del proceso bastarán el edicto y las publicaciones de que trata el numeral anterior.

4. Decretar el embargo de los activos del deudor cuya enajenación esté sujeta a registro, declarados en la relación de activos, y librar de inmediato los oficios a las correspondientes oficinas para su inscripción. Si en ellas aparece algún embargo registrado sobre tales bienes o derechos, este será cancelado y de inmediato se inscribirá el ordenado por el juez y se dará aviso a los funcionarios correspondientes.

Parágrafo. La providencia de apertura deberá notificarse al deudor personalmente, en la forma prevista por el Código de Procedimiento Civil, lo cual no impide que se ejecuten de inmediato las medidas adoptadas en ella.

CAPITULO IV

Efectos de la apertura del concordato

Artículo 11. *Preferencia del concordato.* A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde habite el deudor.

El juez del conocimiento librará oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y estado de la actuación, en la forma y con el detalle que ella indique.

Tratándose de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, dentro de los tres días siguientes al recibo de oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente al juzgado. Una vez ordenada la remisión, se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordene.

El Juez declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa.

Los procesos, demandas ejecutivas y los de ejecución coactiva, se tendrán por incorporados al concordato y estarán sujetos a la suerte de aquél. Los créditos que en ellos se cobren se tendrán por presentados oportunamente, siempre y cuando tal incorporación se surta antes del traslado de créditos.

Cuando se remita un proceso ejecutivo en el que no se hubieren decidido de manera definitiva las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones, y serán decididas como tales. Las pruebas recaudadas en el proceso remitido serán apreciadas en el trámite de la objeción.

Si en los referidos procesos se hubieren propuesto como excepciones de mérito las de nulidad relativa, simulación o lesión enorme, el Juez remitirá copia del expediente, conservando el original para resolver las referidas excepciones y cualquier otra que se hubiere propuesto junto con estas.

Artículo 12. *Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados.* En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y sus codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito o de cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el Juez dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio de solicitud de envío de expedientes, mediante auto lo pondrá en conocimiento del demandante, a fin de que en el término de su ejecutoria manifieste si prescinde de cobrar su crédito a cargo de los demás demandados, evento en el cual, se procederá como se dispone en el artículo anterior.

Si se hubiesen decretado medidas cautelares sobre los bienes de los codeudores del deudor en concordato, estas se liberarán una vez manifieste el acreedor que prescinde de cobrar el crédito a estos codeudores.

Si el demandante no prescindiera de la actuación contra los otros deudores, deberá hacerse parte al igual que los demás acreedores, indicando el estado actual del proceso y las circunstancias a que hubiere lugar, para lo cual deberá acompañar la certificación de la existencia y estado del proceso, así como copia de los títulos base de la ejecución. No obstante, cuando el solicitante no hubiere obtenido dichos documentos, así lo manifestará bajo la gravedad de juramento, en cuyo caso, el juzgado de conocimiento oficiará al Juez respectivo para que los expida y remita. Los procesos ejecutivos en cuestión, continuarán respecto de los otros deudores.

En el evento que al acreedor demandante se le satisfaga su acreencia o se le efectúen abonos, por parte de los deudores, respecto de los cuales continúa la ejecución, deberá denunciar tal circunstancia a juez del conocimiento.

Una vez aprobado el acuerdo concordatario, deberá informar de ello al Juez que conoce del proceso ejecutivo, el cual decretará la terminación del mismo, a menos que haya hecho la reserva especial de la solidaridad, de que trata el artículo 1573 del Código Civil. En caso de continuación del proceso ejecutivo, no se podrán practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor y las que se hubieren practicado, quedarán a ordenes del Juzgado de conocimiento del concordato y se aplicarán las disposiciones sobre medidas cautelares, contenidas en esta ley.

Parágrafo. En tratándose de personas naturales no comerciantes no podrán intentarse dos procesos ejecutivos de cobro por una misma obligación. Cuando al momento de la admisión de un concordato no se hubiese iniciado proceso para el cobro de una obligación con codeudores, fiadores o avalistas, relacionada en el concordato, no se podrá iniciar proceso contra los codeudores, fiadores o avalistas, hasta tanto no termine el concordato. En este caso el acreedor solo podrá ejecutar a los codeudores fiadores o avalistas, si habiéndose hecho parte en el concordato, la obligación no le fue cancelada dentro del trámite concursal.

Artículo 13. *Obligaciones diferentes del pago de suma de dinero.* Si la obligación fuere de dar, hacer o no hacer, deberá presentar el acreedor dicha obligación al trámite del concordato para efectos de su cumplimiento.

Artículo 14. *Interrupción del término de prescripción e inoperancia de la caducidad.* Desde la apertura del concordato y hasta la terminación del mismo o la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo concordatario, se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren perfeccionado o hecho exigibles antes de la iniciación del concordato. Esta interrupción cobijará a los acreedores extemporáneos que comparezcan al proceso hasta el día de la primera audiencia final, mas no favorecerá a los acreedores que habiendo sido relacionados en el inventario de acreedores no compareciesen al trámite concursal, o lo hiciesen con posterioridad a la celebración de la primera audiencia final.

Artículo 15. *Continuidad de los contratos de tracto sucesivo.* Se tendrá por no escrita la cláusula en la que se pacte la admisión a concordato, como causal de terminación de los contratos de tracto sucesivo de la persona natural no comerciante. Igualmente, no podrá decretarse la caducidad administrativa por la admisión del concordato de los contratos celebrados con el Estado por la persona natural no comerciante.

Artículo 16. *Prestación de servicios públicos.* Las personas o sociedades que presten servicios públicos domiciliarios al deudor, admitido o convocado a concordato, no podrán suspender la prestación de aquellos por causa de tener créditos insolutos a su favor. Si la prestación estuviera suspendida, estarán obligadas a restablecerla, so pena de responder por los perjuicios que se ocasionen. El valor de los nuevos servicios que se presten a partir de la apertura del concordato, se pagarán como obligaciones posconcordatarias.

Parágrafo. Igual regulación se aplicará a las entidades de previsión social en relación con las obligaciones que tengan con trabajadores del deudor.

Artículo 17. *Cancelación y restablecimiento de gravámenes.* Si el deudor solicita el levantamiento o la modificación de los gravámenes que recaen sobre bienes del deudor, una vez oído el acreedor titular del respectivo gravamen, el juez resolverá mediante providencia motivada, la adopción de tal medida, la cual procederá cuando considere que la misma es indispensable para evitar un mayor deterioro de la situación del deudor. No obstante lo dispuesto, el acreedor titular del gravamen, conservará el privilegio y la preferencia para el pago de su crédito y tendrá derecho al restablecimiento del gravamen en los casos previstos en esta ley.

CAPITULO V

Presentación de créditos

Artículo 18. *Término para hacerse parte.* A partir de la providencia de admisión o convocatoria y hasta el vigésimo día siguiente al vencimiento del término de fijación del edicto, los acreedores deberán hacer-

se parte personalmente o por medio de apoderado presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito. Los acreedores con garantía real conservan la preferencia y el orden de prelación para el pago de sus créditos, pero deberán hacerlos valer dentro del concordato. Si dentro del término para formular objeciones se presente desacuerdo entre aquellos y el deudor o los demás acreedores, respecto del valor del bien objeto de la garantía, el juez decretará un dictamen de peritos escogidos de la lista de expertos que haya elaborado la Cámara de Comercio con jurisdicción en los lugares donde estén situados los bienes. Este dictamen no será objetable, pero si el juez considera que no reúne los requisitos legales o no está suficientemente fundado, designará nuevos peritos y rendido su dictamen fijará el precio que corresponda.

Parágrafo 1°. Los acreedores titulares de obligaciones condicionales o sujetas a litigio, igualmente deberán hacerse parte dentro de la oportunidad definida en el presente artículo, a fin de que en el concordato se atiendan las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En todo caso estos acreedores quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo concordatario.

Los pagos correspondientes a estos acreedores únicamente se efectuarán cuando la obligación tenga el carácter de exigible. En el entretanto con los fondos respectivos se constituirá una fiducia, cuyos rendimientos pertenecerán al deudor.

Parágrafo 2°. Los acreedores domiciliados en el exterior podrán presentarse al trámite concordatario dentro de los (30) días siguientes a la desfijación del edicto que emplaza a los acreedores.

Artículo 19. *Créditos laborales*. Los créditos por salarios, mesadas pensionales, prestaciones sociales y aportes para seguridad social, causados y exigibles a la fecha de la presentación del concordato, deberán presentarse dentro del término señalado para tal efecto. La representación podrá ser llevada por el sindicato de base reconocido por la ley laboral.

Los créditos laborales que se causen con posterioridad al Concordato, serán pagados como gastos de administración.

Artículo 20. *Créditos fiscales y parafiscales*. Los créditos fiscales y parafiscales deberán hacerse parte en el Concordato.

Artículo 21. *Créditos de terceros que puedan pagar obligaciones del deudor*: Los garantes, fiadores, avalistas y codeudores del concursado que hubiesen pagado parte o la totalidad de sus obligaciones, también deberán hacerse parte en el Concordato.

Si dentro del trámite del proceso de la ejecución del concordato fueren perseguidos judicialmente o se llegaren a pagar las obligaciones garantizadas, solicitarán al juez del conocimiento en cualquier etapa del procedimiento, que se constituya una provisión de fondos para atender el pago de dichas obligaciones.

El acuerdo concordatario deberá disponer la conformación de provisiones de fondos necesarios para atender el pago de las obligaciones condicionales y litigiosas.

Artículo 22. *Acreedores extemporáneos y definitivamente ausentes*. Los acreedores con o sin garantía real que no concurren oportunamente, no podrán participar en las audiencias y para hacer efectivos sus créditos solo podrán perseguir los bienes que le queden al deudor una vez cumplido el concordato, o cuando este se incumpla, se declare terminado y se inicie el trámite de liquidación obligatoria, salvo que en audiencia preliminar o final, sean admitidos de conformidad con lo previsto en esta Ley. Los acreedores definitivamente ausentes, entendiéndose por tales a los que la fecha de la primera Audiencia Final dentro de trámite concursal no se hubiesen presentado a hacer valer sus créditos, no se beneficiarán de la interrupción de la prescripción y caducidad de sus respectivas acciones.

Artículo 23. *Traslado de los créditos presentados*. Vencido el término que tienen los acreedores para hacerse parte, se dará traslado común por el término de cinco días, mediante providencia que no tendrá recurso, de los créditos presentados, para que el deudor o cualquiera de los acreedores puedan objetarlos, acompañando las pruebas que tuvieren en su poder y soliciten las demás que pretendan hacer valer. El deudor

no podrá objetar los créditos por la cuantía y la naturaleza en que fueron relacionados en la solicitud del concordato. De las objeciones formuladas se dará traslado a las partes por el término de cinco días, a fin de que se pronuncien acerca de los hechos materia de la objeción y pidan pruebas.

CAPITULO VI

Reglas generales de las audiencias

Artículo 24. *Suspensión*. Las deliberaciones se efectuarán en una sola audiencia que podrá suspenderse mediante providencia hasta por dos veces, la cual se reanudará al quinto día siguiente, sin nueva convocatoria, de oficio por el juez o a petición del deudor y los acreedores que representen el cincuenta por ciento (50%) de las acreencias presentes en la audiencia, para cualquier suspensión.

Artículo 25. *Reuniones de segunda convocatoria*. Si a la primera reunión no concurriere uno o más acreedores que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de los créditos reconocidos o no pagados, según se trate de audiencia final o de incumplimiento, se convocará a una segunda reunión para el quinto día siguiente, en la cual se decidirá con el voto del deudor y de uno o más acreedores que representen no menos del sesenta por ciento (60%), del valor de los créditos reconocidos y no pagados. Si la segunda reunión no se efectúa por falta del quórum indicado en el año anterior, el juez declarará terminado el concordato y en consecuencia se iniciará el trámite de liquidación obligatoria. Si la audiencia se efectúa pero no fuere posible celebrar el acuerdo concordatario por falta de los votos necesarios, el juez mediante providencia que no tendrá recurso, la suspenderá y dispondrá reanudarla al quinto día siguiente. Si reanudada la reunión tampoco se consigue la mayoría decisoria, el juez procederá como se indica en el inciso anterior.

Artículo 26. *Presidencia de las audiencias*. Las audiencias serán presididas por el juez, quien no podrá delegar tal función.

Artículo 27. *Audiencia preliminar*. Sin perjuicio de las disposiciones generales y especiales, la audiencia preliminar se sujetará a las siguientes reglas:

1. Surtido el traslado de los créditos objetados, el juez mediante providencia señalará fecha para la audiencia, la que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes al vencimiento de aquel.

2. A la audiencia podrán concurrir el deudor y los acreedores que se hayan hecho parte, con el fin de verificar los créditos presentados, deliberar sobre las objeciones formuladas y conciliar las diferencias que se susciten acerca de estas. Las objeciones que no fueren conciliadas serán resueltas en el auto de calificación y graduación de créditos. Si no fueren conciliadas todas las objeciones, el juez declarará terminada la audiencia, mediante providencia que no tendrá recurso.

3. Conciliadas todas las objeciones, el deudor y uno o más acreedores que representen no menos del setenta por ciento (70%) de los créditos oportunamente presentados, reconocidos y conciliados podrán admitir los créditos que se pretendan hacer valer extemporáneamente.

4. Surtidas las etapas anteriores, podrá celebrarse concordato entre el deudor y uno o más acreedores que representen por lo menos el setenta (70%) del valor de los créditos reconocidos y admitidos.

El juez resolverá sobre la aprobación del concordato, en la misma audiencia. Una vez aprobado, pondrá fin al trámite y se aplicarán las disposiciones respectivas. Contra esta providencia solo procede el recurso de reposición.

Artículo 28. *Audiencia final*. Sin perjuicio de las reglas generales y especiales, la audiencia final se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, el juez, mediante providencia que no tendrá recurso, señalará fecha, hora y lugar para la audiencia de deliberaciones finales, la cual se realizará dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de aquella.

2. La audiencia tendrá por objeto la discusión y aprobación de fórmula concordataria, con el voto del deudor y uno o más acreedores que representen no menos del setenta por ciento (70%) del valor de los créditos reconocidos y admitidos.

Artículo 29. *Audiencia para modificación.* En cualquier época, a solicitud conjunta del deudor y cualquier número de acreedores que hayan intervenido en el trámite, de sus cesionarios o subrogatorios, que representen no menos del cincuenta por ciento (50%) de los créditos reconocidos, admitidos y aún no cancelados en el concordato, el juez deberá convocar a los acreedores a fin de que adopten las decisiones que sean necesarias para interpretar, modificar o facilitar el cumplimiento del concordato. Las deliberaciones y decisiones se sujetarán al quórum y demás reglas prescritas en esta ley para la celebración del acuerdo. En caso de que no se apruebe la modificación, por las partes o por el juez continuará vigente el acuerdo anterior, con las consecuencias señaladas en la presente Ley.

Artículo 30. *Audiencia en caso de incumplimiento.* Si algún acreedor, el deudor, el administrador de la entidad deudora o quien demuestre interés jurídico denuncia el incumplimiento del concordato, el juez deberá investigar dicha situación, cuáles fueron sus causas, si hubo responsabilidad de sus administradores, y en caso afirmativo, le impondrá multas hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales a cada uno. Si el juez, de oficio o a petición de cualquiera de las personas mencionadas en el inciso anterior, verifica que se ha incumplido el concordato, deberá convocar al deudor y a los acreedores cuyos créditos no hayan sido pagados en su totalidad, a audiencia para deliberar sobre la situación y adoptar decisiones que puedan resolverla. En caso contrario, declarará terminado el trámite del concordato y ordenará la apertura del trámite liquidatorio.

CAPITULO VII

Calificación y graduación de créditos

Artículo 31. *Providencia de calificación y graduación de créditos.* Dentro de los quince días siguientes a la terminación de la audiencia preliminar, el juez calificará, graduará y determinará las bases para liquidar los créditos reconocidos y admitidos, de acuerdo con la relación presentada por el deudor y los demás elementos de juicio de que disponga y ordenará las contabilizaciones a que hubiere lugar. Sin perjuicio de la facultad oficiosa para decretar pruebas, el juez ordenará la práctica de las que sean legales, conducentes, pertinentes y necesarias, mediante providencia que no tendrá recurso, los cuales se practicarán dentro de los diez días siguientes a su decreto. En caso contrario, las rechazará mediante providencia susceptible solo del recurso de reposición. El juez podrá comisionar para la práctica de las pruebas decretadas, a los jueces civiles del circuito y municipales, o al Cónsul de Colombia en el exterior, conforme a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil, y en los tratados o convenios internacionales. Cuando se remita un proceso ejecutivo en el que no se hubieren decidido las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones, y serán decididas como tales. Las pruebas recaudadas en el proceso remitido, serán en el trámite de la objeción. En la misma providencia, impondrá a quienes se les haya rechazado la objeción contra algún crédito, por temeridad o mala fe, multa hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales. Contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá decidirse en el término de diez días.

Parágrafo. El juez decidirá las objeciones, formuladas, cualquiera fuere el motivo en que ellas se funden, salvo las de nulidad relativa, simulación y lesión enorme, que solo podrán ventilarse ante la justicia ordinaria, mediante demanda que deberá formularse ante el juez competente.

Artículo 32. *Tratamiento de los créditos mientras decide la justicia ordinaria.* Mientras la controversia a que hace referencia el parágrafo del artículo precedente se decide por la justicia ordinaria, tales créditos se considerarán litigiosos y en consecuencia se les aplicará lo previsto en esta Ley respecto de ellos.

CAPITULO VIII

Requisitos, aprobación y efectos del acuerdo

Artículo 33. *Requisitos.* Las estipulaciones del acuerdo concordatario deberán tener carácter general, en forma que no quede excluido ningún crédito reconocido o admitido, y respetarán la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley. Todos los créditos estatales, esta-

rán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales y parafiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos en que lo permitan las disposiciones fiscales.

Artículo 34. *Aprobación. Deber del juez.* El acuerdo concordatario será aprobado dentro de los diez días siguientes a la finalización de la audiencia. En el caso de los concordatos de personas naturales no comerciantes, el juez tendrá en cuenta que la fórmula concordataria permita, en lo posible la continuidad de la actividad productiva del deudor y su familia, y que se cumplan los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 5, 13, 25, 29, 42, 43 y 51 de la Constitución Nacional. El juez procurará que la fórmula concordataria deberá beneficiar al deudor con la aplicación de las tasas y plazos más favorables.

Artículo 35. *Inscripción del acta y levantamiento de medidas cautelares.* El juez en la providencia de aprobación del acuerdo concordatario, ordenará a las autoridades o entidades correspondientes, la inscripción de la misma, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo concordatario. En la misma providencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, salvo que en el acuerdo se haya dispuesto otra cosa. Cuando el acuerdo tenga por objeto transferir, modificar, limitar el dominio u otro derecho real sobre bienes sujetos a registro, constituir gravámenes o cancelarlos, ordenará la inscripción de la parte pertinente del acta en el correspondiente registro, no siendo necesario el otorgamiento previo de ningún documento.

Artículo 36. *Cancelación y restablecimiento de gravámenes.* Una vez aprobado el acuerdo, el juez ordenará la cancelación o la reforma de los gravámenes constituidos sobre bienes del deudor, conforme a los términos del concordato. Si el concordato se declara terminado por incumplimiento, los gravámenes constituidos con anterioridad a aquel, se restablecerán para asegurar el pago de los saldos insolutos de los créditos amparados con tales garantías, siempre que en cumplimiento de lo acordado no se hubieren enajenado los bienes. Si estos hubieren sido enajenados, dichos acreedores gozarán de la misma prelación que les otorgaba el gravamen para que se les pague el saldo insoluto de sus créditos, hasta concurrencia del monto por el cual haya sido enajenado el respectivo bien.

Artículo 37. *Improbación del acuerdo.* Si el juez improbare el acuerdo, expresará las razones que tuvo para ello, y suspenderá la audiencia para continuarla el décimo día siguiente, a fin de que se adopten las reformas conducentes. Si reanudada la audiencia, se adoptaron las medidas respectivas, el juez lo aprobará. Si no fuere posible el acuerdo, así lo declarará e iniciará el trámite liquidatorio.

Artículo 38. *Declaración de cumplimiento.* Cumplido el acuerdo concordatario, el juez así lo declarará mediante providencia contra la cual solo procederá recurso de reposición.

Artículo 39. *Viabilidad.* En el trámite de concordatos de persona natural no comerciante el deudor y sus acreedores, que representen el sesenta y cinco por ciento (65%) de los créditos debidamente representados, podrán llegar a acuerdos por fuera de audiencia, en cualquier etapa del proceso, incluso antes de que se surta el traslado de los créditos presentados al proceso, presentando el acuerdo personalmente quienes lo suscriban. Si durante el término para hacerse parte dentro del concordato, no se presentase ningún acreedor, el juez previa comprobación de que se surtieron oportunamente todos las etapas de notificación y emplazamiento, declarará terminado el concordato, levantará los embargos y todas las acreencias relacionadas por el deudor en el concordato se entenderán canceladas.

CAPITULO IX

Medidas cautelares

Artículo 40. *Vigencia.* Los embargos y secuestros practicados en los procesos remitidos continuarán vigentes sobre los bienes susceptibles de embargos en el concordato conforme a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 98. Los demás bienes serán liberados de las medidas cautelares y restituidos al deudor.

Artículo 41. *Decreto, práctica y oposición.* En cualquier estado del trámite del concordato, la, el juez, de oficio o a petición de cualquier acreedor, además del embargo y secuestro de bienes, podrá decretar otras medidas cautelares que estime necesarias. El decreto, práctica y oposición a las medidas cautelares, se decidirá por la Superintendencia con sujeción a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de prestar caución. Las providencias que se dicten solo tendrán recurso de reposición. Se rechazará de plano la oposición fundada en la existencia de un derecho de retención sobre los bienes objeto de la medida cautelar, sin perjuicio del privilegio que para el pago la ley le otorga.

Artículo 42. *Levantamiento.* Cualquiera de los acreedores o el deudor, podrán solicitar el levantamiento de las medidas cautelares o embargos que pesen sobre los salarios o los bienes muebles y enseres, máquinas o vehículos que necesite el deudor para mantener su congrua subsistencia. El juez del concordato deberá decretar el levantamiento de dichas medidas cautelares o embargos y ordenará directamente al secuestre la restitución de los bienes al deudor. Sobre los títulos de dineros remitidos o embargados, el juez del concordato deberá ordenar la entrega de los depósitos judiciales al deudor, y ordenará al correspondiente pagador suspender las retenciones salariales, sin necesidad de la intervención del juez que tramitó inicialmente el proceso ejecutivo.

CAPITULO X

Disposiciones varias

Artículo 43. *Acción revocatoria.* Cualquier acreedor o cualquier juez civil, podrán incoar la acción revocatoria concursal de los actos realizados injustificadamente por el deudor dentro de los 18 meses anteriores a la fecha de la solicitud del trámite concursal, cuando dichos actos hayan perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación en los pagos.

1. Los actos de disposición a título gratuito.
2. El pago de deudas no vencidas.
3. La constitución de patrimonios autónomos.
4. La enajenación de bienes no destinados al giro normal de los negocios, cuyo producido se haya destinado al pago de pasivos no exigibles.
5. Las daciones en pago por deuda vencidas realizadas con bienes que representen más del 30% de los activos del concursado.
6. Todo contrato celebrado con su cónyuge, con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o con consocios en sociedades, distintas de la anónima, o con sociedades en que tenga participación el deudor o control administrativo de las mismas o cuando los parientes o cónyuges sean dueños en más de un 50% del capital social.
7. La liquidación de bienes de la sociedad conyugal hecha por mutuo acuerdo o pedida por uno de los cónyuges con aceptación del otro.
8. La constitución de gravámenes, hipotecas, prendas o cauciones para garantizar deudas originalmente no caucionadas.

Parágrafo 1°. De la acción revocatoria concursal conocerá el Juez Civil del Circuito o Especializado del Comercio del domicilio del deudor. El trámite se hará por la vía del proceso abreviado y con un procedimiento preferente sobre los demás procesos, salvo el de la acción de tutela.

Parágrafo 2°. El adquirente de buena fe participará en el trámite concordatario como acreedor quirografario, los de mala fe perderán todo derecho a reclamar.

Artículo 44. *Obligaciones posconcordatarias.* Los gastos de administración, los de conservación de bienes del deudor y todas las demás obligaciones causadas durante el trámite del concordato y la ejecución del acuerdo concordatario y las calificadas como postconcordatarias, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el concordato se establezca para el pago de las demás acreencias, pudiendo los acreedores respectivos acudir a la justicia ordinaria para el cobro de los mismos.

SECCION II DE LA LIQUIDACION OBLIGATORIA CAPITULO I

Requisitos y efectos

Artículo 46. *Sujetos legitimados.* El trámite de liquidación obligatoria podrá ser solicitado por el deudor o decretado de oficio por el juez.

Artículo 47. *Apertura.* El trámite de liquidación obligatoria se abrirá:

1. Por decisión del juez adoptada de oficio como consecuencia de la solicitud de apertura de un proceso concursal.
2. Por terminación del trámite concordatario por falta de acuerdo o por incumplimiento de este.
3. Cuando el deudor se ausente y haya abandonado sus negocios.
4. Por solicitud del deudor.

Artículo 48. *Efectos de la apertura.* La apertura del trámite liquidatorio implica:

1. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo.
2. La apertura del trámite liquidatorio del deudor solidario, no conllevará la exigibilidad de las obligaciones solidarias respecto de los otros codeudores.
3. La formación de los activos que componen el patrimonio a liquidar.
4. La remisión e incorporación al trámite de la liquidación de todos los procesos de ejecución que se sigan contra el deudor. Con tal fin se oficiará a los jueces que puedan conocer de procesos ejecutivos contra el deudor.
5. La preferencia del trámite liquidatorio, para lo cual se aplicarán las reglas previstas en el concordato para tal efecto.

CAPITULO II

Providencia de apertura

Artículo 49. *Contenido.* En la providencia de apertura del trámite de liquidación obligatoria se ordenará:

1. El embargo, secuestro y avalúo de todos los bienes embargables del deudor.
2. Estas medidas prevalecerán sobre los embargos y secuestros que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes del deudor.
3. A partir de la inscripción, todo pago o extinción de obligaciones que deban cobrarse en el trámite liquidatorio, se sujetará a las reglas establecidas en esta ley.
4. La prevención a los deudores del deudor de que solo pueden pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta.
5. La prevención a todos los que tengan negocios con el deudor, inclusive procesos pendientes, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales.
6. El nombramiento de la persona designada como liquidador.
7. El emplazamiento de los acreedores por medio de edicto que se fijará al día siguiente de proferida la providencia de apertura, por el término de diez días. Durante el término de fijación del edicto, este se publicará por el liquidador o cualquier acreedor en un diario del domicilio principal del deudor, si lo hubiere, y será radiodifundido en una emisora que tenga sintonía en dicho domicilio. Las publicaciones y la constancia de la emisora deberán allegarse, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto.

Parágrafo. La providencia de apertura se notificará en la forma prevista para el concordato y procederán los recursos allí establecidos.

CAPITULO III

Presentación de créditos

Artículo 50. *Oportunidad para hacerse parte.* A partir de la providencia de apertura del trámite liquidatorio y hasta el vigésimo día

siguiente al vencimiento del término de fijación del edicto, los acreedores deberán hacerse parte personalmente o por medio de apoderado, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de sus créditos.

Cuando el trámite liquidatorio se inicie como consecuencia del fracaso o incumplimiento del concordato, los acreedores reconocidos y admitidos en él, se entenderán presentados en tiempo en el trámite liquidatorio y sus apoderados continuarán ejerciendo sus funciones, salvo revocatoria o renuncia del mandato. Los acreedores extemporáneos en el concordato, deberán hacerse parte en el trámite liquidatorio, en la oportunidad prevista en el inciso anterior.

Artículo 51. *Obligaciones diferentes al pago de suma de dinero.* Si la obligación es diferente a la del pago de sumas de dinero, el acreedor al hacerse parte deberá solicitar los perjuicios compensatorios, estimándolos y especificándolos bajo juramento, si no figuran en el título, en una cantidad como principal y en otra como tasa de interés mensual.

Artículo 52. *Prohibición de formular objeciones.* Si el trámite liquidatorio se inicia como consecuencia del fracaso o del incumplimiento del concordato, los créditos presentados en él y que no hubieren sido objetados, o cuya objeción hubiere sido conciliada o decidida, no podrán ser controvertidos en la etapa de la liquidación, salvo que la objeción corresponda a hechos ocurridos con posterioridad a las etapas indicadas.

Artículo 53. *Prelación de créditos posconcordatarios.* Cuando el trámite liquidatorio se inicie por causa del fracaso o del incumplimiento del concordato, los gastos de administración así como todos los créditos recibidos por el deudor y originados en dicha etapa, deberán graduarse y calificarse para que sean cancelados de manera preferencial, en relación con cualquier otro crédito presentado en la liquidación. En consecuencia, el liquidador una vez cancele estas acreencias, procederá a pagar las demás atendiendo el orden y la prelación definidos en la providencia de graduación y calificación.

CAPITULO IV

El liquidador y las funciones del juez durante el proceso liquidatorio

Artículo 54. *Designación.* El Liquidador será designado por el juez en la misma providencia que ordene la apertura del trámite liquidatorio. El liquidador será escogido de la lista de auxiliares de la justicia. Hecha la designación el juez la comunicará telegráficamente, a fin de que acepte el cargo, so pena de ser reemplazado.

Artículo 55. *Funciones del liquidador.* El Liquidador deberá ejecutar todos los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación del patrimonio del deudor de manera rápida y progresiva. En desarrollo de sus funciones adicionalmente deberá:

1. Gestionar el recaudo de los dineros y la recuperación de los bienes que por cualquier circunstancia deban ingresar al activo a liquidar del deudor.

2. Elaborar el inventario de los activos que conforman el patrimonio a liquidar, el cual deberá presentar al juez, dentro de los treinta días siguientes a la aceptación del cargo.

3. Ejecutar los actos necesarios para la conservación de los activos y celebrar todos los actos y contratos requeridos para el desarrollo de la liquidación, con las limitaciones aquí establecidas, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten la cancelación del pasivo.

4. Enajenar a cualquier título, los bienes consumibles del deudor, de lo cual dará inmediata información al juez.

5. Enajenar, con las restricciones aquí establecidas, los bienes del deudor.

6. Atender con los recursos de la liquidación, todos los gastos que ella demande, observando el orden de prelación establecido en la providencia de graduación y calificación.

7. Exigir cuentas comprobadas de su gestión a los liquidadores anteriores, y a los secuestres designados en los juicios que se incorporen a la liquidación.

8. Rendir cuentas comprobadas de su gestión, en las oportunidades y términos previstos en esta ley.

9. Mantener y conservar los archivos del deudor.

10. Solicitar al juez, el decreto y práctica del secuestro provisional de los bienes que constituyen el patrimonio a liquidar, cuando lo considere pertinente.

11. Promover acciones de responsabilidad civil o penal, contra cualquier persona a la cual pueda deducirse responsabilidad.

12. Intentar con autorización del juez, todas las acciones necesarias para la conservación y reintegración de los bienes que conforman el patrimonio a liquidar, lo mismo que atender y resolver las solicitudes de restitución de los bienes que deban separarse del mismo patrimonio.

13. Presentar a consideración de los acreedores por intermedio del juzgado, un plan de pago de las obligaciones, teniendo en cuenta el inventario y la providencia de calificación y graduación de créditos.

14. Las demás previstas en esta ley.

Parágrafo. El liquidador en ejercicio de sus funciones, queda investido de facultades para transigir, comprometer, novar, conciliar o desistir judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley y esté previamente facultado por la junta asesora.

Artículo 56. *Responsabilidad.* El liquidador responderá al deudor, a los asociados, acreedores y terceros, y si fuere del caso a la entidad deudora, por el patrimonio que recibe para liquidar, razón por la cual, para todos los efectos legales, los bienes inventariados y el avalúo de los mismos realizado conforme a las normas previstas, determinarán los límites de su responsabilidad. De la misma manera, responderá de los perjuicios que por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes cause a las mencionadas personas.

Las acciones contra el liquidador caducarán en un término de cinco años, contado a partir de la cesación de sus funciones y se promoverán ante la injusticia ordinaria de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 57. *Rendición de cuentas.* El liquidador, al término de su gestión y anualmente, a más tardar el 31 de marzo de cada año deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión. Para tal efecto presentará:

1. Estados de liquidación, junto con sus notas.

2. Estados financieros básicos, junto con sus notas.

3. Memoria detallada de las actividades realizadas durante el período.

4. Los estados mencionados en este artículo serán certificados por el liquidador, un contador público y el revisor fiscal, si lo hubiere, y se prepararán y presentarán de acuerdo con las normas reglamentarias.

Artículo 58. *Traslado de las cuentas.* Las cuentas rendidas por el liquidador en la forma prevista en la presente ley, junto con los documentos y comprobantes que permitan la verificación de las mismas, se pondrán a disposición de los acreedores y socios por el término de diez días, a fin de que puedan objetarlas por falsedad, inexactitud, error grave o por cualquier otra causa. Dichas objeciones se tramitarán y decidirán por el juez mediante el trámite incidental, el cual no suspende el curso de la liquidación. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de imputarlas, el juez mediante providencia que no tiene recurso, aprobará las cuentas si no fueren objetadas, cuando advierta falsedad, inexactitud o error grave.

Artículo 59. *Honorarios.* Los honorarios provisionales del liquidador serán fijados por el juez, en la providencia de apertura del trámite liquidatorio, teniendo en cuenta la naturaleza de la liquidación, el activo patrimonial liquidable y la complejidad de la gestión. Los honorarios definitivos se señalarán, previa aprobación de las cuentas correspondientes a su gestión. Los honorarios provisionales serán pagados como gastos de administración, con la prelación que para estos efectos le concede la ley y los definitivos con cargo a la provisión que se constituya para tal fin. El juez además de fijar el valor de los honorarios indicará la forma y períodos de pago de los mismos.

Artículo 60. *Remoción.* Habrá lugar a la remoción del liquidador, de oficio o a petición de la junta asesora, cuando se acredite el incumplimiento grave de sus funciones. De la solicitud de remoción se dará traslado al liquidador, por el término de cinco días, vencido el cual se decidirá la misma y se designará la persona que haya de sustituirlo. Contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición.

Si se encuentra probado el motivo de la remoción, el liquidador no tendrá derecho al pago de los honorarios definitivos.

Artículo 61. *Cesación de funciones.* Las funciones del liquidador cesarán como consecuencia de renuncia debidamente aceptada, o en caso de muerte de la persona natural.

Artículo 62. *Funciones del Juez en el Proceso de liquidación.* El Juez deberá agilizar el proceso de liquidación y está obligado a fiscalizar la gestión del liquidador. En consecuencia se le atribuyen las siguientes funciones:

1. Proferir el Auto de Calificación y Graduación de Créditos, una vez se hayan emplazado los acreedores dentro del trámite liquidatorio.
2. Disponer el avalúo de los bienes que constituyen el patrimonio a liquidar, cuantas veces ello sea necesario y nombrar los peritos que deban efectuarlo, así como su remuneración.
3. Autorizar los términos y condiciones en que deba llevarse a cabo toda enajenación de activos.
4. Autorizar al liquidador para enajenar los bienes muebles del deudor que se encuentren en estado de deterioro o de los cuales se tema razonablemente que lleguen a deteriorarse o perecer.
5. Requerir al liquidador para que dé cuenta de las negociaciones realizadas sobre bienes consumibles del deudor.
6. Revisar previamente las cuentas presentadas por el liquidador, para lo cual podrá hacer las observaciones y objeciones que considere pertinentes.
7. Solicitar al liquidador, cuando lo considere oportuno la presentación de los estados financieros.
8. Asesorar al liquidador, cuando este se lo solicite, en cuestiones relacionadas con su gestión.
9. Requerir al liquidador para que presente las cuentas comprobadas de su gestión, de acuerdo con lo previsto en esta ley, o cuando lo considere necesario.
10. Ordenar la remoción del liquidador en cualquier tiempo.
11. Dar concepto previo favorable o desfavorable, al liquidador sobre la entrega de bienes que no forman parte de los activos patrimoniales liquidables, en atención al reclamo que hagan terceras personas.
12. Citar al liquidador por lo menos con cinco días comunes de anticipación, indicando los temas que se vayan a tratar.
13. Todas las demás previstas en esta u otras leyes, tratados o convenios internacionales.

CAPITULO V

Patrimonio a liquidar

Artículo 63. *Bienes que lo integran.* El patrimonio del deudor que es objeto de la liquidación obligatoria, está conformado por la totalidad de los activos que tengan un valor económico y la totalidad de los pasivos. Se exceptúan los bienes inembargables y los derechos personalísimos e intransferibles.

Artículo 64. *Inventario.* Los activos del deudor se relacionarán uno a uno, en inventario que deberá elaborar el liquidador dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aceptación del cargo. El inventario se adicionará con los incrementos que modifiquen los activos, así como con los nuevos activos que por cualquier circunstancia ingresen al patrimonio y aquellos que varíen el mismo, para lo cual el liquidador y, posteriormente sometidos a la aprobación del juez. Con los mencionados inventarios se abrirá un cuaderno, el cual quedará a disposición de los socios, acreedores y terceros, con el objeto de que en cualquier tiempo

denuncien bienes de propiedad del deudor, que no se encuentren incluidos, o soliciten la exclusión de los que no le pertenezcan, antes de que precluya el término señalado para ello. En tales eventos, el liquidador procederá dentro de los treinta días siguientes a modificar el inventario y dará cumplimiento al procedimiento para entrega de bienes.

Artículo 65. *Avalúo.* Aprobado el inventario el juez ordenará el avalúo de los bienes, para lo cual designará las personas naturales o jurídicas, que a su juicio sean idóneas para llevarlo a cabo, a quienes les señalará el término dentro del cual deben cumplir el encargo. Aprobado el avalúo se procederá a la enajenación de los bienes, en los términos de la presente ley. Tratándose de bienes cotizados en bolsa o cuando se trate de la enajenación especial, no se requerirá el avalúo.

Artículo 66. *Contradicción del avalúo.* El avalúo se presentará al juez, el que lo pondrá a disposición de las partes por el término de diez días, a fin de que las mismas soliciten su aclaración, adición o lo objeten por error grave. Al escrito de objeciones deberán acompañarse las pruebas que el objetante pretenda hacer valer. Surtido lo anterior, la Superintendencia decidirá de plano.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa, el juez aprobará el avalúo si dentro del término del traslado no se formulan solicitudes de objeción, aclaración o adición.

CAPITULO VI

De las acciones revocatorias

Artículo 67. *Acción revocatoria.* Cuando los bienes que componen el patrimonio liquidable, sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos, podrá demandarse la revocación de los siguientes actos o negocios, realizados por el deudor:

1. La extinción de las obligaciones, las daciones en pago, y en general, todo acto que implique disposición, constitución o cancelación de gravamen, limitación o desmembración del dominio de bienes del deudor, realizados en detrimento de los intereses o derechos de los acreedores, durante los doce meses anteriores a la apertura del trámite concursal, cuando no aparezca que el adquirente obró con buena fe exenta de culpa.
2. Todo acto que a título gratuito se hubiere celebrado dentro de los veinticuatro meses anteriores a la apertura de trámite concursal.
3. Las reformas estatutarias y las liquidaciones sociales acordadas de manera voluntaria por los socios, formalizadas dentro de los seis meses anteriores a la apertura del trámite concursal, cuando con ellas se haya disminuido el patrimonio del deudor en perjuicio de los acreedores.

Artículo 68. *De la acción de simulación.* Bajo el mismo supuesto de insuficiencia de bienes, podrá demandarse la declaratoria de simulación de los actos y contratos celebrados por el deudor.

Artículo 69. *Término para presentar la demanda.* Las acciones revocatorias podrán interponerse por el liquidador o por cualquiera de los acreedores reconocidos en el trámite liquidatorio, dentro del año siguiente a la fecha en que quede en firme la providencia de graduación y calificación de créditos.

Artículo 70. *Recompensas.* En el evento que la acción fuere interpuesta por un acreedor, y ella prosperare total o parcialmente, este tendrá derecho a que en la sentencia se le reconozca a título de recompensa, una suma equivalente al diez por ciento del valor comercial del bien que se recupere para el patrimonio a liquidar, o del beneficio que directa o indirectamente se reporte.

Artículo 71. *Trámite.* Las acciones revocatorias y de simulación se tramitarán ante el juez civil del circuito especializado si lo hubiere o juez civil del circuito del domicilio del deudor, por el trámite del proceso verbal de mayor y menor cuantía que regula el Código de Procedimiento Civil, el cual no suspenderá ni afectará el curso del trámite liquidatorio. El juez y el tribunal darán prelación a estos procesos, so pena de incurrir en mala conducta, salvo que prueben causa que justifique la demora.

Artículo 72. *De las medidas cautelares especiales.* Además de las anteriores medidas, cuando fuere necesario asegurar las resultas de las acciones revocatorias o de simulación de actos del deudor, el juez com-

petente, si lo considera oportuno, de oficio o a petición de parte, sin necesidad de caución, decretará el embargo y secuestro de bienes, la inscripción de la demanda, o cualquier otra medida cautelar que a su juicio resulte útil para los fines enunciados. Estas medidas también se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 73. *Alcance.* La sentencia que decreta la revocación o la simulación del acto demandado, dispondrá entre otras medidas la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y las de sus causahabientes, y en su lugar se inscribirá al deudor como nuevo titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin, se librarán las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes. Quienes hayan contratado con el deudor, y los causahabientes de mala fe de quien contrató con este, estarán obligados a restituir al patrimonio liquidable, las cosas enajenadas en razón de la revocación o la declaración de simulación. Si la restitución no fuere posible se ordenará entregar al liquidador el valor de las cosas en la fecha de la sentencia, deducidas las mejoras útiles y necesarias plantadas por el poseedor de buena fe. Quienes habiendo contratado de buena fe con el deudor, hubieren sido vencidos, tendrán derecho a participar en la liquidación, a prorrata con los demás acreedores por el monto de lo que dieron al deudor como contraprestación.

Artículo 74. *Medidas cautelares.* Cuando fuere necesario asegurar las resultas de las acciones revocatorias o de simulación de los actos del deudor, el juez competente, si lo considera oportuno, de oficio o a petición de parte, sin necesidad de caución, decretará el embargo y secuestro de bienes, o la inscripción de la demanda, o cualquier otra medida cautelar que a su juicio resulte útil para los fines enunciados. Estas medidas también se sujetarán a las disposiciones previstas en el estatuto procesal civil.

CAPITULO VII

Bienes excluidos del patrimonio a liquidar

Artículo 75. *Bienes excluidos.* No formarán parte del patrimonio a liquidar, los siguientes bienes:

1. Los títulos de crédito que se hayan enviado o entregado al deudor para su cobranza y los que haya adquirido por cuenta de otro, siempre y cuando estén emitidos o endosados directamente a favor del comitente.
2. El dinero remitido al deudor fuera de cuenta corriente, en desarrollo de una comisión o mandato del comitente o mandante.
3. Las mercancías que el deudor haya adquirido al fiado, mientras no se haya producido su entrega.
4. Los bienes que tenga el deudor en calidad de depositario.
5. Las prestaciones que por cuenta ajena, se estén debiendo al deudor, a la fecha de la apertura del trámite liquidatorio, si del hecho hubiera por lo menos un principio de prueba.
6. Los documentos que estén en poder del deudor, siempre que los hubiera recibido por cuenta de un comitente, aun cuando, no estén otorgados a favor de este.
7. En general, las especies que aún encontrándose en poder del deudor pertenezcan a otra persona, para lo cual se deberá acreditar la prueba suficiente.

Artículo 76. *Procedimiento para entregar bienes excluidos.* El liquidador hará entrega de los bienes que no formen parte del patrimonio a liquidar, a quien lo solicite por escrito, antes de que estos hayan sido enajenados, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Acompañe prueba suficiente del derecho que le asiste.
2. Obtenga concepto previo favorable del juez.

Cumplidos los requisitos, se procederá a la entrega, para lo cual el liquidador levantará un acta en la que se identificará el bien que se excluye y entrega, así como el estado del mismo, y la que deberá suscribirse por el liquidador y quien reciba. Copias de la solicitud, de las pruebas allegadas y del acta se remitirán al juez, dentro de los cinco días siguientes a la entrega. Tales documentos servirán como soporte

para descargar dicho valor de la contabilidad y modificar el inventario practicado.

CAPITULO VIII

Realización de activos y pago a los acreedores

Artículo 77. *Reglas de la enajenación.* Aprobados los avalúos, el liquidador procederá directamente o por medio de una entidad especializada, a la enajenación de los activos, la cual se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se preferirá la enajenación que se realice en bloque, o en estado de unidad económica. Si no pudiere hacerse en tal forma, se efectuará la enajenación separada de los distintos elementos.
2. La de bienes muebles cotizados en bolsa de valores, se llevará a cabo por el comisionista de bolsa que sea escogido por la junta asesora.
3. La de bienes muebles no inscritos en bolsa, se realizará directamente por el liquidador, por un valor no inferior a su avalúo.
4. La de los inmuebles, se efectuará directamente por el liquidador o por una compañía dedicada a la finca raíz, previamente aprobada por la junta asesora.

Parágrafo. El juez decretará el levantamiento de las medidas cautelares, que afecten los bienes objeto de la enajenación.

Artículo 78. *Enajenación especial.* No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de bienes o mercancías que se encuentren en inminente estado de deterioro o de las cuales se tema razonablemente que puedan deteriorarse o destruirse, podrá el liquidador, previa aprobación de la junta asesora, enajenar dichos bienes, aun cuando no estén evaluados, o por un valor inferior a aquel en el que hubieren sido estimados.

Artículo 79. *Levantamiento de medidas cautelares y cancelación de gravámenes.* El juez, a solicitud del liquidador, levantará las medidas cautelares y ordenará la cancelación de los gravámenes que afecten los bienes objeto de la enajenación. Los acreedores en favor de los cuales se encontraban constituidos los gravámenes sobre los bienes enajenados, conservarán la prelación para el pago hasta el valor de la enajenación, y por el excedente concurrirán como acreedores quirografarios.

Artículo 80. *Gastos de administración.* Los gastos de administración surgidos durante el trámite liquidatorio, se pagarán inmediatamente y a medida que se vayan causando. Los gastos de administración y todas las demás obligaciones a cargo del deudor causados durante el trámite del concordato, que no hubieren sido cancelados en esa etapa, se pagarán de manera privilegiada, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos.

Artículo 81. *Solución de las obligaciones.* Ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos y en firme los avalúos practicados, el liquidador procederá a pagar, con el dinero disponible, atendiendo lo dispuesto en la graduación. No obstante, previa autorización del juez y respetando la prelación y los privilegios de ley, podrá cancelar obligaciones mediante daciones en pago.

CAPITULO IX

Terminación

Artículo 82. *Declaratoria de terminación.* Efectuado el pago de los pasivos externo e interno, el juez declarará terminada la liquidación y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Cumplido lo anterior, se archivará el expediente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda contra el deudor, los administradores y el liquidador. Si quedaren créditos insolutos, después de agotados los bienes que conforman el patrimonio a liquidar, incluyendo el producto de las acciones de reintegración del patrimonio, el juez declarará terminado el trámite y ordenará archivar el expediente.

CAPITULO X

Concordato dentro del trámite liquidatorio

Artículo 83. *Acuerdo concordatario.* Ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, el liquidador, el deudor o acreedores representantes de no menos del cincuenta por ciento (50%) de los

créditos reconocidos, podrán proponer la celebración de un concordato, para lo cual el juez, convocará inmediatamente a una audiencia.

Artículo 84. *Contenido del acuerdo.* El acuerdo a que se refiere la presente sección, podrá consistir en la adopción de cualquiera de las siguientes medidas:

1. La suspensión temporal del trámite liquidatorio.
2. El aseguramiento por terceras personas de todos o algunos de los créditos aceptados.
3. El pago con los dineros que hayan ingresado al patrimonio liquidable, de todas las acreencias o de algunas de ellas.
4. La celebración de anticresis, daciones en pago y prendas; la regulación de los créditos y otras medidas enderezadas a la protección común de los acreedores y a facilitar la conclusión del trámite o la celebración de concordatos adicionales.

5. Cualquier otro acuerdo tendiente a regular las relaciones entre el deudor y los acreedores.

Artículo 85. *Reglas aplicables.* Al concordato dentro del trámite liquidatorio, se le aplicarán en lo pertinente, las reglas previstas en el trámite del concordato.

Artículo 86. *Reinicio del trámite liquidatorio.* En caso de incumplimiento del acuerdo, se reiniciará el trámite liquidatorio.

Artículo 87. *Acuerdo por fuera de audiencia.* A partir del traslado de las objeciones y antes de que se termine el trámite liquidatorio, el deudor y los acreedores podrán celebrar acuerdo concordatario, el cual deberá someterse a la aprobación del juez, para lo cual se le deberá presentar el escrito contentivo del mismo, suscrito por el deudor y un número de acreedores que representen no menos del sesenta y cinco por ciento (60%) de los créditos presentados.

CAPITULO XI

Responsabilidad y remisión al trámite concursal

Artículo 88. *Mala fe.* Cuando los bienes de la liquidación sean insuficientes para solucionar el pasivo externo, y el pago se hubiere entorpecido por mala fe del deudor este responderá solidariamente por los daños y perjuicios que hubieren ocasionado a acreedores y a terceros. Cuando los bienes de la liquidación sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos y se demuestre que el deudor obró de mala fe para defraudar a los acreedores, serán responsables del pago del faltante. La demanda deberá promoverse por el acreedor respectivo y se tramitará por el proceso ordinario. La responsabilidad aquí establecida se hará exigible sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar. En los demás casos el deudor quedará liberado del pago de las obligaciones insatisfechas.

Artículo 89. *Remisiones.* Al trámite liquidatorio, en lo referente a la preferencia de la liquidación, la continuación de los procesos ejecutivos donde existen otros demandados, el trámite de objeciones, la decisión de las mismas, la calificación y graduación de créditos y medidas cautelares se aplicarán las reglas previstas en el concordato para tales eventos.

SECCION III

Reglas comunes al concordato y a la liquidación

Artículo 90. *No prejudicialidad.* La iniciación, impulsión y finalización del concordato o de la liquidación obligatoria de personas naturales no comerciantes no dependerán ni estarán condicionadas o supeditadas a la decisión que haya de adaptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza. De la misma manera, la decisión del proceso concursal, tampoco constituirá prejudicialidad de la determinación que deba proferir otro juez.

Artículo 91. *Facultades de los apoderados.* Los apoderados que designen el deudor y los acreedores que concurran al trámite del concordato o de la liquidación obligatoria, deberán ser abogados y se entenderán facultados para tomar toda clase de decisiones que correspondan a sus mandantes, inclusive las de celebrar concordato y obligarlos a las resultas del mismo.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en el presente artículo, el representante de la entidad estatal acreedora, tendrá entre otras facultades, la posibilidad de otorgar rebajas, disminuir intereses, conceder plazos, para lo cual deberá contar con autorización expresa del funcionario respectivo de la entidad oficial.

Artículo 92. *Remisión de copias cuando se ha cometido hecho punible.* Si el deudor persona natural no comerciante sujeto al concordato o liquidación obligatoria hubiere incurrido en hechos posiblemente punibles, el juez ordenará enviar las copias pertinentes al funcionario competente para su investigación, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Artículo 93. *Procesos ejecutivos alimentarios en curso.* Durante el trámite concordatario de personas naturales no comerciantes, los procesos ejecutivos alimentarios continuarán su curso y no se suspenderán ni se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas en ellos. No obstante, si llegaren a desembargarse bienes o quedare un remanente del producto de los embargados o subastados, se pondrán a disposición del juez que conoce del trámite concursal. En la etapa de liquidación estos procesos deberán enviarse al juez que esté conociendo del trámite liquidatorio, y se incorporarán a este, en la misma forma que los demás procesos.

Artículo 94. *Desapoderamiento.* Habrá lugar al desapoderamiento del deudor persona natural, en los siguientes eventos:

Cuando el deudor se ausente.

Cuando con su actuación entorpezca la buena marcha del proceso concursal.

Artículo 95. *Incumplimiento del concordato.* Si no se cumple el concordato, el juez de oficio o a petición de parte, lo declarará terminado mediante incidente, e iniciará el trámite liquidatorio.

Artículo 96. *Créditos insolutos.* Concluida la liquidación, los acreedores con saldos insolutos que hubiesen concurrido al concordato podrán promover contra el deudor persona natural no comerciante las acciones legales a que haya lugar, para obtener la satisfacción de sus créditos, sobre los bienes que posteriormente adquiera o que figuren a su nombre.

Artículo 97. *Alimentos congruos.* Durante la etapa del trámite liquidatorio, el deudor persona natural podrá pedir que le sea fijada una suma mensual, a título de alimentos congruos para atender su subsistencia, y la de las personas a su cargo, la que se tomará de los bienes del patrimonio a liquidar. Si fuere objetada, el juez decidirá previo trámite incidental. El liquidador dará prelación al efectivo reconocimiento de esta partida a favor del deudor.

Artículo 98. *Recurso de apelación.* Las providencias que profiera el juez en el trámite del concordato de las personas naturales no comerciantes o de la liquidación obligatoria, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las que adelante se enuncian, contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

1. La de apertura del trámite, en el efecto devolutivo.
2. La que califique, gradúe créditos y resuelva objeciones, en el devolutivo.
3. La que apruebe la rendición de cuentas del Liquidador, en el efecto diferido.
4. La que rechace pruebas, en el efecto devolutivo.
5. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decreta en el efecto suspensivo.
6. La que resuelva el desapoderamiento del deudor o la remoción del liquidador, en el efecto devolutivo.
7. La que decreta o niegue medidas cautelares, en el efecto suspensivo.
8. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.
9. La que niegue los alimentos congruos en el efecto suspensivo.

10. La que declare cumplido el concordato, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.

Artículo 99. *Fuero de atracción.* Para los fines previstos en esta ley, todos los procesos que deban adelantarse por causa o razón del trámite del concordato o de la liquidación obligatoria, del deudor persona natural, deberán ser conocidos por el juez que tramita el concordato o la liquidación. Salvo disposición en contrario, el trámite de estos procesos no afectará el curso del concordato o la liquidación obligatoria.

Artículo 100. *Vigencia.* Esta ley empezará a regir al vencimiento de los tres meses contados a partir de su promulgación. Los concordatos de personas naturales no comerciantes y los procesos de liquidación obligatoria iniciados antes de la entrada en vigencia de esta ley, seguirán rigiéndose por las normas aplicables al momento de entrar a regir esta Ley.

Atentamente,

Roy Barreras,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Colombia, a partir de la Constitución de 1991, los derechos sustanciales, y garantías procesales para todos los ciudadanos fueron redimensionados y ampliados al pasar de un simple Estado de Derecho, a un Estado Social de Derecho. Sin duda alguna, este nuevo orden constitucional incluye a todos los ciudadanos, comerciantes o no, que encontrándose en mora en el pago de sus obligaciones, desean llegar a un acuerdo con sus acreedores.

Es cierto que, en principio, el marco legal desarrollado por el legislador a través de la Ley 222 de 1995 estaba destinado de manera primordial a proteger a la empresa, a los comerciantes, pero en sus artículos 90, 213, 214 y 225 la ley estableció que los concordatos de los deudores personas naturales, sin distinción, se tramitaran ante los Jueces Civiles del Circuito. En consecuencia, el legislador, en el artículo 242 de la citada ley, modificó el régimen de los procesos concursales del Código de Comercio, quedando reducidos al concordato o acuerdo de recuperación y a la liquidación obligatoria del patrimonio del deudor insolvente, desaparecieron entonces los concordatos potestativo y obligatorio al igual que la quiebra y el concurso de acreedores que preveían un acuerdo que permitiera el restablecimiento del deudor o la ejecución universal de un patrimonio, según la condición de comerciante o no comerciante del deudor.

Sobre la admisibilidad del trámite concursal para personas naturales no comerciantes la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en precedente jurisprudencial que ha sido aplicado a lo largo y ancho del país en múltiples despachos judiciales individuales y corporativos, de ahí que sea oportuno transcribir al menos en parte lo que la Corte Suprema ha dicho:

“5. Ahora bien, el fundamento basilar de la resolución adoptada por la juez accionada, estriba en que el procedimiento concursal al cual pretende acogerse el accionante, en su condición de persona natural no comerciante, solo está instituido para quienes ejercen el comercio, pues a su juicio y por las razones que tuvo a bien exponer, “...el deudor a que alude los numerales 1 y 2 del artículo 89 de la Ley 222 de 1995 es al deudor comerciante”.

“Esta interpretación de la normatividad que regula el trámite negado, prima facie resulta desasida de su contexto general, de su espíritu y de la intención del legislador; e infundadamente se apuntala en una distinción entre el deudor comerciante y el que no lo es, que como ya se expuso, no fue considerada por el legislador para instituir como sujeto único del régimen concursal reglamentado al deudor comerciante y por contera, al no haber sido consagrada por aquel, no puede ser establecida por el intérprete”.

“Por otra parte, con tal entendimiento se priva al deudor no comerciante que se halla en situación de concursalidad, de la herramienta legalmente establecida para sortear las dificultades económicas que encara, quien adicionalmente no puede acogerse al régimen consagrado en el Código de Procedimiento Civil en su título XXVIII para el deudor

civil, por haber sido derogado, condiciones en las cuales es claro que en lugar de eliminar el desequilibrio resultante de los diversos regímenes concursales existentes, que se trató de allanar con la unificación implementada en la Ley 222, se la erige en fuente de iniquidad, contrariando el inocultable propósito buscado con su expedición”.

“Si adicionalmente se tiene en cuenta que el afectado no cuenta con otro mecanismo judicial para obtener la enmienda del desvío judicial que viene considerándose, pues ya agotó infructuosamente el único instrumento puesto a su alcance para lograr tal cometido, circunstancia merced a la cual se encuentre inerte frente a la autoridad que le veda su derecho de acceder a la administración de justicia y al debido proceso, al negarse injustificadamente a tramitar un procedimiento judicial legalmente autorizado, debe concluirse que concurren las condiciones para catalogar como vía de hecho la decisión judicial controvertida, tornándose expedito el amparo constitucional reclamado” (sentencia T- 7961 de 1999. Mag. Ponente Dr. José Fernando Ramírez Gómez).

Con la expedición de la Ley 1116 de 2006 que creó el Régimen de Insolvencia en Colombia se cayó en el gran error de legislar solo para las personas jurídicas y los comerciantes, dejando de lado a millones de ciudadanos que se ven avocados a la cesación de pagos, dejándolos abandonados a su suerte en un mundo donde los mercados cambian día a día, donde millares de hombres y mujeres se acuestan como empleados y se despiertan sin trabajo, donde las imposiciones de mercados abiertos y las prácticas oligopólicas estrangulan en semanas a los ciudadanos y donde centenares de familias caen víctimas de la usura legalizada a través de complejas fórmulas que indexan el capital y elevan inmisericordemente los intereses.

El artículo 3° de la Ley 1116 de 2006, textualmente expresa:

Artículo 3°. *Personas excluidas.* No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley:

.... 8. *Las personas naturales no comerciantes ...*

De otra parte la Ley 1116 de 2006 en su artículo 126 consagra lo siguiente:

Artículo 126. *Vigencia.* Salvo lo que se indica en los incisos anteriores, la presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga el Título II de la Ley 222 de 1995, la cual estará vigente hasta la fecha en que entre a regir la presente ley. A partir de la promulgación de la presente ley, se prorroga la Ley 550 de 1999 por (6) meses y vencido dicho término, se aplicará de forma permanente solo a las entidades de que trata el artículo anterior de esta ley. Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.

Específicamente la derogatoria del Título II de la Ley 222 de 1995 se lleva de calle la posibilidad de las personas naturales no comerciantes en dificultades económicas, la inmensa mayoría de colombianos, de acudir a la protección estatal, dejándolos sin posibilidad de someterse a procesos concursales para ventilar sus momentos de insolvencia.

La intervención estatal en la economía, que se dio con la Ley 1116 de 2006, tiene que estar enmarcada dentro del orden jurídico del Estado Social de Derecho, protegiendo a las personas en debilidad o impotencia y no dejándolas al gairete, como lo ordena la citada ley en las citadas normas incurriendo en un craso error discriminatorio, el cual se pretende resolver con la normatividad que en este proyecto se propone.

Es que la insolvencia es una situación a la que puede llegar cualquier ciudadano dentro de la cambiante e incierta economía en que nos movemos como barquitos de papel en la bañera de las grandes potencias económicas, en una patria cruzada por tempestuosos vientos de violencia, con organizaciones capaces de penetrar el propio Congreso e impactar de manera nefasta el tejido social.

El Estado Social de Derecho, no es una mera enunciación retórica, es una conquista de los colombianos, a la que se llegó como resultado de un proceso constituyente en que la Nación se convirtió en un Estado comprometido con la equidad, con la igualdad, que regula y evita las distorsiones de una economía de corte netamente capitalista, donde los dueños del capital imponen las leyes.

El jurista Diego López Medina en su obra “El Derecho de los Jueces” ha expresado como “El futuro de la democracia se ve amenazado por la concentración de poder público y privado. Nuestros sistemas de responsabilidad política y de bienestar social, cultural y económico se encuentran copados por intereses sociales estrechos”.

En lo que al régimen concursal de la persona natural no comerciante se refiere la Ley 1116 de 2006 es antidemocrática, y requiere de una acción definida y rápida del Congreso que corrija la discriminación cometida contra el deudor persona natural no comerciante.

En Colombia nadie puede discutir que la guerra acentúa aun más la marginación de la mayoría de nuestros compatriotas y en nada se refleja más esta marginación que en la tremenda escasez y el endeudamiento en que sobreviven más del 50% de colombianos por debajo de los índices de pobreza, a quienes ahora se les niega la posibilidad constitucional de acudir ante los jueces, como sí lo pueden hacer las empresas y los comerciantes, al amparo de los regímenes concursales o de insolvencia.

En todas las legislaciones avanzadas del mundo existen figuras legales que amparan y protegen al deudor en dificultades, de las fuerzas del gran capital y del abuso de los agiotistas y usureros, confiriéndole plazo y facilidades para pagar sus obligaciones vencidas. En Estados Unidos el Congreso en 1969 promulga la Ley de Protección del Crédito del Consumidor que obligó a los bancos a manejar “La Verdad en los Préstamos”, permitiéndole al consumidor calcular con exactitud los cargos por un préstamo, y en 1977 expidió la Ley de Prácticas Justas del Cobro de Deudas que busca regular los métodos de cobranza protegiendo el derecho a la intimidad del deudor y prohibiendo prácticas de acoso o abusos, como son las amenazas o el uso agresivo de comunicaciones escritas o telefónicas.

En el Perú recientemente se aprobó el Estatuto del Consumidor (Decreto 716 de 2004) el cual prohíbe las siguientes prácticas:

- a) El envío al deudor o su garante de documentos que aparenten ser notificaciones o escritos judiciales;
- b) El envío de comunicaciones o llamadas a terceros ajenos a la obligación, informando sobre la morosidad del consumidor;
- c) Realizar visitas o llamadas telefónicas en día sábados, domingos o feriados, o en horas nocturnas;
- d) Colocar carteles o notificaciones en locales diferentes al domicilio del deudor o del garante;
- e) Ubicar personas disfrazadas o con carteles alusivos a la deuda, o con vestimenta inusual en las inmediaciones del domicilio o del centro de trabajo del deudor;
- f) Difundir a través de medios de comunicación nóminas de deudores y requerimientos de pagos, sin orden judicial;
- g) Cualquier otra modalidad parecida.

En el presente proyecto incluiremos normas similares especialmente encaminadas a proteger el derecho a la intimidad de los deudores en dificultades.

Si la Nación colombiana tiene como propósito y fin asegurar a los colombianos “la convivencia, el trabajo, la justicia y la igualdad” en “un marco jurídico y democrático que garantice un orden social justo, cuando se legisla como se legisló en la Ley 1116 de 2006 en abierta discriminación con las personas naturales no comerciantes excluyéndolas del ámbito jurídico de su aplicación, y de remate derogando la normatividad que les permitía acogerse a la protección de los regímenes de insolvencia para pagar ordenadamente sus obligaciones, estamos en presencia de una ley discriminatoria, dacioniana que arroja la inmensa mayoría de colombianos a un limbo en materia de régimen concursal, situación que debe ser corregida de manera inmediata por el legislador convirtiendo en ley, previa discusión. La Corte Constitucional en Sentencia C-263-02 del 16 de abril de 2002, Magistrado Ponente, Alvaro Tafur Galvis, expuso sobre la figura de los concordatos de personas naturales, lo siguiente:

Los artículos 124 y 222 de la Ley 222 de 1995 no quebrantan los artículos 13, 15, 25, 28, 29 y 53 del ordenamiento superior, porque no

le imponen al deudor la atención indefinida de sus obligaciones, no lo discriminan, no restringen sus derechos laborales mínimos fundamentales, no le impiden ingresar al mercado laboral, y nada disponen sobre su imagen o su honra.

Antes por el contrario, los artículos demandados aplican debidamente el ordenamiento constitucional, habida cuenta que el concordato suspende la exigibilidad de las obligaciones con miras a impulsar un convenio entre el deudor y sus acreedores, que le permita a aquel superar su crisis y reactivar su actividad productiva, sin desconocer los derechos de los segundos.

Además -como quedó explicado- en el ordenamiento existen disposiciones que le permiten al deudor-empresario excluir de la prenda general de sus acreedores el inmueble que destina a su vivienda familiar, como también aquel que constituye su patrimonio familiar. Y le está permitido separar su patrimonio con miras a preservar su manutención y la de su familia, e invocar el beneficio de competencia, para impedir que sus acreedores persigan los bienes destinados a atender su congrua subsistencia.

Porque toda persona, natural o jurídica, está obligada a cumplir con sus obligaciones, y solo ante una situación anormal y generalizada de incumplimiento el legislador puede intervenir para propiciar un arreglo, consultando tanto el interés del deudor en crisis, como el de los acreedores insatisfechos, teniendo presente el interés general en que se mantengan las empresas generadoras de riqueza, sin defraudar el crédito -artículos 13, 16, 58, 332 y 333 C.P.-.

Así las cosas, con el presente proyecto de ley lo que se pretende es poner al alcance de todos los colombianos la posibilidad, hoy inexistente, de acceder a un régimen legal concursal de insolvencia, teniendo en cuenta que las personas naturales no comerciantes se enmarcan dentro de una realidad mercantil y económica diferente de quienes ejercen el comercio, directamente como personas naturales o a través de sociedades.

El propósito central del presente proyecto.

El propósito medular de este proyecto es establecer un régimen normativo que regule las situaciones de insolvencia de las personas naturales no comerciantes. Para ello retomaremos la derogada Ley 222 de 1995, adaptándola a este tipo de ciudadanos, la inmensa mayoría de colombianos, creando un régimen legal de insolvencia para el ciudadano del común, para el ciudadano de a pie, que víctima de las medidas económicas de los Tratados de Libre Comercio, la inseguridad, la extorsión (que no distingue clases sociales) o una enfermedad grave, se ve en imposibilidad de pagar ordenadamente sus obligaciones.

El concordato de persona natural y la eficacia, celeridad y descongestión de la justicia

Las ventajas de que los juzgados acepten y tramiten solicitudes de concordato de personas naturales no comerciantes son evidentes. Un muestreo realizado sobre 200 concordatos de este tipo en Cali, demostró que en cada proceso se acumulan, en virtud del fuero de atracción, de 3 a 4 procesos ejecutivos. **Esto equivale a decir que cada solicitud de concordato admitido convierte al menos tres procesos en uno.**

El Concordato favorece a todas las partes involucradas en la medida en que permite **al deudor mantener su productividad** para producir y poder pagar, le permite al acreedor acercarse a la realidad económica de su deudor para llegar a **fórmulas de pago reales** y aterrizadas (diferentes del remate) confiriendo celeridad a la administración de justicia, que de esta manera **concentra todos los procesos** en curso y potenciales contra un deudor en dificultades, en una sola cuerda procesal.

Profundizando en el análisis encontramos el artículo 229 de la Constitución que estipula que: “se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

Los requisitos para la admisión de la solicitud de concordato de la persona natural

La derogada Ley 222 de 1995, (que se enfocaba principalmente en las personas jurídicas, y no en las naturales, a quienes por extensión termi-

nó cobijando) en su artículo 97, definía los REQUISITOS FORMALES y consagraba que, además de la fórmula de arreglo con sus acreedores, el deudor debía presentar una memoria explicativa de las causas que lo llevaron a su situación de crisis y acompañar una serie de anexos dentro de los cuales, en el numeral segundo, se exigía la presentación de los estados financieros debidamente certificados, correspondientes a los tres últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren y un estado de inventario cortado dentro del mes anterior a su presentación, en el cual, previa comprobación de su existencia se detallan y valoran sus activos y pasivos, con indicación precisa de su composición y de los métodos para su valuación.

Con el fin de facilitar el acceso de los deudores personas naturales no comerciantes, quienes no tienen libros de contabilidad, al amparo que brinda el concordato de persona natural, este proyecto propone que baste con exigir un Inventario de Activos y una Relación de Acreedores para no aumentar los costos de su solicitud concordataria con el pago de altos honorarios a contadores públicos que les certifiquen balances innecesarios. Al respecto la Superintendencia de Sociedad a través de la Circular Externa número 44 de 2005 se pronunció (SIC Tilde) en el siguiente sentido:

Para las personas naturales no comerciantes no existe el deber legal de llevar contabilidad y tampoco el de preparar y presentar estados financieros, situación que no obsta para que lleven un control financiero de la actividad que ejercen, el cual permitirá preparar reportes contables que no alcanzan la calidad de estados financieros, como quiera que los mismos no se extraen de libros oficiales de contabilidad, esto es, registrados en la Cámara de Comercio, en razón a que dicho registro no se ha previsto para las personas naturales que no tengan la calidad de comerciantes.

De esta forma, y bajo el presupuesto que el contador público solo puede dar fe pública de información financiera que corresponda a libros oficiales de contabilidad, no procede la exigencia de estados financieros certificados por contador público a personas naturales no comerciantes, quienes legalmente no están obligados a llevar contabilidad de sus actividades.

Así las cosas, el usuario de la información financiera, cualquiera que él sea, para formarse un criterio claro de la situación económica de las personas naturales no comerciantes, debe solicitar la información que estime idónea y suficiente para llevar a cabo la evaluación pertinente, sin que dentro de la misma se puedan incluir sus estados financieros, que, como se expresó, deben corresponder a información registrada en libros oficiales de contabilidad”.

El nombramiento de contralores y promotores

La figura del Contralor a la que se refería el artículo 108 y el numeral 6, del artículo 98 de la Ley 222 de 1995, y la del Promotor previstas en las Leyes 550 de 1999 y 1116 de 2005 por razones obvias, tampoco se incluirán en el presente proyecto por cuanto del análisis desprevenido de las funciones del mismo se desprende que sus funciones no aplican este tipo de solicitudes.

El artículo 108 de la Ley 222 de 1995 define las calidades y facultades del Contralor. De la confrontación del contenido de esta norma con la realidad de la persona natural no comerciante, nos encontramos con que la persona natural no tiene libros de comercio, ni papeles de comercio que ameriten exámenes de parte del contralor. En cuanto a sus bienes, estos serán embargados por expresa disposición del auto admisorio. Al no existir contabilidad, no existirán documentos idóneos para verificar los recaudos y las erogaciones del deudor persona natural no comerciante.

En tratándose de deudores personas naturales no comerciantes, en dificultades financieras, es claro que el nombramiento de un contralor con honorarios mensuales es una carga innecesaria y gravosa sobre la de por sí atiborrada economía del deudor.

Los codeudores y la solidaridad

En Colombia, las casas de préstamo y los arrendadores, en ejercicio de su posición dominante, han impuesto la costumbre de exigir como

codeudores a quienes no reciben un peso del crédito, como coarrendatarios a quienes jamás ocupan el inmueble, para hacerle un esguince a la figura del avalista o del fiador solidario, sin que el papel o contrato que contienen la obligación o el acuerdo convencional reflejen la realidad de la operación.

De otra parte, en Colombia rige el principio de que no pueden existir dos procesos ejecutivos por una misma obligación (artículos 1571 y 1577 del Código Civil). Por lo tanto, en el presente proyecto se propone diferenciar dos situaciones:

a) **Si al momento de la admisión del concordato hay procesos ejecutivos en curso.** En este caso el apoderado del acreedor puede escoger entre prescindir de cobrar el crédito al demandado que entra a concordato y continuar el trámite contra el codeudor, o hacerse parte en el concordato a través de la figura de renuncia de la solidaridad, prevista en el Código Civil (artículo 100, Ley 222 de 1995);

b) **Si al momento de la admisión del concordato no hay procesos ejecutivos en curso contra los codeudores.** Si la obligación respectiva está debidamente relacionada en los inventarios de pasivos, el acreedor solo (SIC Tilde) puede hacerse parte en el concordato y solo podría perseguir al codeudor, si una vez finalizado el concordato, no logró que se le pagara su obligación (la Ley 222 de 1995 en su artículo 100 derogó la frase “o contra cualquiera de ellos a su arbitrio” contenida en el artículo 1571 del Código Civil, en el caso de los trámites concursales (para profundizar en este tema recomendamos leer el profundo artículo “De las Obligaciones con Codeudor Solidario ante el Trámite Concordatario Colombiano” escrito por el doctor Carlos A. Velásquez Restrepo en la Obra “Aplicación Práctica del Derecho Mercantil”, publicada por el Colegio de Abogados de Medellín y Biblioteca Jurídica Dike, 1999).

El legislador colombiano, en aras de la economía procesal, debe regular que si a la admisión de un concordato, no se ha iniciado proceso ejecutivo de cobro respecto de una obligación que se ha relacionado por un deudor dentro de sus estados financieros, el acreedor quede obligado a hacerse parte en el concordato y que solo pueda perseguir a los codeudores, en el evento que no logre el pago de su acreencia dentro del trámite concordatario.

El estudio de la fórmula concordataria; el deudor natural con poca viabilidad o pocos bienes.

En parte alguna la Ley 222 de 1995 permite al Juez, al momento de la admisión, estudiar la situación económica del deudor, o la fórmula concordataria por él propuesta, porque esto sería tanto como resolver de fondo en el propio auto admisorio o inadmisorio de la solicitud (que no demanda) de trámite concordatario.

¿Qué pasa si un deudor no tiene bienes suficientes?

Este será un problema que se discutirá entre el deudor y sus acreedores. Seguramente el deudor está confiando en su capacidad personal de producción para salir adelante.

¿Por qué no puede un acreedor terminar haciéndose socio de un deudor en Concordato que no tiene bienes materiales, pero que tiene talentos o habilidades especiales o posee un invento especial o tiene un conocimiento profundo y estratégico de un determinado mercado?

Es el acreedor, quien conoce a su cliente en dificultades, el llamado a decidir si acepta o modifica la fórmula, si le da una oportunidad o no de salir adelante y pagar, seguramente con unas rebajas de intereses o de capital, siempre de común acuerdo con los demás acreedores representados en el Concordato. Cuando es el Juez o el Superintendente quien niega la admisión al inadmitir el Concordato por parecerle insuficiente la fórmula concordataria, o pocos los bienes del deudor, está litigando por el acreedor, se está adelantando a un debate que habrá de darse más adelante en el proceso concordatario.

De una parte cada vez el ser humano vale más por sus conocimientos, por sus habilidades y destrezas, que por su patrimonio. Por ello existe la propiedad intelectual, que reconoce el derecho a explotar determinadas invenciones. De otro lado, estamos en un país de una gran inestabilidad económica, donde los planes más elaborados son afectados por todo

tipo de imprevistos, desde problemas de orden público y seguridad personal, hasta cambio de leyes y beneficios tributarios.

La protección al trabajo y el concordato de persona natural

El constituyente de 1991 dio especial relevancia a la protección del derecho al trabajo, al consagrar en su artículo 25 que “*el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas*”.

Una condición especial que tienen quienes acuden a la figura del Concordato de Persona Natural es la de que están trabajando para otros, o se encuentran al frente de su propia actividad o negocio; subordinados dentro de una estructura jerárquica o de manera independiente, en cualquier caso están poniendo su capacidad de trabajo al servicio de su familia y de su país.

Hasta junio de 2007, cuando fue derogada la Ley 222 de 1995, el deudor que acudía al Juez Civil pasaba por una situación crítica, estaba desesperado, porque para la inmensa mayoría, el entrar en Concordato tiene una connotación negativa, originada en las legislaciones anteriores a la Ley 222 de 1995. Muy seguramente había considerado ideas que van desde abandonar el país como centenares de miles compatriotas, hasta el suicidio mismo, pasando por la tentación del dinero fácil a través del delito. Sin embargo, sobreponiéndose a sus temores, cuando conocía del amparo que le podía brindar el trámite concursal, prepara sus balances, inventariaba la totalidad de sus bienes y a través de apoderado, solicitaba el amparo que le permita seguir TRABAJANDO, para poder, en un futuro cercano lograr lo único que quiere, lo que le obsesiona: PAGAR, con plazos, con justicia, dentro de un acuerdo concordatario. Así lo comprueban centenares de procesos concursales de personas naturales que culminaron con éxito.

Sin duda alguna, cuando se admite un Concordato de persona natural, comerciante o no, se está protegiendo el derecho fundamental al trabajo. *Contrario sensu*, cuando (sin facultad legal) el juez rechaza de plano una solicitud de Concordato de persona natural, en vez de dar los diez días para presentar los documentos que faltan, en los términos del parágrafo 1° del artículo 97 de la Ley 222 de 1995, está no solo atentando contra el derecho al debido proceso, sino también contra el derecho al trabajo, el cual, por mandato constitucional, debe ser ESPECIALMENTE protegido por el Estado, y claro como el agua es que la Administración de Justicia en su rama civil, es parte del Estado, por lo que en el presente proceso se simplifican los requisitos para las admisiones de los respectivos trámites concursales y se restringen las causales de rechazo.

La junta provisional de acreedores y la junta asesora del liquidador

En la derogada Ley 222 de 1995 existían estas dos figuras concebidas para las empresas en dificultades económicas, como eran las de la Junta Provisional de Acreedores y la Junta Asesora del Liquidador. En tratándose de procesos concursales de personas naturales no comerciantes tales entes colegiados se constituían en engorrosos mecanismos para el desarrollo normal de los procesos, dada que rara vez se conformaban y menos actuaban. Se propone su supresión, trasladando el grueso de sus funciones al juez del conocimiento.

Respecto del estudio de la fórmula de arreglo que propone el deudor, en el trámite concursal deben ser los acreedores, quienes realmente conocen al deudor (y no el juez quien, aparte de no tener conocimientos contables, solo se aproxima al deudor a través del expediente recientemente presentado) quienes en la etapa procesal correspondiente, evalúen y modifiquen o rechacen la fórmula, obligando a la liquidación. Así se propone en el presente proyecto de ley. Resumiendo; en el presente proyecto de ley se reproducen los artículos de la derogada Ley 222 de 1995 en todo lo que se aplican a las personas naturales no comerciantes garantizándoles el acceso a un régimen de insolvencia que les materialice sus derechos constitucionales, específicamente en lo que se refiere al del debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En el contexto de esta exposición de motivos es que se propone

el articulado para el proyecto de ley de insolvencia de la persona natural no comerciante.

Atentamente,

Roy Barreras,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 28 de agosto del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 101 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Roy Barreras.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2007 CAMARA

“*por la cual se establece la libertad sometida a custodia de seguridad*”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Código Penal tendrá el artículo 68A que quedará así:

Artículo 68 A. Libertad sometida a custodia de seguridad. Sólo procede para los condenados por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, Se hará únicamente por petición directa del penado ante el respectivo Juez de Ejecución de Penas, de querer acogerse al programa terapéutico diseñado, dirigido y orientado por el Ministerio de la Protección Social tendiente a prevenir la continuidad del delito.

Para que el Juez acceda a dicha concesión, previamente se exigirá el cumplimiento estricto de los siguientes requisitos:

1. Que el peticionario haya cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta.
2. Que la intención de acogerse a esta modalidad de libertad, provenga exclusivamente de su libre determinación.

Una vez verificados los anteriores requisitos, el Juez informará al condenado todas las consecuencias del sometimiento e ilustrará en debida forma acerca del procedimiento que deberá seguir, y que será por el periodo de tiempo que le falte para purgar la pena.

El Ministerio de la Protección Social creará una unidad dedicada al estudio y control de la efectividad de la medida terapéutica. Teniendo como base los estudios que realice el Ministerio de la Protección Social para la aplicación de la medida terapéutica, la Entidad escogerá los medicamentos necesarios y su periodicidad. El condenado se compromete a seguir el tratamiento estipulado.

El control al condenado estará a cargo del Juez de Ejecución de Penas que ejecuta la pena. El Ministerio de la Protección social, es el encargado de realizar el procedimiento terapéutico y su respectivo control, del cual deberán informar mensualmente al Juez, así como también enviar la respectiva historia clínica o valoración.

Parágrafo Transitorio: El Ministerio de la Protección Social a través de la unidad dedicada al estudio y control de la efectividad del tratamiento alternativo para el control de los impulsos sexuales tendrá un lapso de dos años a partir de la promulgación de la ley para investigar e implementar el método y los medicamentos convenientes para su aplicación.

Roy Barreras,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante los últimos meses la sociedad colombiana se ha visto avasallada con las innumerables denuncias de abuso sexual contra menores de edad. Este hecho ha llevado al análisis jurídico acerca de las penas que actualmente se imponen a los transgresores penales, encontrando aquí que las leyes en este momento privilegian al condenado frente a la protección de la sociedad y en especial de la población infantil, oca-

sionando de esta manera una gran desproporción entre la pena y la gravedad de los hechos que indudablemente causan un gran impacto en la sociedad, pasando inclusive las víctimas a un segundo plano.

Los países reunidos en la Asamblea de las Naciones Unidas han fijado una posición muy clara frente a la defensa de la población infantil, Colombia ha venido ajustando su legislación a estos lineamientos internacionales, pero frente al desborde de los abusos, debemos ser capaces de enfrentarlo con penas que sean realmente disuasivas para los delincuentes y con un ente fiscal que sea efectivo ante las denuncias. Lo primero lo puede desarrollar el Congreso de la República mediante proyectos de ley que aumenten penas, facultad que otorga la Constitución Política de Colombia y lo segundo quedará en manos exclusivamente de los operadores judiciales quienes cuentan con las mejores herramientas para hacerlo.

Por esta razón, he decidido presentar un proyecto de ley mediante el cual se reforme el Código Penal Colombiano, instaurando una nueva figura como es la libertad sometida a custodia de seguridad, esto es; someterse voluntariamente a un tratamiento alternativo que permite controlar médicamente los impulsos sexuales.

La aspiración mediante este control es lograr la eliminación preventiva de una fuente de riesgo, es decir; proteger a la sociedad de una persona que ya se sabe representa un peligro para ella.

Aunado a lo precedente, no podemos dejar de lado que uno de los fines de la pena es la reinserción social, luego entonces, es pertinente que luego de una pena de larga duración, el Estado dé la posibilidad al condenado de obtener la libertad, pero sometido voluntariamente a un riguroso control dirigido a evitar que vuelva a incurrir en conductas punibles como la que originó la condena.

Frente a la Iglesia Católica

Frente a los reiterados casos de abusos sexuales que escandalizan hoy a la Iglesia Católica en todo el país se hace necesario adoptar medidas serias y concretas, que eviten estos aberrantes casos que regularmente se hacen más presentes en la Iglesia.

Por esta razón he propuesto que los sacerdotes sean sometidos a una terapia de bloqueo hormonal que disminuya sus impulsos sexuales y les permita cumplir con esa decisión contranatural y anacrónica que es el Celibato -condición de prohibición sexual que va en contra de sus instintos y que ni siquiera hacían parte de la vida de los apóstoles que iniciaron el Catolicismo.

Los sacerdotes violadores, como todos los demás abusadores sexuales, deben ser castigados pero su sanción debe incluir la posibilidad de la terapia hormonal llamada "castración química" para evitar que sigan reincidiendo. Pero voy más allá, ante la evidencia de múltiples casos de abusos sexual de menores en el mundo entero, es hora de que la Iglesia considere la eliminación del celibato, una obligación antinatural y premoderna que en la práctica muy pocos cumplen y que solo sirve para generar un ambiente favorable a esas prácticas sexuales aberrantes.

Libertad sometida a custodia de seguridad

Esta figura busca darle la posibilidad al condenado por violación, previo pago de una parte de la pena, que se reinserte en la sociedad, sin que esta tenga el riesgo que el condenado vuelva a reincidir.

Para cumplir el objetivo se utilizará la alternativa terapéutica para el control de los impulsos sexuales, por medio de fármacos que bloquean la glándula hipófisis impidiendo la producción de testosterona en el ser humano. Mediante un procedimiento se inyecta hormona femenina al hombre que tenga tendencia sicopática a cometer abusos sexuales, produciendo en la persona efectos tales como: disminución de la intensidad y frecuencia de los pensamientos eróticos (impulsos sexuales), impide la irrigación de sangre al pene e imposibilita la obtención del orgasmo a través de la eyaculación.

En Colombia se utiliza el mismo tratamiento para el control del cáncer de próstata, cáncer de mama, endometriosis, lo cual nos permite tener estudios médicos realizados por los laboratorios clínicos sobre los medicamentos mundialmente producidos para tal fin.

El costo económico de los medicamentos que se utilizarían para el tratamiento alternativo para el control de los impulsos sexuales oscilaría entre \$630.000 y \$800.000 pesos mensuales, lo cual es comparable con lo que debe pagar el Estado por tener un preso bajo su custodia que es según el Inpec de \$800.000 mensuales sin tener en cuenta los gastos médicos que le acarrearán; mientras tanto con el tratamiento tendríamos una persona con posibilidad de ser económicamente activa, bajando los costos para el Estado.

El tratamiento terapéutico viene siendo utilizado desde 1969 en Alemania, 1993 Suecia, en los Estados Unidos se aplica en algunos Estados como California y la Florida proceso que empezó desde 1997. Más recientemente, desde el 2004 Francia viene haciendo experimentos con agresores sexuales. Es importante tener en cuenta que esta medida es analizada actualmente en países como Perú, Chile y Argentina.

Aunque no hay estudios claros sobre la efectividad por ser relativamente nueva, sí es evidente que los niveles de reincidencia han disminuido, caso claro el de los Estados Unidos donde se bajó de un 40% al 10%.

Teniendo en cuenta que la pena debe tener dos fines, la reparación a las víctimas y la resocialización hemos decidido proponer al Congreso de la República dicha alternativa que le permitiría a la sociedad mostrar su ánimo de perdón frente a hechos tan atroces como los que se están condenando, teniendo las contingencias que la tecnología médica le proporcionan actualmente.

Roy Barreras,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 28 de agosto del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 102 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Roy Barreras.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 104 DE 2007 CAMARA

"por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 50 años de creación de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación conmemora los 50 años de creación de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, a través la Ley 19 de 1958, como Universidad del Estado y establecimiento público del orden nacional, adscrita al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 2°. A partir de la publicación de la presente ley, la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, se convierte en Universidad estatal, del orden nacional y se regirá por la Ley de Educación Superior, Ley 30 de 1992, y demás normas que la adicionan o reforman.

Artículo 3°. El personal docente y administrativo de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, como universidad estatal del orden nacional, se regirá por las normas de carrera administrativa especial para las universidades públicas.

Artículo 4°. La Nación para conmemorar los 50 años de existencia de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, publicará un libro sobre la historia de la entidad.

Artículo 5°. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Presentado por

Germán Enrique Reyes Forero,

Honorable Representante a la Cámara
por el Departamento de Antioquia
Polo Democrático Alternativo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro de los acuerdos bipartidistas del Frente Nacional, en el año de 1958, el Congreso Nacional creó la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito en aquel entonces al Departamento Administrativo del Servicio Civil (hoy de la Función Pública), al igual de lo ocurrido con el Conpes (Consejo Nacional de Política Económica y Social) y la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

En el año de 1961, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, se estableció como responsabilidades de la ESAP, la capacitación de los servidores públicos nacionales y territoriales y por la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, para formar los profesionales en la administración pública del país.

A partir de la década de los años 80 del siglo XX, la ESAP constituye sedes territoriales en diferentes lugares de la geografía nacional, para cubrirlo prácticamente todo, ya que en la actualidad tiene 15 sedes: Atlántico, Bolívar, Santander, Norte Santander-Arauca, Antioquia, Caldas, Risaralda-Quindío, Valle, Cauca, Nariño, Boyacá, Tolima, Cundinamarca, Meta-Territorios Nacionales y el Huila.

La estructura nacional actual de la entidad gira alrededor del Consejo Directivo Nacional, la Dirección Nacional, el Consejo Académico, la Secretaría General, cuatro oficinas (Jurídica, de Planeación, Sistemas y Control Interno) y cuatro Subdirecciones: Académica, Proyección Institucional, Administrativa y Financiera, y la de Alto Gobierno.

Pero, con el fin de fortalecer la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, en sus 50 años de existencia, es conveniente su transformación en una universidad estatal, del orden nacional, regida por las normas que regulan la educación superior: Ley 30 y demás normas que la adicionan y modifican, de acuerdo, con los siguientes razonamientos:

1. Para garantizarle a la entidad autonomía académica, administrativa y financiera, de acuerdo con el artículo 69 de la Carta Política de 1991 que precisa: “Se garantizará la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado (...)”

2. Para fortalecer a la ESAP en su misión institucional: La formación académica en el nivel de pregrado, a través de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas en tres modalidades: Presencial, semipresencial y a distancia, y de postgrado, tanto en la Maestría en Administración Pública, como en 13 Especializaciones: Alta Dirección del Estado, Gestión Pública, Gestión y Planificación del Desarrollo Urbano y Regional, Administración Pública Contemporánea, Finanzas Públicas, Alta Gerencia en Economía Pública, Proyectos de Desarrollo, Fronteras y Relaciones Internacionales, Derechos Humanos, Gerencia Social, Gerencia Ambiental, Gerencia Hospitalaria y Alta Gerencia del Sistema de Seguridad Social en Salud.

3. Para ampliar la cobertura en la capacitación de los servidores públicos nacionales y territoriales, tanto antes de su posesión (congresistas, diputados, gobernadores y alcaldes), como durante el ejercicio de su función; y

4. Para permitirle a la ESAP con sus fortalezas en la educación, la capacitación y la asesoría en las modalidades presencial y virtual, proyectarse en el ámbito nacional e internacional, en un mundo cada vez más globalizado.

Con base en las argumentaciones anteriores, es que presento el proyecto de ley para conmemorar los 50 años de existencia de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP y fortalecerla para el siglo XXI.

De los honorables Representantes,

Germán Enrique Reyes Forero
Honorable Representante a la Cámara
por el Departamento de Antioquia,
Polo Democrático Alternativo.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 28 de agosto del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 104 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Germán Reyes.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 2007 CAMARA

“por la cual se prohíbe que las entidades territoriales entreguen, a título de concesión o a cualquier título, el recaudo y gestión de los diferentes tributos a empresas particulares y se dictan otras disposiciones”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley “*por la cual se prohíbe que las entidades territoriales entreguen, a título de concesión o a cualquier título, el recaudo y gestión de los diferentes tributos a empresas particulares y se dictan otras disposiciones*”, cuyo propósito es proscribir que el recaudo y gestión tributaria de los entes territoriales sea entregado a particulares a través de la celebración de contratos de concesión o cualquier otra modalidad contractual.

En los últimos años, se ha presentado de manera recurrente en las entidades territoriales la celebración de contratos en los cuales se concesiona con particulares la administración y gestión del recaudo de sus tributos, para que estos particulares se encarguen de determinar sus condiciones, consolidar la información de los contribuyentes, y del cobro de los mismos.

La nociva práctica a que se hace referencia, incluye cláusulas en las cuales la entidad territorial cede a favor de particulares, potestades tales como la organización, determinación, discusión, cobro y recaudo de los impuestos territoriales; adicional a esto, le conceden la información correspondiente a la administración tributaria y a los sujetos pasivos de las obligaciones.

Lo anterior, contraría en gran medida el ordenamiento jurídico colombiano pues desconoce tanto la legislación tributaria como la legislación en materia presupuestal, además de restringir la gobernabilidad de los entes territoriales.

En materia tributaria se presentan los siguientes fenómenos:

En primer lugar, la celebración de dichos contratos no permite a las entidades territoriales ejercer gobernabilidad sobre el manejo y control de los tributos, entre otras cosas, porque la información relativa a sus contribuyentes es de propiedad de los contratistas particulares, contrariando lo establecido en la legislación tributaria que consagra estas funciones como indelegables.

En este sentido se ha manifestado el Consejo de Estado que a través de la sección Cuarta en sentencia del 22 de septiembre de 2004, dentro del proceso de referencia 13255 con ponencia del honorable Magistrado Héctor Romero Díaz, sostuvo que: “... ***Sin embargo, la legislación tributaria no prevé la posibilidad de delegar en particulares la facultad de fiscalización y determinación de los tributos, y como se sabe, el funcionario público solo puede hacer aquello que la Constitución y la ley le autoricen...***

Como de acuerdo con las normas citadas, no se puede delegar en los particulares la facultad de fiscalización tributaria, resulta ilegal y violatoria del debido proceso, y, por lo mismo, constituye motivo de nulidad, la delegación de funciones que hizo el municipio de Dosquebradas, en cabeza de un tercero” (se subraya).

Así, so pena de vulnerar las normas que gobiernan la administración tributaria e ir en contravía de la doctrina trazada por el Consejo de Estado, no podría contratarse un objeto contractual que pudiera materializarse en la delegación de producción de actos administrativos finales, de trámite o preparatorios en materia tributaria, por parte de los particulares.

En segundo lugar, cabe anotar además que, al entregársele a los particulares la información concerniente a los contribuyentes y al ser el concesionario quien administra dicha información, se está contrariando la reserva que frente a dicha información debe mantener la administración, como se desprende no solo del Estatuto Tributario sino de la propia Carta Política en su artículo 74. En efecto el Estatuto Tributario en su artículo 693 dispone:

“Artículo 693. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583”.

A su vez el artículo 583 del mismo en su parte pertinente consagra:

“La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva”.

Es necesario aclarar que de acuerdo a la normatividad vigente, las entidades territoriales en la gestión de sus tributos deben obedecer las normas del Estatuto Tributario, como lo dispone el artículo 59 la Ley 788 de 2002, que consagra:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”.

Así, las entidades territoriales deben acatar las prohibiciones contenidas en el Estatuto Tributario en cuanto a mantener la reserva de la información tributaria y en cuanto a la imposibilidad de permitir que la fiscalización y determinación de los tributos se haga por parte de los particulares.

En materia presupuestal se presentan los siguientes fenómenos:

Un buen número de entidades territoriales han celebrado este tipo de contratos y han establecido como remuneración porcentajes sobre el recaudo efectuado, los cuales se descuentan directamente del recaudo.

Lo anterior implica que, la forma de remuneración se establece en la fuente, es decir que, de los mismos recaudos que efectúan estas empresas a los contribuyentes, descuentan los porcentajes convenidos con las entidades territoriales. Esto está contrariando las disposiciones presupuestales que indican que todo gasto para ser ejecutado debe estar debidamente presupuestado, como claramente lo señala el artículo 15 del Estatuto Orgánico del Presupuesto que dispone:

“Artículo 15. UNIVERSALIDAD. El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto”.

Así mismo, al pactar esta forma de remuneración, se está contrariando el Estatuto Orgánico de Presupuesto al permitir que el concesionario o contratista descuenta directamente del recaudo de los impuestos su remuneración, pues atenta contra el principio de unidad de caja que implica que todos los ingresos percibidos entran a financiar la totalidad de las apropiaciones, lo que conlleva a que debe entregarse a la administración territorial la totalidad del recaudo efectuado para que, posteriormente, se efectúen las apropiaciones aprobadas en el presupuesto de la entidad, en tal sentido el artículo 16 del citado estatuto dispone:

“Artículo 16. UNIDAD DE CAJA. Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación”.

Frente a tal situación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha manifestado a través de la Dirección de Apoyo Fiscal que existe imposibilidad legal para cancelar a los concesionarios su remuneración bajo la figura en la cual estos la descuenten directamente del valor de los tributos recaudados, por contrariar normas de carácter presupuestal, las cuales en el orden territorial deben respetar lo dispuesto en el EOP, como lo disponen los artículos 104 a 109 del citado estatuto.

Adicionalmente, este procedimiento carece de transparencia por cuanto no se muestra ni se publica el costo que se deriva de dicha contratación.

Por otra parte, estas contrataciones se han realizado a términos su- premamente extensos, por lo general a 20 años, lo cual ata a la entidad territorial y a los futuros gobernantes a las condiciones pactadas.

Así mismo, la situación actual muestra que, existen contratos suscritos para el recaudo de impuestos en los cuales por ejemplo, la remuneración asciende al 6% del valor histórico recaudado más un 15% a título de comisión de éxito sobre el mayor recaudo que se efectúe frente al valor histórico.

Estas estipulaciones presentan una inconveniencia económica y técnica, pues es sabido que en materia de recaudo tributario las administraciones territoriales no han llegado a niveles óptimos de recaudo, con lo cual la estipulación de una comisión de éxito sobre el mayor recaudo se convierte en un costo muy alto para la entidad territorial, por ceder a los particulares un alto porcentaje de los ingresos corrientes que deben percibir.

De igual forma, se está renunciando al 15% de los ingresos que deberían percibirse por los nuevos contribuyentes, dado que estos generan un mayor recaudo al presentado históricamente y así hacen parte de la remuneración a percibir por el concesionario y, al existir términos tan amplios, las administraciones territoriales están dejando de percibir dichos recursos que, una vez determinada la existencia del contribuyente y los valores a sufragar por este, deben hacer parte de sus ingresos, pero que, por estipulaciones contractuales, hacen parte de la comisión de éxito que remunera al concesionario.

Lo anterior denota además que existe un enriquecimiento injustificado de los particulares concesionarios en desmedro de las finanzas territoriales, lo que implica además responsabilidad fiscal y disciplinaria.

En este orden de ideas, y para recuperar la transparencia en el manejo de los recursos tributarios de los entes territoriales, no puede permitirse que la administración tributaria sea entregada a los particulares, máxime con los problemas técnicos y jurídicos que esto representa, por tal razón se pone a consideración de esa honorable Corporación el proyecto de ley *“por la cual se prohíbe que las entidades territoriales entreguen, a título de concesión o a cualquier título, el recaudo y gestión de los diferentes tributos a empresas particulares y se dictan otras disposiciones”.*

Cordialmente,

Oscar Darío Pérez Pineda, Gabriel Zapata Correa, Senadores de la República; Orlando Montoya Toro, Oscar Arboleda Palacio, Santiago Castro Gómez, Carlos Alberto Zuluaga Díaz; Representantes a la Cámara; Rubén Darío Quintero Villada, Senador de la República; Oscar Iván Zuluaga, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Julio César Turbay Quintero, Contralor General de República; Edgardo Maya Villazón, Procurador General de la Nación; Omar Yepes Alzate, Senador de la República.

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

“por la cual se prohíbe que las entidades territoriales entreguen, a título de concesión o a cualquier título, el recaudo y gestión de los diferentes tributos a empresas particulares y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 1°. *Prohibición de entregar a particulares el recaudo y gestión de tributos. No se podrá celebrar contrato alguno, en donde las*

entidades territoriales entreguen a particulares el recaudo o administración de sus tributos, salvo los convenios celebrados con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera para recibir el pago de los mismos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses. Las entidades que a la fecha de expedición de esta ley los tengan suscritos, deberán proceder a su revisión y a poner en conocimiento de las autoridades competentes y a los organismos de control el posible detrimento patrimonial que se haya causado.

Las entidades de control (Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República) a la fecha de expedición de esta ley, deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales.

Artículo 2°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Oscar Darío Pérez Pineda, Gabriel Zapata Correa, Senadores de la República; Orlando Montoya Toro, Oscar Arboleda Palacio, Santiago Castro Gómez, Representantes a la Cámara; Rubén Darío Quintero Villada, Senador de la República; Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Representante a la Cámara; Oscar Iván Zuluaga, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Julio César Turbay Quintero, Contralor General de la República; Edgardo Maya Villazón, Procurador General de la Nación; Omar Yepes Alzate, Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 28 de agosto del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 105 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes Oscar D. Pérez, y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 076 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 120. *Exclusión de la lista, cesación de funciones, remoción, recusación, impedimentos y procesos judiciales previstos en la Ley 550 de 1999.* A los promotores de acuerdos de reestructuración de las sociedades de capital público y las empresas industriales y comerciales del Estado de los niveles nacional y territorial, les serán aplicables, en materia de exclusión de la lista, cesación de funciones, remoción, recusación e impedimentos, las normas sobre el particular previstas en la presente ley, siendo el competente para adelantar dichos trámites la Superintendencia de Sociedades, la cual decidirá en uso de facultades jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política.

De la misma forma, la Superintendencia de Sociedades resolverá todos los asuntos pendientes de decisión o nuevos, de los previstos en los artículos 26 y 37 de la Ley 550 de 1999.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Carlos Holguín Sardi,

Ministro del Interior y de Justicia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 550 de 1999 de intervención económica, fue concebida como un mecanismo transitorio para atender situaciones coyunturales, en tal sentido, fue prorrogada hasta el 1° de julio de 2007, vencido dicho término, se aplica de forma permanente sólo a las entidades territoriales,

las descentralizadas del mismo orden y las universidades estatales del orden nacional o territorial de que trata la citada ley.

Posteriormente se expidió la Ley 1116 del 27 de diciembre 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, en cuyo artículo 126 dispuso: “A partir de la promulgación de la presente ley, se prorroga la Ley 550 de 1999 por seis (6) meses y vencido dicho término, se aplicará de forma permanente solo a las entidades de que trata el artículo anterior de esta ley”, es decir, a las entidades territoriales, las descentralizadas del mismo orden y las universidades estatales del orden nacional o territorial de que trata la Ley 922 de 2004.

A su vez, el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006, establece:

“EXCLUSION DE LA LISTA, CESACION DE FUNCIONES, REMOCION, RECUSACION, IMPEDIMENTOS Y PROCESOS JUDICIALES PREVISTOS EN LA LEY 550 DE 1999. *A los promotores de acuerdos de reestructuración de las sociedades de capital público y las empresas industriales y comerciales del Estado de los niveles nacional y territorial, les serán aplicables, en materia de exclusión de la lista, cesación de funciones, remoción, recusación e impedimentos, las normas sobre el particular previstas en la presente ley, siendo el competente para adelantar dichos trámites el Ministerio del Interior y de Justicia, el cual decidirá en uso de facultades jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política.*

De la misma forma, este Ministerio resolverá todos los asuntos pendientes de decisión o nuevos, de los previstos en los artículos 26 y 37 de la Ley 550 de 1999”.

La ley en referencia le asignó al Ministerio del Interior y de Justicia la función de adelantar los trámites y decidir, en uso de facultades jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política, en materia de exclusión de la lista, cesación de funciones, remoción, recusación e impedimentos de los promotores de acuerdos de reestructuración de las sociedades de capital público y de las empresas industriales y comerciales del Estado de los niveles nacional y territorial; así como la función de resolver todos los asuntos pendientes de decisión o nuevos, de los previstos en los artículos 26 y 37 de la Ley 550 de 1999; funciones estas que son un tanto extrañas a las funciones y objetivos que por naturaleza debe atender la cancillería de asuntos interiores.

Por el contrario, la Superintendencia de Sociedades que antes de la expedición de la Ley 1116 de 2006 tenía, entre otras funciones, las relacionadas en el artículo 120 de esta ley, y que por lo tanto, posee la experiencia técnica, infraestructura, personal y presupuesto para adelantar esta atribución, tal como fue expuesto en la exposición de motivos del proyecto que se convirtió en la Ley 1116 de 2006, sería la llamada a desarrollar esta competencia:

En efecto, en la *Gaceta* 943, página 24 del 23 de diciembre de 2005, se lee:

“Las autoridades competentes para adelantar el procedimiento de insolvencia son únicamente la Superintendencia de Sociedades, en atención a su experiencia y trayectoria en el tema, y los jueces civiles del circuito del domicilio principal del deudor” (SFT).

Adicionalmente, la Superintendencia de Sociedades ejerce funciones jurisdiccionales conforme al artículo 116 de la Constitución Nacional, lo cual hace que la función que se le asigne en el proyecto de ley propuesto no sea ajena a las demás competencias.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior y de Justicia no posee la infraestructura ni la capacidad técnica y operativa, ni los recursos necesarios para atender los asuntos que le han sido asignados por la Ley 1116 de 2000, como sí los tiene la Superintendencia de Sociedades, por ser un organismo técnico y especializado, es razón suficiente para que por medio del proyecto de ley presentado se le asigne la función al mencionado organismo de inspección, control y vigilancia.

Adicionalmente, es oportuno señalar que la Superintendencia de Sociedades ejerce funciones jurisdiccionales en virtud de lo señalado en el artículo 137 de la Ley 446 de 1998, el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-833 de 2006, en uno de cuyos acápites señaló:

“Por lo anterior, la competencia atribuida por la norma demandada a la Superintendencia de Sociedades en relación con los referidos asuntos es adicional a la que tienen los jueces civiles, y no sustitutiva de esta última, lo cual significa que dicha disposición amplía las posibilidades de acceso a la jurisdicción para la solución de los mismos, esto es, expande el campo de la desconcentración judicial del Estado para ese efecto, en vez de excluirla como se afirma en la demanda”.

Conforme a las anteriores consideraciones, resulta conveniente y jurídicamente viable que sea la Superintendencia de.. Sociedades

quien asuma las funciones previstas en el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006.

Cordialmente,

Carlos Holguín Sardi,

Ministro del Interior y de Justicia.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 10 de agosto del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 076 con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro del Interior y de Justicia, Carlos Holguín Sardi.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 267 DE 2007 CAMARA, 132 DE 2006 SENADO

“por medio de la cual se adiciona el artículo 2° de la Ley 733 de 2002”.

Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2007

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente

COMISION PRIMERA

Cámara de Representantes

Ciudad

REF: Informe de ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de ley 267 de 2007 Cámara – 132 de 2006 Senado, *“por medio de la cual se adiciona el artículo 2° de la Ley 733 de 2002”.*

Señor Presidente:

El suscrito ponente para primer debate en Cámara al Proyecto de Ley 267 de 2007 Cámara – 132 de 2006 Senado, *“por medio de la cual se adiciona el artículo 2° de la Ley 733 de 2002”*, presentado por los honorables Representantes a la Cámara Edgar Eulises Torres Murillo, William Ortega Rojas, Roy Leonardo Barreras, José Fernando Castro Caicedo, Rosmery Martínez Rosales, Germán Varón Cotrino y Oscar Gómez Agudelo, y por el honorable Senador Germán Vargas Lleras, en cumplimiento del artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procede a rendir el informe de ponencia correspondiente, previas algunas consideraciones destinadas a respaldar y profundizar las que ya fueron realizadas en la exposición de motivos y en los debates en el honorable Senado de la República, sobre la disposición que, mediante el proyecto, pretende modificar el artículo 169 del Código Penal, modificado por los artículos 2° de la Ley 733 de 2002 y 14 de la Ley 890 de 2004.

En este orden de ideas, someto a consideración de la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes el informe de ponencia que se rinde en los siguientes términos:

I. Trayectoria del Proyecto

Publicación Proyecto: *Gaceta* número 410 de 2006

Autores: honorables Representantes a la Cámara *Edgar Eulises Torres Murillo, William Ortega Rojas, Roy Leonardo Barreras, José Fernando Castro Caicedo, Rosmery Martínez Rosales, Germán Varón Cotrino y Oscar Gómez Agudelo*, y honorable Senador *Germán Vargas Lleras*.

Ponente primer debate: honorable Senador *Germán Vargas Lleras*.

Publicación ponencia primer debate: *Gaceta* número 502 de 2006

Primer debate: 20 de marzo de 2007

Ponente segundo debate: honorable Senador *Germán Vargas Lleras*

Publicación ponencia segundo debate: *Gaceta* número 99 de 2007

Segundo debate: 11 de abril de 2007

Publicación texto aprobado en Senado: *Gaceta* número 170 de 2007

II. Objeto del Proyecto

El proyecto de ley sometido a su consideración, que consta de dos artículos incluida la vigencia, se ocupa del artículo 169 del Código Penal, modificado por el artículo 2° de la Ley 733 de 2002 y por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, en el cual se tipificó el “Secuestro extorsivo” en los siguientes términos:

“Artículo 169. Secuestro Extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2666.66) a seis mil (6000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

A través de la iniciativa sometida a estudio se pretende adicionar un inciso nuevo al artículo transcrito, en el cual se tipifique como modalidad de secuestro extorsivo la conducta que coloquialmente ha sido denominada como “paseo millonario”, como sigue:

“Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza”.

III. Justificación del Proyecto

Con la adición propuesta al artículo 169 del Código Penal, se persigue resolver definitivamente la desigualdad e inseguridad jurídica que ha generado el vacío legal, en el Código Penal, respecto de la conducta delictiva del “paseo millonario”.

Desafortunadamente, debido a la ausencia de tipo penal específico, los estrados judiciales han aportado y aplicado diferentes interpretaciones acerca de la calificación de la conducta, siendo en unos casos considerada como hurto calificado, cuya pena es de 48 a 144 meses, y en otros como secuestro extorsivo, cuya pena es de 320 a 504 meses, lo que evidentemente ha propiciado, como ya se mencionó, inseguridad jurídica y desconocimiento del principio de igualdad.

Para nosotros resulta claro, de conformidad con la reciente doctrina de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia contenida en la sentencia de 25 de mayo de 2006 (Rad. 20.326), con ponencia del doctor Edgar Lombana Trujillo, en la cual se reiteró la sentencia de 9 de febrero de 2006 (Rad. 20676), que la conducta del “paseo millonario” corresponde a una modalidad de secuestro extorsivo, y no a hurto calificado por violencia o secuestro simple, por cuanto encuadra en la descripción del tipo penal: “arrebatar”, “sustraer”, “retener” u “ocultar” a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o utilidad, y por los siguientes aspectos:

1. Se trata de una conducta que además de afectar el patrimonio de una persona, vulnera el bien jurídico de la libertad, ya que sin importar el tiempo que se prolongue el arrebato, sustracción, retención u ocultación de la persona, la víctima permanece efectivamente detenida en contra de su voluntad, impidiendo su libre desplazamiento; y

2. Corresponde a un secuestro en la modalidad de “extorsivo” y no “simple”, porque la liberación de las víctimas se supedita a la obtención de un provecho económico, y con la finalidad de que estas dejen de hacer algo, como pedir auxilio, denunciar, bloquear tarjetas bancarias, etc.

Para mayor claridad sobre lo afirmado, a continuación se transcribe un aparte de la citada Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 25 de mayo de 2006 (Rad. 2036):

“Debe quedar claro en todo caso, que las reflexiones anteriores aplican a los asuntos como el presente, que el comentario común ha dado en llamar “paseo millonario”, por la frecuencia con que se está reproduciendo ese flagelo que atemoriza a la comunidad, donde es jurídicamente atinado predicar el secuestro extorsivo cuando convergen varias notas características: i) el propósito de los implicados de obtener un provecho de naturaleza económica; ii) la utilización de la retención de los sujetos pasivos en contra de su voluntad como medio para lograrlo; iii) la restricción de la libertad física de las víctimas se emplea para evitar que acudan —de múltiples maneras— en defensa de su patrimonio; y iv) que la liberación de las víctimas se supedita o condiciona a la obtención del provecho económico; aunque no necesariamente lo consigan, ya que es factible que el influjo de alguna circunstancia ajena a la voluntad de los copartícipes evite que alcancen su cometido”.

IV. Conclusión

En vista de la necesidad de remediar definitivamente la inseguridad jurídica y la desigualdad en el tratamiento de litigios de similar naturaleza surgida por causa del vacío legal en relación con la conducta llamada popularmente como “paseo millonario”, es imperativo tipificarla en consonancia con la interpretación de la Corte Suprema de Justicia, es decir, como modalidad de “Secuestro extorsivo”.

De este modo, el suscrito ponente sugiere la aprobación del Proyecto de Ley, con la modificación al título que se propone a continuación.

V. Propuesta de modificación al título

Teniendo presente que el proyecto de ley ha sido denominado, “*por medio de la cual se adiciona el artículo 2° de la Ley 733 de 2002*”, artículo por el cual se elevó el mínimo penal para la conducta del secuestro extorsivo contemplada en el artículo 169 del Código Penal y que también fue modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, con el cual se aumentó la pena, para facilitar la identificación de norma que se modifica realmente, que es el artículo 169 del Código Penal, y facilitar las labores de compilación, se propone como título del Proyecto el siguiente:

“Por medio de la cual se adiciona el artículo 169 del Código Penal, modificado por los artículos 2° de la Ley 733 de 2002 y 14 de la Ley 890 de 2004”

VI. Proposición

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, expuestas las anteriores consideraciones, y destacando la necesidad, trascendencia y conveniencia de la vocación de las disposiciones del Proyecto de Ley, me permito rendir informe de **PONENCIA FAVORABLE** para primer debate en la Cámara de Representantes y respetuosamente sugiero a los honorables Representantes, que se apruebe la siguiente proposición:

Dése primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 267 de 2007 Cámara – 132 de 2006 Senado, “*por medio de la cual se adiciona el artículo 2° de la Ley 733 de 2002*”, de acuerdo con el texto que se adjunta.

De los honorables Representantes,

Zamir Silva Amín,
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 267 DE 2007 CAMARA, 132 DE 2006 SENADO

“por medio de la cual se adiciona el artículo 169 del Código Penal, modificado por los artículos 2° de la Ley 733 de 2002 y 14 de la Ley 890 de 2004”.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 169 del Código Penal, modificado por las Leyes 733 de 2002 y 890 de 2004, quedará así:

“**Artículo 169. Secuestro extorsivo.** El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza”.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Representantes,

Zamir Silva Amín,
Ponente.

* * *

PONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NUMERO 048 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Colegio San Simón de la ciudad de Ibagué y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 25 de agosto de 2007

Honorable Representante

AUGUSTO POSADA SANCHEZ

Presidente

Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ref: Informe de Ponencia primer debate

Respetado señor presidente:

Teniendo en cuenta mi honrosa designación como ponente en el presente proyecto de ley “*por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Colegio San Simón de la ciudad de Ibagué y se dictan otras disposiciones*”, rindo ponencia favorable en los términos que siguen.

Presento a consideración de los honorables Senadores, el análisis realizado, el cual se estructura de la siguiente manera:

I. Introducción

Consideraciones sobre el Colegio de San Simón.

Consideraciones Jurídicas

Proposición.

Introducción

El proyecto de ley en referencia se relaciona directamente con una institución histórica que reviste especial interés y representatividad para el país y particularmente para el departamento del Tolima tal como lo es el Colegio de San Simón.

Los autores, de los cuales formo parte, ponemos a consideración del Congreso de la República y de la opinión pública el presente Proyecto de ley, por medio de la cual se pretende elevar a la categoría de *Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación* al Colegio de San Simón de la ciudad de Ibagué - y autorizar a su vez - al Gobierno Nacional para que a través

del Ministerio de Cultura, concurrán al fomento, conservación y desarrollo de este representativo colegio del Tolima y del país.

Este proyecto, el cual aspira convertirse en Ley de la República, se constituye en un sentido homenaje para una institución la cual ha ejercido y ejerce un rol relevante en la educación de los colombianos y en especial de los tolimenses, como se expone en la siguiente ponencia.

II. Consideraciones sobre el Colegio de San Simón

El Colegio de San Simón fue fundado oficialmente el 21 de diciembre de 1822, mediante Decreto firmado por el vicepresidente de entonces, General Francisco de Paula Santander. En el mencionado Decreto se estableció en el artículo primero que *“habrá en la Provincia de Mariquita un colegio que se denominará de San Simón; se fija en la ciudad de Ibagué y se destina para establecimiento del convento suprimido de Santo Domingo, con todas las anexidades”*.

Encontramos entonces que durante ese año y a lo largo de la República, fueron fundados cinco grandes centros educativos, estableciéndose el Colegio Boyacá en Tunja, el Colegio de Antioquia en Medellín, el Colegio de Laja en el Ecuador, la Universidad de Mérida en Venezuela y el referido Colegio de San Simón, el cual formó parte de los primeros planteles educativos creados al inicio de la República.

Por Decreto expedido el 30 de marzo de 1837, se organizó el colegio desde el punto de vista de su pénsum y sus asignaturas, definiendo a su vez una línea de acción en cuanto a su enseñanza la cual operó por los siguientes años, imprimiendo valores y principios en la formación de jóvenes destacados de la región.

En desarrollo de esta tendencia, vemos que el Colegio de San Simón contó con rectores de gran renombre y trascendencia, los cuales aportaron al colegio sus bases, destacando a Don Esteban María de la Quintana en 1823, a Manuel Antonio Camacho y Moya en el período de 1833 a 1834, a Patrocinio Cuéllar en 1846, a Eustaquio Carvajal en 1849, a Don Bernardino Torres Giraldo y a Bernardino Torres Torrente entre 1865 y 1866, siendo el más relevante rector y posteriormente Presidente de la República Don María Melo y Ortiz en 1841.

Dentro de la planta profesional del Colegio encontramos destacados colombianos entre los cuales sobresalen el presidente Otálora¹, los sabios franceses Barsingant y Gondit, Manuel Antonio Bonilla, el científico Gabriel Didyme-Dome, Aurelio Martínez Matiz, Luis Tomás Fallan y Domingo Torres Triana, entre muchas otras personalidades que contribuyeron a la historia de esta institución.

Se educaron en esas aulas el ex presidente Manuel Murillo Toro, oriundo de Chaparral, así como Anibal Galindo, Fruto Santos, Nicolás Esguerra, Fabio Lozano Torrijos, José María Vargas Vila, el ex presidente Miguel Abadía Méndez, Daniel Arango Jaramillo y los miembros de la junta militar de 1957 Deogracias Fonseca y Gabriel París.

No solo en los inicios del Colegio se contó con la afortunada presencia de estudiantes activos en el desarrollo del país, durante los últimos cincuenta años del siglo XX, brillaron personajes que se educaron en sus aulas, como los juristas Alberto Camacho Angarita, más tarde ministro de Estado, Carlos Peláez Trujillo, quien fuera magistrado de la Corte Suprema de Justicia, José Ignacio Narváez, más tarde Consejero de Estado, Simón de la Pava Salazar, más tarde Presidente del Colegio Nacional de Abogados, Augusto Trujillo Muñoz, más tarde senador de la República y Cesáreo Rocha Ochoa, otrora gobernador del departamento.

En este mismo período se educaron destacados economistas, médicos, ingenieros, dirigentes de opinión y líderes políticos tanto del departamento como de la nación, mencionando entre ellos a Adriano Tribín Piedrahíta, dirigente deportivo, Alcalde de Ibagué y Representante a la Cámara; Rafael Caicedo Espinosa, Gobernador del Tolima y Ministro de Estado; Alberto Santofimio Botero, Senador de la República y Ministro de Estado; Ariel Armel Arenas, Presidente de la Asociación de Consumidores y Gobernador del Tolima, Pedro J. Ramos, Contralor Departamental y Gregorio Rudas, Gobernador del departamento.

En medicina particularmente se destacaron los siguientes alumnos del Colegio: Jorge Arbeláez Jiménez, Alfonso Tribín Piedrahíta,

Luis Enrique Uribe Gómez, José Vicente González Torres, Luis Ernesto Bonilla Ramírez, Luis Eduardo Vargas Rocha, Plinio Rengifo Montealegre, Edmundo Vargas Ruiz, Emiliano Laserna Villegas, Roberto Parra Bernal, Nicolás Arciniégas García, Roberto Buritica Triana, Augusto Sotelo Zárate, Juan José Arbeláez, Efraín Orjuela, Lorenzo Uruña Escobar y Yesid Arciniégas Rincón.

Sumado a los ex presidentes, rectores, profesores y alumnos, encontramos que el colegio ha entregado a la sociedad, ministros de Estado, Gobernadores del Tolima y Alcaldes de Ibagué; también connotados científicos destacados en el exterior y en el país, fuertes juristas, historiadores, educadores, poetas, literatos y músicos, donde podemos nombrar cuatro grandes duetos como son Garzón y Collazos, Emeterio y Felipe, Los Tolimenses y Silva y Villalba. A propósito de esta referencia, el Colegio aportó para el nacimiento del Conservatorio de Música del Tolima con las intervenciones del maestro santandereano Temistocles Vargas.

De igual manera en sus aulas se forjaron y nacieron Academias y Centros literarios como la afamada “José Eustacio Rivera”, la “Sociedad Literaria de San Simón”, la “Academia Manuel Antonio Bonilla”, entre otras.

En materia deportiva San Simón ha dado los más grandes futbolistas del Tolima, muchos de ellos integraron las selecciones de fútbol del departamento y otros han sido profesionales de este deporte. En relación con lo anterior el colegio ha ganado cientos de medallas de oro en juegos departamentales y nacionales.

A nivel histórico encontramos que el Colegio fue cerrado durante 23 años en razón a las guerras que lo convirtieron en cuartel militar y duró 12 años cerrado en la época del Radicalismo, donde perdió muchos bienes los cuales nunca fueron sustituidos por parte de la Nación. A partir de la constitución del 86, en el gobierno de Núñez, el colegio fue entregado a los Hermanos Maristas siendo Rector del mismo durante tres períodos el Padre Félix Rougier.

En 1940 la Asamblea del Tolima quiso apoderarse del Colegio, sustituyendo al síndico y terminando con la conciliatura, pero una sentencia del Consejo de Estado fue determinante manifestando que: El Colegio de San Simón es una persona jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, de ser representada judicial y extrajudicialmente conforme a lo dispuesto en los artículos 633 del Código Civil, 80 de la Ley 153 de 1887 art. 39 de 1903 y 4ª de la Ley 12 de 1887. Quitándole a la Asamblea del Tolima la facultad de legislar sobre el colegio. El colegio desde su fundación siempre fue autónomo, laico, independiente y con excepción de la etapa de los Hermanos Maristas.

Entre las importantes condecoraciones de las cuales ha sido objeto el Colegio, se encuentran la expedida del Congreso de Colombia que le rindió tributo de gratitud, *“por los importantes servicios prestados a la cultura y letras nacionales”*; y el de la Asamblea del Tolima *“por ser semillero fecundo de letras y ciencias”* en 1922 la misma época de su centenario; y la del Congreso de la República que le impuso la Cruz de Boyacá cuando el Colegio cumplió 50 años.

De igual forma el Ministro de Educación antiguo alumno de San Simón Guillermo Angulo Gómez, entregó la orden “Francisco de Paula Santander” al colegio *“irradiando cultura y dignificando al hombre”*. En 1989, el Congreso Nacional le entregó la medalla: Manuel Antonio Bonilla.

Es importante mencionar que en San Simón funcionó la primera imprenta Departamental que se importó desde los EEUU a mediados del siglo XIX; es por eso que de San Simón se organizaron periódicos y revistas que se involucraban en el desarrollo del departamento y a nivel de nación sobresalieron la revista *Ariel* y el periódico *El Simoniano*, entre otros.

Cuando se cumplió el centenario del colegio, en 1922, el doctor *Fabio Lozano Torrijos*, que era Ministro en el Perú y tenía en las manos

¹ El 23 de dic. de 1882, se posesionó como presidente de la República un antiguo profesor de Matemáticas de san Simón, este fue José Eusebio Otálora y quien reemplazó a Zaldúa, quien murió en ejercicio del poder.

el más arduo problema diplomático de Colombia, saludó el colegio des- de Lima con las siguientes palabras:

“Desde estas lejanas tierras del Perú, donde hago una de las etapas de la marcha que inicié en tus claustros, van hacia ti, viejo y venerado Colegio de San Simón, mis palabras de gratitud y amor por lo que diste un día a mi espíritu para ensanchar sus horizontes, por lo que diste a mi corazón para fortalecer sus sentimientos democráticos, por lo que diste a mi voluntad para recorrer sin flaquezas la senda áspera y zigzagante de la vida”.

“El nombre símbolo que llevas; el pensamiento del grande estadista que te dio existencia; la tradición gloriosa que te autoriza a ufanarte de que hijos tuyos hayan sido un Manuel Murillo Toro, un Anibal Galindo, un Nicolás Esguerra; las características del pueblo libre y altivo que recibe tu influencia y te la vuelve enaltecida por la unidad de la acción y de la doctrina, todo exige que seas por los tiempos y los tiempos, ideal y realización conjuntamente de Verdad y de Luz, de Libertad y de Justicia, de Democracia y de República (...)”.

III. Consideraciones Jurídicas

La Constitución Política de Colombia en su artículo 150 establece la competencia del Congreso de la República para tramitar leyes y honores, destacándose dentro de este marco constitucional el numeral 15 del mencionado artículo el cual ha presentado un extenso desarrollo a nivel jurisprudencial para ofrecer al país mayor claridad sobre el tema.²

El artículo 154 de la Constitución Política de Colombia autoriza al Congreso de la República a presentar proyectos de ley, de igual manera la normatividad de la Ley 5ª de 1992, señala que las Comisiones Segundas de Senado y Cámara son las encargadas de rendir los honores y monumentos públicos.

La Ley 397 de 1997 en su artículo 4º señala que *“El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”.*

En cuanto al rol que el Estado debe cumplir en relación con la cultura se dispone en el artículo segundo de la mencionada ley que *“(...) teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional”.*

La Ley 397 de 1997 en su artículo cuarto señala que *“El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”.*

En cuanto al rol que el Estado debe cumplir en relación con la cultura se dispone en el artículo segundo de la mencionada Ley que *“(...) teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional”.*

Adentrándonos en otro tema vemos que *“es claro que mediante el sistema de cofinanciación la Nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en prin-*

cipio no le competen. A través de ese mecanismo la Nación orienta la dinámica de la descentralización al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales, en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior”³.

El sistema de cofinanciación según la Corte consiste precisamente en que la Nación, con el aporte de unos recursos, concurre con las entidades territoriales para alcanzar un determinado fin. Así en la sentencia C-399 de 2003 precitada, se consideró que a través de la cofinanciación *“la Nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen”.* La Corte ha señalado que *“el sistema de cofinanciación desarrolla, entre otros, el principio de concurrencia, el cual a su vez, implica un proceso de participación entre la Nación y las entidades territoriales, de modo que ellas intervengan en el diseño y desarrollo de programas y proyectos dirigidos a garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, pues solo así será posible avanzar en la realización efectiva de principios también de rango constitucional, como por ejemplo el de descentralización y autonomía territorial”⁴.*

IV. Proposición

En concordancia con las consideraciones expuestas solicito a esta honorable corporación se dé primer debate al Proyecto de ley número 048 de 2007 Cámara, *“por medio del cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Colegio San Simón de la ciudad de Ibagué y se dictan otras disposiciones”.*

De los Congresistas,

Gonzalo García Angarita,
Representante a la Cámara.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese patrimonio histórico y cultural de la Nación al Colegio de San Simón de Ibagué.

Artículo 2º. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la declaración de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación del Colegio de San Simón emitiendo nota de estilo en un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Gonzalo García Angarita,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 231 DE 2007 CAMARA, 072 DE 2006 SENADO

por la cual “la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira, y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras”.

Doctor

OSCAR ALBERTO ARBOLEDA PALACIO

Presidente honorable Cámara de Representantes

Dando cumplimiento al encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes y de conformidad

² La sentencia C-057 de 1993, es un ejemplo representativo sobre la jurisprudencia proferida respecto a este tema.

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 729/05 M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Ibídem Corte Constitucional. Sentencia C- 729/05 M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

con lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, rendimos ponencia favorable al Proyecto de ley número 231 -07 Cámara, 072 - 06 Senado, “por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras” en los términos que a continuación expongo.

1. Origen y trámite del proyecto

El proyecto de ley es de autoría de los honorables senadores Jorge Ballesteros y Miguel Pinedo Vidal, y empieza el trámite legislativo en la Comisión Cuarta del Senado de la República.

2. Contenido del proyecto

El presente proyecto de ley consta de tres (3) artículos;

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de la Guajira y exalta las virtudes de sus directivas, profesores, estudiantes y egresados.

Artículo 2º. El Gobierno podrá destinar del Presupuesto General de la Nación una suma no inferior a cincuenta mil millones de pesos (\$50.000) moneda corriente, para el cumplimiento de la presente ley.

De conformidad con el régimen legal vigente se autoriza al Gobierno Nacional para que se vincule a la conmemoración de los 30 años de la Universidad, mediante la apropiación de las partidas necesarias para financiar los siguientes proyectos de inversión y demás ejecutorias:

- a) Construcción y dotación de laboratorios para la experimentación académica;
- b) Formación de alta calidad docente en maestrías, doctorados y posgrados (240 docentes en diez años) \$10.000 millones;
- c) Construcción y adecuación de infraestructura social y deportiva del *campus* universitario;
- d) Construcción y adecuación de un centro de convenciones departamental con capacidad para 2.000 personas y con los estándares de escenografía, acústica y adecuación para desarrollo de eventos de carácter nacional e internacional. \$11.000 millones;
- e) Construcción y dotación de un polideportivo para el desarrollo de las actividades deportivas derivadas de la actividad económica y de los encuentros de orden extrauniversitarios. \$6.000 millones;
- f) Construcción y dotación de plataforma computacional integral para mejoramiento de los procesos administrativos, de seguridad e impartir la educación virtual. \$6.000 millones;
- g) Construcción dentro de la ciudadela universitaria en Riohacha de un bloque de posgrado y laboratorio. \$5.000 millones.

Artículo 3º. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

3. Reseña histórica

La Universidad de la Guajira se concibió como proyecto en el documento justificativo realizado por la SIPUR (Sistema de Planificación Urbana y Regional), denominado estudios básicos para Planeación de la Universidad Experimental de la Guajira, A partir de este estudio nace la Universidad de la Guajira como producto de las ordenanzas 011 y 012 de 1976 expedidas por la Asamblea Departamental y reglamentadas por el Decreto Gubernamental 523 de diciembre de 1976. Se crea como una entidad del orden departamental con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa; iniciando labores en febrero de 1977 en vetusta, edificación localizada en la calle primera con carrera 13 de Riohacha, por ser este el único local disponible de propiedad del departamento.

Los primeros tres programas, como expresiones eminentemente académicas, de la Universidad: Ingeniería Industrial, Administración de Empresas y Licenciatura en Matemáticas, (cerrado al cabo de un semestre), fueron el producto del estudio del Sipur, constituyendo la razón de ser de la institución durante un período de aproximadamente cuatro años.

En 1982, la Oficina de Planeación, lidera y coordina el primer plan de desarrollo de la institución, denominado Bases para un plan de es-

tabilización de la universidad de la guajira, contratado con una firma consultora de Bogotá, el cual sirvió para consolidar e impulsar la estructura administrativa y académica existente en la universidad y para mostrar la necesidad de establecer nuevos programas y proyectos que tuviesen pertinencia social con el entorno departamental. Con base en las propuestas de este plan, Ingeniería de Minas se consideró como una firme opción para construir un nuevo programa, sin embargo se aplazó la decisión de implementarla, por razones de debilidad del proyecto justificativo.

Posteriormente en el año 1986, se dota de una fuente económica para el financiamiento y la construcción de la universidad, mediante la expedición de la Ley 71, que crea la Estampilla Pro Universidad, la cual es reglamentada mediante la Ordenanza 02 de 1987.

En 1994, se inicia la construcción de la ciudadela universitaria, sede propia de la institución, localizada en el kilómetro 5 vía a Maicao. A partir de 1996, las actividades académicas y administrativas se trasladan a la nueva sede. Este mismo año, se ofrece el programa de Trabajo Social, en convenio con la Universidad de Cartagena.

4. Consideraciones generales

La universidad de la guajira, ha sido reconocida como “Riqueza Invaluable del Patrimonio Guajiro”, por la pertinente oferta de su servicio educativo, factor que propicia el desarrollo regional.

La dinámica de esta Alma Máter, representada en su accionar académico, pedagógico y administrativo, se convierte en una alta potencialización del talento humano, de calidad académica e infraestructura tecnológica, y de una mayor operatividad de su misión institucional; haciendo uso de herramientas funcionales, como la creatividad, capacidad, gestión y organización, fortaleciendo la imagen como entidad educativa, en el contexto local, regional y nacional.

Actualmente, está compuesta por las siguientes facultades: Ciencias Económicas y Administrativas, ciencias de la educación, Ingeniería, Ciencias Sociales y Humanas y Ciencias Básicas y Aplicadas. Estas facultades ofrecen los siguientes programas académicos: Administración de Empresas, Contaduría Pública, Ingeniería Industrial, Ingeniería del medio ambiente, ingeniería de sistemas, Licenciatura en pedagogía infantil, Licenciatura en Etnoeducación con énfasis en matemáticas, Lengua Castellana y Bilingüismo, Ciencias Naturales y Educación Ambiental, Ciencias Sociales y Culturales, Trabajo Social y otras Tecnologías.

La universidad ofrece algunos de sus programas académicos a través de las extensiones ubicadas en los Municipios de Maicao, Manaure, Fonseca, Villanueva y Montería.

Desafortunadamente hay una serie de situaciones de diversa índole que han venido afectando el crecimiento de la Universidad y su eficacia en la formación profesional.

Como primera situación, la crisis social y económica que vive el departamento de La Guajira, con un alto nivel de desempleo y de recesión económica, ha generado una disminución en la población estudiantil, los padres no cuentan con recursos para garantizar a sus hijos la educación superior, y como la Universidad de la Guajira la única de carácter público, esta ha acumulado un déficit en tesorería que sobrepasa los tres mil (3.000) millones de pesos, que afectan su normal funcionamiento y ponen en peligro su desarrollo.

Las transferencias que recibe del Gobierno Nacional no le son suficientes para el sostenimiento adecuado y mejoramiento de la infraestructura necesaria para ofrecer un servicio eficiente y una educación de calidad a la población pluricultural y pluriétnica del Departamento, en su mayoría de estratos 1 y 2., así mismo no se ha podido realizar un mejoramiento de su planta docente.

Consideramos que la Universidad de la Guajira, debe ser tratada de una manera especial, si se tiene en cuenta que su demanda la constituye una población de escasos recursos económicos, con una deuda histórica de abandono por parte del estado a esa región, contrariamente, inmensamente rica en recursos naturales.

4.1 Análisis del proyecto y viabilidad jurídica

El artículo 154 de la Constitución Nacional señala; Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto no resulta legítimo restringir la facultad del congreso, para proponer proyectos de ley sobre estas materias, con la salvedad de que su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno Nacional.

Observamos que el proyecto de ley es jurídicamente viable, teniendo en cuenta que su redacción se ajusta a las previsiones constitucionales, acogiendo sentencias de la corte constitucional que señalan que el Congreso por su propia iniciativa puede dictar y aprobar leyes que tengan la virtud de generar gasto público.

Consideramos prudente recordar lo consagrado en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, especialmente donde señala, que para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

4.2 Impacto Fiscal

Las inversiones que requiere la Universidad de La Guajira para mejorar su infraestructura y formación de alta calidad docente, se estiman en cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000), lo cual se adapta con el objetivo fundamental de mejorar la calidad de la educación superior pública en la región, permitiéndole a la institución educativa salir de la crisis en que se encuentra.

4.2.1. Cuadro 1. Costo fiscal del proyecto

ACTIVIDAD	COSTO (en pesos \$)
Construcción y dotación laboratorios para experimentación	12.000.000.000
Formación de alta calidad docente en maestrías, doctorados y posgrados	10.000.000.000
Construcción y adecuación de centro de convenciones departamental	11.000.000.000
Construcción y dotación polideportivo	6.000.000.000
Construcción y dotación de plataforma computacional integral	6.000.000.000
Construcción de bloque de posgrado y laboratorio	5.000.000.000

La Universidad de la Guajira recibe transferencias del Gobierno, a través del Ministerio de Educación Nacional, que se constituyen en su presupuesto y que no han sido suficientes para satisfacer las necesidades actuales.

4.2.2 Cuadro 2. Ejecución Presupuestal Ministerio de Educación

AÑO	Transferencia (en pesos \$)
2001	6.218.861.760
2002	6.907.926.312
2003	7.746.510.176
2004	8.165.364.898
2005	8.944.932.396
2006	9.028.561.533

4.2.3. Cuadro 3. Proyección Ejecución Presupuestal Ministerio de Educación

AÑO	Transferencia (en pesos \$)
2007	9.734.755.237
2008	10.496.185.818
2009	11.317.173.781
2010	12.202.377.569

La Universidad de la Guajira está en capacidad de concurrir con los costos de inversión del proyecto, destinando el 5% de los recursos de inversión de la vigencia 2007-2010 de su presupuesto. Esta suma se constituye en la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dichos costos. Se estima la cofinanciación en un valor aproximado de dos mil ciento ochenta y ocho millones de pesos (\$2.188.000.000).

5. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito solicitar a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 231 de 2007 Cámara, y 072-2006 Senado, *por la cual la Nación se vincula a la celebración de los Treinta (30) Años de Existencia Jurídica de la Universidad de La Guajira, y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras.*

Cordialmente,

Karely Patricia Lara Vence,
Ponente.

Bogotá, D. C., 21 de agosto de 2007

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate, del Proyecto de ley número 231-07 Cámara, 072-06 Senado, presentado por el honorable Representante Karely Patricia Lara Vence.

El Presidente Comisión Cuarta,

Manuel Antonio Carebilla Cuéllar,

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

TEXTOS REHECHOS

TEXTO REHECHO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2004 CAMARA, 86 DE 2005 SENADO

“por medio de la cual se expide la Ley de Teatro Colombiano y se dictan otras disposiciones”.

De conformidad a la Sentencia C-856 de 2006 proferida por la honorable Corte Constitucional

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LA ACTIVIDAD TEATRAL

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La actividad teatral y escénica, por su contribución al afianzamiento de la cultura Nacional, será objeto de la promoción y apoyo del Estado Colombiano.

Artículo 2º. *Actividad teatral.* Para los fines de la presente ley se considerará como actividad teatral o escénica a toda representación de un he-

cho dramático o cómico, manifestado artísticamente a través de distintos géneros creativos e interpretativos según las siguientes pautas:

a) Que constituya un espectáculo público y sea llevado a cabo por trabajadores de teatro en forma directa, real, en tiempo presente y no a través de sus Imágenes;

b) Que refleje alguna de las modalidades teatrales existentes o que fueren creadas tales como la tragedia, comedia, sainete, musical, infantil, sala, calle, títeres, marionetas, expresión corporal, danza, improvisación, pantomima, narración oral, lecturas dramáticas, infantil, monólogos, circo teatro y otras que posean carácter experimental creativo y dinámico o sean susceptibles de adaptarse en el futuro escénico del país;

c) Que conforme una obra artística o escénica que implique la participación real y directa de uno o más actores compartiendo un espacio común con sus espectadores. Asimismo forman parte de las manifestaciones y actividad teatral las creaciones dramáticas, críticas, investiga-

ciones, documentaciones y enseñanzas afines al quehacer descrito en los incisos anteriores.

Artículo 3°. *Sujetos de la ley.* Serán considerados como sujetos de esta ley quienes se desempeñen dentro de alguno de los siguientes roles:

a) Quienes tengan relación directa con el público, en función de un hecho teatral o escénico en tiempo presente;

b) Quienes tengan relación directa con la realización, producción, técnica y logística artística del hecho teatral, aunque no con el público o con o sin relación directa con él;

c) Quienes indirectamente se vinculen con el hecho teatral sean productores técnicos, investigadores, instructores, críticos o docentes de teatro o artes escénicas.

Artículo 4°. *Atención y apoyo preferente.* Gozarán de expreso y preferente apoyo y atención para el desarrollo de sus actividades, las salas teatrales integrantes del Programa de Salas Concertadas del Ministerio de Cultura, que no superen las setecientas (700) localidades o butacas y que tengan la infraestructura logística y técnica necesaria para la presentación de las actividades teatrales o escénicas, como asimismo, los grupos de conformación estable o eventual que actúen en dichas salas o que presenten ante la autoridad competente una programación escénica continua específica. Para ellos se mantendrán políticas y regímenes de concertación permanente a salas teatrales concertadas a fin de propiciar y favorecer el desarrollo de la actividad teatral estable e independiente en todas sus formas, manifestaciones, tendrán un apoyo permanente para su funcionamiento idóneo.

Parágrafo 1°. Apoyar presupuestalmente, en infraestructura y equipos (luces, sonido, etc.), de acuerdo al programa de Salas Concertadas del Ministerio de Cultura, que se viene desarrollando desde 1990, el funcionamiento, la modernización técnica y locativa a las Salas teatrales concertadas.

Parágrafo 2°. Apoyo de las entidades territoriales a las Salas Concertadas que estén en el programa de Salas Concertadas del Ministerio de Cultura que podrán contar con la cofinanciación de los Municipios, Departamentos y Distritos Especiales.

Artículo 5°. *Creación de redes.* Para fortalecer, promulgar y promover las actividades teatrales o escénicas en sus diferentes modalidades descritas en el literal b) del artículo 2° se crearán las respectivas Redes que las integren y faciliten su labor por área o modalidad escénica.

Artículo 6°. *Festival Nacional de Teatro.* El Ministerio de Cultura impulsará y promoverá cada dos (2) años el Festival Nacional de Teatro, el cual se realizará por modalidades escénicas, en los Municipios, Distritos y Departamentos de acuerdo a las redes por modalidades escénicas existentes –ejemplo teatro de sala, teatro de calle, títeres, pantomima, narración oral, Danza Teatro, Teatro Infantil, etc.– para terminar en un gran Festival Nacional de todas las modalidades o áreas escénicas en una sola ciudad del país.

Parágrafo. Las obras más destacadas del Festival Nacional de Teatro, se promoverán en giras nacionales e internacionales y a otros festivales de trayectoria, como reconocimiento a su trabajo grupal y a su actividad teatral sobresaliente.

Artículo 7°. *Estrenos de obras.* Para sostenimiento y actualización de la actividad teatral, los grupos teatrales objeto de esta ley deberán estrenar y poner en escena nuevos montajes u obras mínimo cada dos (2) años, para impulsar la producción teatral escénica nacional y ser objeto de los apoyos, incentivos o subvenciones que esta ley disponga.

Artículo 8°. Se concederán los beneficios de la presente ley a los montajes teatrales que promuevan los valores de la cultura Colombiana e impulsen la paz y convivencia dentro del ámbito universal, así como aquellos emergentes de cooperación o convenios internacionales donde participe la Nación. Se prestará atención preferente a las obras teatrales de autores nacionales y a los grupos teatrales que las monten, las pongan en las “tablas” o escena.

Artículo 9°. *Día Nacional del Teatro.* Celébrese el 27 de marzo el día del teatro como está establecido a nivel mundial, desde hace muchos años.

Artículo 10. *Programa Escuela Nacional de Arte Dramático.* Para el desarrollo del teatro y las artes escénicas, inclúyase como programa estatal del Ministerio de Cultura el denominado “Escuela Nacional de Arte Dramático”.

Parágrafo. Dentro de los objetivos del programa “Escuela Nacional de Arte Dramático” se promoverá la Investigación, la formación y la crítica relacionado con el Teatro y las Artes Escénicas.

Artículo 11. *Competencia.* El organismo competente reglamentará y efectivizará las contribuciones a los montajes, estímulos y mantenimiento en escena de las actividades teatrales objeto de la promoción, funcionamiento y apoyo que establece esta ley. Igual criterio se adoptará para el mantenimiento y desarrollo de las salas teatrales del programa de concertación Nacional.

Parágrafo. El Estado a través del organismo competente u otras instituciones, apoyará las actividades de todos los actores y grupos de teatro.

Artículo 12. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley, el gobierno podrá suministrar el presupuesto para proveer sus recursos.

TITULO II

INCENTIVOS Y PROMOCION DE LA ACTIVIDAD TEATRAL Y ESCENICA EN COLOMBIA

Artículo 13. *Promoción y educación.* El Ministerio de Educación Nacional promocionará dentro de los programas académicos de los estudios de enseñanza primaria y media la cátedra escolar de Teatro y Artes Escénicas, orientada a que los niños y niñas y los jóvenes se apropien de esta actividad, conserven la cultura nacional y adopten desde la formación artística nuevas visiones de mundo y se formen como líderes sociales y comunitarios para el futuro del teatro y las artes escénicas colombianas.

De la misma manera el Ministerio de Educación establecerá programas de presentaciones de obras de teatro en las escuelas y colegios de manera permanente.

Las instituciones públicas cuyo objeto sea el otorgamiento de créditos educativos, desarrollarán programas especiales para el otorgamiento de becas a nivel nacional e internacional y créditos a actores y actrices que hayan obtenido los reconocimientos definidos en el literal anterior, los cuales se harán extensivos a los hijos, cónyuge o compañero (a) permanente de los beneficiarios de esta ley.

Parágrafo 1°. Se otorga al Ministerio de Educación el término de un (1) año para que implemente la cátedra definida en el inciso uno de este artículo a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación promocionará, fortalecerá y promoverá en el sector público como en el privado las escuelas de Formación teatral.

Artículo 14. *Estímulos sociales.* Las personas pertenecientes a los grupos de teatro en sus diferentes modalidades, que partir de la vigencia de la presente ley, reciban el reconocimiento en festivales Nacionales, internacionales y mundiales, reconocidos por el Ministerio de Cultura, individualmente o por grupos, tendrán derecho a los siguientes estímulos:

Seguro de vida e invalidez.

Seguridad social en salud.

Auxilio Funerario (a través de Empresas de Economía Solidaria).

Estos estímulos se harán efectivos a partir del reconocimiento obtenido y durante el término que se mantenga como titular del mismo. Para acceder a ellos el titular deberá demostrar ingresos laborales inferiores a tres (3) salarios mínimos legales vigentes (smlv) o ingresos familiares inferiores a seis (6) salarios mínimos legales vigentes (smlv).

Artículo 15. *Reconocimiento a la labor.* Como reconocimiento a su labor reconózcase con un apoyo financiero permanente a los festivales de teatro: Festival Latinoamericano de Teatro de Manizales, Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá, Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular Invasión Cultural a Bosa, Festival Internacional de Teatro del Caribe de Santa Marta, Semana de la Cultura

en Tunja, entre otros, con más de quince (15) años de permanencia y un reconocido impacto Nacional e internacional en su programación.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

Venus Albeiro Silva Gómez,
Representante a la Cámara por Bogotá.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2006 CAMARA

“por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 31 de julio de 2007, según consta en el Acta 062, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según Acta 061.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 17 de la Ley 769 de 2002.

“**Artículo 17. Otorgamiento.** La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

El Ministerio de Transporte además de establecer la ficha técnica y la definición de las características técnicas de los materiales requeridos para la elaboración de la licencia de conducción, adelantará un proceso técnico nacional y obligatorio de selección de los proveedores para la elaboración y suministro del formato de la licencia.

Las licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: nombre completo del conductor, número del documento de identidad, huella, tipo de sangre, fecha de nacimiento, categoría de la licencia, restricciones, fecha de expedición y organismo que la expide.

Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barras bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad.

Este requisito se exigirá a quienes obtengan nueva licencia, expedición de duplicados o a quien por cualquier motivo hubiese sido infractor a una norma de tránsito, en este último caso el agente de tránsito notificará al usuario para que en un término de 8 días hábiles se presente a renovar su licencia.

Las licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigentes sobre la materia.

Parágrafo. Al titular de la licencia de conducción de cualquier categoría, se le asignará un total de doce (12) puntos, los cuales serán reducidos o recuperados de acuerdo con su comportamiento como conductor, de conformidad con lo establecido en este Código.

El registro y administración del sistema de puntos se llevará a través del Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT.

Artículo 2º. El artículo 26 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“**Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación.** La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en imposibilidad transitoria física o mental para conducir, soportado en un certificado médico.

2. Por decisión judicial.

3. Por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.

4. Por reincidir en la violación a las normas de tránsito. Lo anterior, en concordancia con el artículo 124 de este código.

5. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

6. Por la pérdida de seis (6) puntos, se suspenderá por el término de seis (6) meses. Los puntos se perderán de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 del presente código.

La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportado en un certificado médico.

2. Por decisión judicial.

3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8º y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.

4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este código.

5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.

6. Por la pérdida de los doce (12) puntos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 del presente código.

Esta sanción se hará efectiva una vez queden firme los actos administrativos correspondientes.

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación”.

Artículo 3º. El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“**Artículo 93. Control de infracciones de conductores de servicio público.** Los organismos de tránsito remitirán mensualmente a las empresas de transporte público las estadísticas sobre las infracciones de tránsito de los conductores y estas a su vez remitirán los programas de control que deberán establecer para los conductores. El incumplimiento de esta norma será constitutivo de falta disciplinaria grave.

Parágrafo. Serán sancionadas con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las empresas de transporte público que no establezcan programas de control sobre las infracciones de tránsito de sus conductores, o no verifiquen el historial de infracciones de los que aspiren a ingresar a la empresa.

Las empresas remitirán semestralmente informe escrito a los organismos de tránsito de su jurisdicción, con los comentarios y medidas adoptadas en tal sentido, sobre los casos reportados que eviten su reincidencia”.

Artículo 4º. El artículo 122 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“**Artículo 122. Tipo de sanciones.** Las sanciones por infracciones por el presente Código son:

- Amonestación.
- Multa.
- Pérdida de puntos.

- Suspensión de la licencia de conducción.
- Suspensión o cancelación del permiso o registro.
- Inmovilización del vehículo.
- Retención preventiva del vehículo.
- Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

Parágrafo 1°. Ante la Comisión de Infracciones Ambientales se impondrán, por las autoridades de tránsito respectivas, las siguientes sanciones:

- Multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios.
- Suspensión de la licencia de conducción hasta por seis (6) meses, por la segunda vez, además de una multa igual a la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere el propietario del vehículo.
- Revocatoria o caducidad de la licencia de conducción por la tercera vez, además de una multa igual a la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere propietario del vehículo.
- Inmovilización del vehículo, la cual procederá sin perjuicio de la imposición de las otras sanciones.

En los casos de infracción a las prohibiciones sobre dispositivos o accesorios generadores del ruido, sobre sirenas y alarmas, lo mismo que sobre el uso del silenciador se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Cuando quiera que se infrinjan las prohibiciones, restricciones o regulaciones sobre emisiones contaminantes por vehículos automotores, se seguirá el siguiente procedimiento:

El agente de vigilancia del tráfico que detecte o advierta una infracción a las normas de emisión de contaminantes o de generación de ruido por vehículos automotores, entregará al presunto infractor una boleta de citación para que el vehículo sea presentado en un centro de diagnóstico para una inspección técnica en un término que no podrá exceder de quince (15) días. En la citación se indicará la modalidad de la presunta infracción que la ocasiona. Esto sin perjuicio de la vigencia del certificado de la obligatoria revisión técnico-mecánica y de gases.

Realizada la inspección técnica y determinada así la naturaleza de la infracción, el centro de diagnóstico donde aquella se hubiere practicado, entregará al presunto infractor copia del resultado del examen practicado al vehículo y remitirá el original a la autoridad de tránsito competente, para que, previa audiencia del interesado, se imponga la sanción que en cada caso proceda.

En caso de que el infractor citado no presentare el vehículo para la práctica de la visita de inspección en la fecha y hora señaladas, salvo causal comprobada de fuerza mayor o caso fortuito, las multas a que hubiere lugar se aumentarán hasta en el doble y el vehículo podrá ser inmovilizado por la autoridad de tránsito respectiva, hasta tanto el infractor garantice mediante caución la reparación del vehículo.

Practicada la inspección técnica, el infractor, dispondrá de un término de quince (15) días para reparar el vehículo y corregir la falla que haya sido detectada en el centro de diagnóstico y deberá presentarlo, antes del vencimiento de este nuevo término, para la práctica de una nueva inspección con el fin de determinar que los defectos del vehículo, causantes de la infracción a las normas ambientales, han sido corregidos.

Vencido el plazo y practicada la nueva revisión, si el vehículo no cumple las normas o es sorprendido en circulación en la vía pública, será inmovilizado.

Cuando la autoridad de tránsito detecte una ostensible y grave violación de las normas ambientales podrá ordenar al infractor la inmediata revisión técnica del vehículo en un centro de diagnóstico autorizado para la práctica de la inspección técnica.

Si practicada la inspección técnica se establece que el vehículo cumple las normas ambientales, no habrá lugar a la aplicación de multas.

Quedan exentos de inspección técnica los vehículos impulsados con motor de gasolina, durante los tres (3) primeros meses de vigencia del certificado de movilización, a menos que incurran en flagrante y ostensible violación de las normas ambientales.

No habrá lugar a inspección técnica en casos de infracción a las normas ambientales por emisión de polvo, partículas, o humos provenientes de la carga descubierta de vehículos automotores.

En tal caso, el agente de tránsito ordenará la detención del vehículo y entregará al infractor un comparendo o boleta de citación para que comparezca ante la autoridad de tránsito competente, a una audiencia en la que se decidirá sobre la imposición de la sanción que proceda.

Los agentes de tránsito podrán inmovilizar los vehículos que ocasionen emisiones fugitivas provenientes de la carga descubierta, hasta tanto se tomen por el infractor las medidas apropiadas para impedir dichas emisiones, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que correspondan.

Parágrafo 2°. En firme las infracciones ambientales causadas por emisiones de fuentes móviles de automotores incluidos dentro del Registro Nacional Automotor, deberán incluirse dentro del Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito en la forma a que se refieren los artículos 10 y 11 del presente ordenamiento, para que se verifique el estado de cuenta del propietario y no se realice ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, mientras el infractor a cualquier título, no se encuentre a paz y salvo.

Parágrafo 3°. Para efectos del presente código, y salvo disposición contraria, la multa debe entenderse establecida en salarios mínimos diarios legales vigentes.

Parágrafo 4°. Los doce (12) puntos asignados al titular de la licencia de conducción a que se refiere el artículo primero de la presente ley, modificadorio del artículo 17 de la Ley 769 de 2002, se reducirán por cada sanción en firme que se le imponga por la comisión de una infracción de acuerdo con la gradualidad definida en el artículo 5° de la presente ley modificadorio del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

La cancelación o suspensión de la licencia de conducción deberá efectuarse por el Organismo de Tránsito que la otorgó a través de Acto Administrativo, el que a su vez deberá ordenar la retención del documento, contra el cual no procede recurso alguno.

Transcurridos tres (3) años de haber sido cancelada la licencia de conducción como consecuencia de la pérdida de los doce (12) puntos, el titular sancionado podrá tramitar de nuevo su licencia de conducción, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para su obtención por primera vez.

Parágrafo 5°. Los Organismos de Tránsito, deberán consultar previamente a cualquier trámite de tránsito el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, dejando constancia de ello el respectivo expediente anexando el correspondiente reporte del sistema.”

Artículo 5°. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“**Artículo 131. Pérdida de puntos y Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas o con multas y pérdida de puntos, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

A. Será sancionado con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

- A.1 No transitar por la derecha de la vía.
- A.2 Agarrarse de otro vehículo en circulación.
- A.3 Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.
- A.4 Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.
- A.5 No respetar las señales de tránsito.
- A.6 Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.
- A.7 Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.
- A.8 Transitar por zonas prohibidas.

A.9 Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.

A.10 Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y seguridad.

A.11 Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y arterias, en este caso el vehículo no automotor será inmovilizado.

A.12 Prestar servicio público con este tipo de vehículos. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

B. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes y la pérdida de un (1) punto, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

B.1 Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.

B.2 Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida.

Conducir un vehículo:

B.3 Sin placas, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.

B.4 Con placas adulteradas.

B.5 Con una sola placa, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.

B.6 Con placas falsas.

En estos casos los vehículos serán inmovilizados.

B.7 No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo. En ambos casos, el vehículo será inmovilizado.

B.8 No pagar el peaje en los sitios establecidos.

B.9 Utilizar equipos de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.

B.10 Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo, de acuerdo a la reglamentación existente sobre la materia.

B.11 Conducir un vehículo con propaganda, publicidad o adhesivos en sus vidrios que obstaculicen la visibilidad.

B.12 No respetar las normas establecidas por la autoridad competente para el tránsito de cortejos fúnebres.

B.13 No respetar las formaciones de tropas, la marcha de desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas, debidamente autorizadas por las autoridades de tránsito.

B.14 Remolcar otro vehículo violando lo dispuesto por este código.

B.15 Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado.

B.16 Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales u objetos que incomoden a los pasajeros.

B.17 Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros.

B.18 Conducir un vehículo de transporte público individual de pasajeros sin cumplir con lo estipulado en el presente código.

B.19 Realizar el cargue o descargue de un vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.

B.20 Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Transporte. Además, se le suspenderá la licencia de conducción por el término de tres (3) meses, sin perjuicio de lo que establezcan las autoridades sanitarias.

B.21 Lavar vehículos en vía pública, en ríos, en canales y en quebradas.

B.22 Llevar niños menores de diez (10) años en el asiento delantero.

B.23 Utilizar radios, equipos de sonido o de amplificación a volúmenes que superen los decibeles máximos establecidos por las autoridades ambientales. De igual forma utilizar pantallas, proyectores de imagen o similares en la parte delantera de los vehículos, mientras esté en movimiento.

C. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes y la pérdida de dos (2) puntos, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C.1 Presentar licencia de conducción adulterada o ajena, lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo.

C.2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

C.3 Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito.

C.4 Estacionar un vehículo sin tomar las debidas precauciones o sin colocar a la distancia señalada por este código, las señales de peligro reglamentarias.

C.5 No reducir la velocidad según lo indicado por este código, cuando transite por un cruce escolar en los horarios y días de funcionamiento de la institución educativa. Así mismo, cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros.

C.6 No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.

C.7 Dejar de señalizar con las luces direccionales o mediante señales de mano y con la debida anticipación, la maniobra de giro o de cambio de carril.

C.8 Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos o sin los elementos determinados en este código.

C.9 No respetar las señales de detención en el cruce de una línea férrea, o conducir por la vía férrea o por las zonas de protección y seguridad de ella.

C.10 Conducir un vehículo con una o varias puertas abiertas.

C.11 No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en este código o en la reglamentación correspondiente.

C.12 Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido.

C.13 Conducir un vehículo automotor sin las adaptaciones pertinentes, cuando el conductor padece de limitación física.

C.14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.

C.15 Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.

C.16 Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios.

C.17 Circular con combinaciones de vehículos de dos (2) o más unidades remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente.

C.18 Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulteradas o cuando se carezca de él, o cuando aún teniéndolo, no cumpla con las normas mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente o este no esté en funcionamiento.

C.19 Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades.

C.20 Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas. Además el vehículo será inmovilizado.

C.21 No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto se remedie la situación.

C.22 Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será inmovilizado hasta que se remedie dicha situación.

C.23 Impartir en vías públicas al público enseñanza práctica para conducir, sin estar autorizado para ello.

C.24 Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.

C.25 Transitar, cuando hubiere más de un carril, por el carril izquierdo de la vía a velocidad que entorpezca el tránsito de los demás vehículos.

C.26 Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.

C.27 Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad.

C.28 Proveer combustible a vehículos de servicio público con pasajeros a bordo. Adicionalmente, deberá ser suspendida la licencia de conducción por un término de (6) meses.

C.29 Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada. Si como consecuencia de la no prestación del servicio se ocasiona alteración del orden público, se suspenderá además la licencia de conducción hasta por el término de seis (6) meses.

C.30 Hacer uso de dispositivos propios de vehículos de emergencia, por parte de conductores de otro tipo de vehículos.

C.31 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

C.32 No atender una señal de ceda el paso.

C.33 No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.

C.34 No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.

C.35 Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques.

C.36 Reparar un vehículo en las vías públicas, parque o acera, o hacerlo en caso de emergencia, sin atender el procedimiento señalado en este código.

C.37 No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aún cuando porte los certificados correspondientes.

C.38 Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción. El vehículo será inmovilizado.

C.39 Transportar pasajeros en el platón de una camioneta picó o en la plataforma de un vehículo de carga, trátase de furgón o plataforma de estacas.

El Gobierno Nacional reglamentará las excepciones en aquellos departamentos y municipios que en virtud a la naturaleza de las labores agropecuarias requieran por fuerza mayor, trasladar los obreros para el cumplimiento de dichas labores en los vehículos citados.

C.40 Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.

D. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes y la pérdida de tres (3) puntos, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D.1 Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

D.2 Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

D.3 Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.

D.4 No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.

D.5. Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, además de lo establecido en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria, la pérdida de puntos y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

D.6 Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.

D.7 Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.

D.8 Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.

D.9 Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.

D.10 No permitir el paso de los vehículos de emergencia.

D.11 Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.

D.12 Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado y al propietario. Si se tratare de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.

D.13 Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.

D.14 Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

D.15 En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado. La licencia de conducción será suspendida hasta por seis (6) meses.

D.16 Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.

D.17 Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además el vehículo será inmovilizado. Salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito.

Parágrafo 1°. El conductor que no haya sido sancionado en un período de un (1) año, se le restablecerán dos (2) puntos, por cada año.

Parágrafo 2°. Las infracciones de tránsito, cuya sanción sea la imposición de multa descritas en otros artículos de la Ley 769 de 2002, serán reducidas a la mitad y darán lugar además, a la pérdida de 1, 2 ó 3 puntos si la sanción de multa es en su orden de 4, 8 ó 15 salarios mínimos legales diarios vigentes".

Artículo 6°. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

"**Artículo 135. Procedimiento.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante

la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de Comparendo Único Nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas”.

Artículo 7°. El Capítulo IV, del Título IV. Sanciones y procedimientos, de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“CAPITULO IV. ACTUACION EN CASO DE IMPOSICION DE COMPARENDO”.

Artículo 8°. El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“**Artículo 136. Reducción de la sanción.** Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa dentro de los treinta días siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa o podrá igualmente cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa al organismo de tránsito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes o el setenta y cinco por ciento (75%) entre el sexto (6) día hábil y el décimo (10) día hábil, con la obligatoriedad en estos dos últimos casos de asistir a un curso sobre normas de tránsito y cancelar el equivalente al diez por ciento (10%) de la multa, con destino al Centro en donde se tome el curso. Pasado un mes, sobre el valor de la multa se generarán intereses corrientes, calculados por mes o fracción de mes máximo hasta cubrir la duplicidad de la multa.

Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el ciento por ciento (100%) de la sanción prevista en el código.

Los organismos de tránsito y la entidad responsable del Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, de manera gratuita, serán los únicos autorizados para el recaudo de las multas y podrán celebrar convenios con los bancos para este fin. Los recursos generados por el cobro de las contravenciones podrán ser distribuidos entre el organismo de tránsito que ejecuta el recaudo y el organismo de tránsito donde se cometió la infracción.

El pago de la multa “y la comparencia” podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo 1°. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

Parágrafo 2°. En ningún caso las multas por las infracciones a las normas de tránsito podrán contemplar pagos adicionales a las sumas establecidas en el presente código, para cada una de las infracciones.

Artículo 9°. El Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente ley, reglamentará a través del Ministerio de Transporte el contenido de la presente ley.

Artículo transitorio. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley se decreta una amnistía del ciento por ciento (100%) para el servicio de transporte público terrestre automotor colectivo distrital y municipal de pasajeros, respecto de multas por comparendos no pagados, impuestos antes del 1° de julio de 2007, por la comisión de la infracción de categoría C, numeral 15 del presente Código, sobre exceder la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación. Las autoridades de tránsito respectivas reglamentarán la materia.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo no aplicará al servicio de transporte público terrestre automotor colectivo distrital y municipal de pasajeros de tipo microbús, ni para transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 1° de 2007

En Sesión Plenaria del día 31 de julio de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 012 de 2006 Cámara *por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de sesión plenaria 062 de julio 31 de 2007, previo su anuncio, el día 25 de julio de 2007, según Acta 061.

Cordialmente,

Diego Patiño Amariles, Marino Paz Ospina, Alberto Gordon May,
Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 419 - Jueves 30 de agosto CAMARA DE REPRESENTANTES PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	Págs.
Proyecto de Acto legislativo número 103 de 2007, “por el cual se modifica el artículo 161 de la Constitución”.....	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 100 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifican Ley 599 de 2000, y se dictan otras disposiciones.	3
Proyecto de ley número 101 de 2007 Cámara, “por la cual se reglamenta el trámite concursal de la persona natural no comerciante”.	7
Proyecto de ley número 102 de 2007 Cámara, “por la cual se establece la libertad sometida a custodia de seguridad”.....	20
Proyecto de ley número 104 de 2007 Cámara, “por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 50 años de creación de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP”.....	21
Proyecto de ley número 105 de 2007 Cámara, “por la cual se prohíbe que las entidades territoriales entreguen, a título de concesión o a cualquier título, el recaudo y gestión de los diferentes tributos a empresas particulares y se dictan otras disposiciones”.....	22
Proyecto de ley número 076 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006.	24
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate en Cámara y Texto propuesto al Proyecto de ley número 267 de 2007 Cámara, 132 de 2006 Senado, “por medio de la cual se adiciona el artículo 2° de la Ley 733 de 2002”.....	25
Ponencia primer debate proyecto de ley número 048 de 2007, por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Colegio San Simón de la ciudad de Ibagué y se dictan otras disposiciones.	26
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 231 de 2007 Cámara, 072 de 2006 Senado, por la cual “la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira, y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras”.	28
TEXTOS REHECHOS	
Texto rehecho al Proyecto de ley número 205 de 2004 Cámara, 86 de 2005 Senado, “por medio de la cual se expide la Ley de Teatro Colombiano y se dictan otras disposiciones”.	30
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 012 de 2006 Cámara, “por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 31 de julio de 2007, según consta en el Acta 062, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según Acta 061.....	32